

**CORRELATOS DE JUSTICIA: LA EXPERIENCIA DE LA “JUSTICIA
CAMPEESINA” EN LA ZONA DE RESERVA CAMPEESINA DE CABRERA
SUMAPAZ**

CARLOS MAURICIO CRUZ AYALA – COD. 41091509

FERNANDO QUINTERO LOSADA – COD. 041091189

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

FACULTAD DE DERECHO

BOGOTA – COLOMBIA

2016

Dedicatoria

A los procesos sociales en las Zonas de Reserva Campesina, donde los campesinos día a día luchan al margen de la sociedad colombiana para sobrevivir al hambre, la pobreza y la violencia en todas sus formas, demostrando que el trabajo comunitario es fundamental para las transformaciones y el desarrollo del campo, así como la lucha por la tierra para los desposeídos es la base para que este país supere las profundas brechas de desigualdad e inequidad que se han mantenido a lo largo de la historia.

Agradecimientos de los autores:

Por siempre agradecido con el esfuerzo y sacrificio de Carlos Arturo Cruz Casallas y Luz Marina Ayala Avendaño, a ellos les debo todo y son los principales artífices de mis logros, los amo profundamente.

Carlos Mauricio Cruz Ayala

A mi mamá por enseñarme el valor del trabajo a través de su ejemplo.

Fernando Quintero Losada

Índice

Introducción	1
Capítulo I. La Justicia más allá del Estado: lecciones históricas	7
1, 1 Antecedentes históricos	7
1, 1, 1 Un hito Nacional: Las Zonas de Autodefensa Campesina.....	7
1, 1, 2 Una compulsión regional: La Insurrección Llanera.....	11
1, 1, 3 Un sistema local: Del régimen hacendatario a las colonias agrícolas del Sumapaz.....	18
1, 2 Marco legal	21
1, 2, 1 Preceptos constitucionales en materia agraria y administración de justicia.....	21
1, 2, 2 Leyes nacionales sobre administración de justicia y Zonas de Reserva Campesina.....	24
1, 2, 3 Decretos y resoluciones administrativas.....	28
1, 2, 4 Contenido jurisprudencial sobre administración de justicia y Justicia Comunitaria.....	29
1, 3 Estado del Arte	35
Capítulo II. Elementos teóricos para un análisis socio-jurídico de la Justicia en el campo	48
2, 1 Las Zonas de Reserva Campesina y el Campesinado	49
2, 2 Reflexiones desde el Pluralismo Jurídico	54
2, 2, 1 Monismo Jurídico o Paradigma tradicional del derecho.....	54
2, 2, 2 Pluralidad de ordenamientos normativos y nueva cultura jurídica.....	58
2, 3 Perspectivas sobre la Justicia	64
2, 3, 1 Panorama metafísico de la Justicia.....	64
2, 3, 2 Otra vía para la Justicia.....	74

Capítulo III. La Zona de Reserva Campesina de Cabrera Sumapaz: Una aproximación a su ordenamiento jurídico	86
3, 1 Descripción general del municipio.....	86
3, 2 Administración de Justicia en la ZRC de Cabrera Sumapaz.....	88
3, 2, 1 La Jurisdicción Ordinaria.....	89
3, 2, 2 La Justicia Guerrillera.....	93
3, 2, 3 La “Justicia Campesina” en la ZRC de Cabrera Sumapaz.....	97
3, 2, 3, 1 Territorio y Justicia.....	98
3, 2, 3, 2 Conflictos en la ZRC de Cabrera Sumapaz.....	100
3, 3, 3 “Justicia campesina” ¿una experiencia jurídica?.....	113
Conclusión.....	119
Anexos.....	123
Documento #1: Declaración de los derechos de los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales	123
Documento #2: Tablas con la información sobre las ZRC legales y de “hecho”.....	133
Referencias.....	139

INTRODUCCIÓN

La investigación socio-jurídica con la que el lector cuenta en este momento, es un esfuerzo académico por volver a poner en el centro del debate jurídico la reflexión por la Justicia, pues ha sido un común denominador en las producciones académicas sobre el derecho, desdeñar el estudio sobre la Justicia por considerar que tal esfuerzo no conlleva ningún aporte importante a la práctica jurídica (LÓPEZ, 1993). Por el contrario, en esta investigación se defiende la pretensión de que el carácter científico de la ciencia jurídica, depende de centrar sus análisis y reflexiones sobre el papel de la Justicia en la sociedad, pues solo de ese modo es posible develar las lógicas de desigualdad y despojo latentes en países como Colombia, que condenan a la vulnerabilidad más alta a poblaciones como la campesina, la indígena, la afrodescendiente y la asalariada.

Para dar esta lucha por la Justicia, se ha pretendido abordar la obligación constitucional del Estado colombiano de garantizar a toda la población en su territorio, el derecho fundamental de acceso efectivo a la administración de justicia (art. 229 C.P.), específicamente en relación a la población rural; es decir, se busca establecer el modo en que ha operado este derecho fundamental en el sector rural, ya sea por la acción u omisión del Estado o de algún otro actor. Para realizar dicha reflexión, se tomó como referencia la situación socio-jurídica de la Zona de Reserva Campesina de Cabrera Sumapaz, que es un área rural cercana a la capital colombiana, en donde se han vivido los flujos y reflujos del conflicto social y armado del país, lo que la constituye en un escenario de especial interés para la comprensión del fenómeno a estudiar.

La importancia de estudiar la eficacia estatal, en la garantía del acceso efectivo a la administración de justicia en relación a la población campesina, radica en que la academia al abordar la crisis histórica que ha vivido la rama judicial en las últimas décadas, no ha profundizado en la situación real que estas poblaciones rurales experimentan en el campo jurídico, ocultando el hecho de que se ven especialmente limitadas para ver asegurado su derecho fundamental de acceso a la justicia, al encontrar barreras geográficas por las distancias entre los juzgados y sus fincas, además de barreras económicas por los costos que implica adelantar un proceso judicial y barreras culturales, ya que en muchas ocasiones los campesinos no tienen conocimiento sobre cuales derechos son titulares ni la manera de hacerlos efectivos; estos obstáculos para acceder a la Justicia del Estado, implican que al no garantizarse este derecho fundamental se están desconociendo todos los derechos consagrados en el ordenamiento jurídico colombiano para el campesinado, pues no hay posibilidad de hacerlos efectivos.

Esta problemática que aqueja al campesinado, plantea profundas dudas sobre la estructura jurídica del Estado colombiano, que requiere de esfuerzos titánicos para superar las falencias

que lo aquejan, como la impunidad, la congestión o la falta de acceso al aparato judicial. Es en este sentido que resulta relevante abordar la situación jurídica del sector rural, pues permite plantear nuevos enfoques para la política pública de administración de justicia, que con el post-acuerdo de paz afrontará nuevos retos, y llevará necesariamente a una reforma en la Justicia.

Se ha escogido al campesinado por encima de las demás poblaciones vulnerables, porque el campesinado ocupa en la actualidad un papel muy importante dentro de los movimientos sociales colombianos, movilizándolo amplios sectores de la sociedad en la reivindicación de sus derechos, así quedó demostrado con los Paros Agrarios de 2013 y tras el incumplimiento del Estado luego de 3 años, el de 2016. Más importante aún, se ha tomado como referencia al campesinado, porque esta población no encuentra en el ordenamiento jurídico del Estado el reconocimiento como población vulnerable, que si alcanzaron poblaciones como la indígena y la afrodescendiente en la constitución política de 1991; por eso se plantea que existe una “falla de reconocimiento”, respecto de la población campesina como grupo social específico y vulnerable, que requiere de medidas especiales para garantizar la protección de sus derechos. Esta “falla de reconocimiento” le ha dificultado al campesinado su desarrollo al interior del Estado, de ahí que sea imperativo esclarecer las vías adecuadas para superar esta falla jurídica y mejorar sus condiciones de vida con la protección efectiva de sus derechos.

Se afirma que el campesinado es una población vulnerable, porque lamentablemente sus condiciones materiales de vida son precarias, ya que ha sido perseguido, asesinado, desprestigiado, desplazado, despojado, violado y masacrado; sería un desatino a todas luces, no reconocer la deuda histórica que el Estado colombiano tiene con sus campesinos. Autores como Darío Fajardo han planteado que al 2004, el 70% de la población del campo estaba por debajo de la línea de pobreza y un 30% de esta población se encontraba por debajo de la línea de indigencia (Fajardo, 2011, p 52), esto de un total aproximado de 7'000.000 de habitantes rurales; no obstante, la ONG “Excelencia en la Justicia” propone cifras más alarmantes al 2014, según sus estudios para esta fecha la población rural del país era un total del 25% de los habitantes, es decir, cerca de 12 millones de personas de las cuales un 65% son pobres y un 33% se encuentran en condiciones de indigencia (Borrero, 2014).

Si a esto sumamos los 6'000.000 de desplazados que ha dejado el conflicto interno, más el coeficiente de GINI sobre la propiedad de la tierra que alcanza la bochornosa cifra de 0,86, en donde 1 equivale a la desigualdad absoluta y a que una sola persona posea toda la tierra, es evidente que el campesinado en Colombia es una de las clases sociales más vulnerables que no solo ha sufrido los rigores del conflicto armado, sino que ha visto como el Estado los condena a la marginalidad; al respecto, el PNUD ha dicho en su informe de 2011 “Colombia rural: razones para la esperanza”, que el mensaje que la sociedad colombiana ha enviado a

los pobladores rurales ha sido que su progreso y el de sus familias dependen de abandonar el campo (2011, pp. 27).

En estas condiciones se considera pertinente el estudio propuesto, porque abordar la eficacia jurídica del Estado colombiano en el sector rural, permite considerar alternativas para la superación de la vulnerabilidad del campesinado mejorando sus condiciones materiales de vida, porque garantizar efectivamente el derecho fundamental de acceso efectivo a la administración de justicia, no solo garantiza la posibilidad de gestionar la conflictividad rural por vías democráticas y pacíficas, también constituye una garantía sobre todos los derechos consagrados en el ordenamiento jurídico y a la postre ayuda a superar la “falla de reconocimiento”, otorgando herramientas a las comunidades para empoderarse en sus territorios.

De acuerdo a esto, la estructura de esta investigación responde a dos preguntas orientadoras, la primera: ¿existe ineffectividad del Estado colombiano para garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, a la población vulnerable del sector rural? De otro lado, la segunda pregunta pretende examinar si las prácticas de “justicia campesina” desarrolladas en la Zona de Reserva Campesina de Cabrera Sumapaz, entre los años 2014 y 2015 ¿sugieren la necesidad de replantear el modelo jurídico establecido, con el que se pretende garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia para la población rural de Colombia?

Estas preguntas orientadoras plantean como objetivo general, valorar la efectividad jurídica de las prácticas de “justicia campesina” evidenciadas en la Zona de Reserva Campesina de Cabrera Sumapaz, como una forma de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia a la población rural de Colombia. A su vez, de este objetivo general se desprenden tres objetivos específicos: 1°) ilustrar el desempeño histórico del Estado colombiano, en su función constitucional de garantizar el efectivo acceso a la administración de justicia a la población rural del país; 2°) exponer los elementos que hacen del pluralismo jurídico, el enfoque teórico pertinente para la comprensión de las prácticas de justicia paraestatales en el Sumapaz, y la propuesta metodológica adecuada para abordar la Justicia en relación a la situación concreta del campesinado colombiano y 3°) evidenciar la existencia del correlato de “Justicia” que alberga la Zona de Reserva Campesina de Cabrera Sumapaz, a través de sus prácticas de administración de justicia que son producto de la emergencia y consolidación de un derecho comunitario.

Considerando la situación socio-política que afronta el campesinado en Colombia y los objetivos planteados para desarrollar la investigación, se ha decidido dividir el trabajo en tres partes integralmente relacionadas. En el primer capítulo, se exponen las referencias históricas

que ilustran el desempeño estatal en la administración de justicia en el sector rural; los hechos históricos mencionados tienen lugar en la primera mitad del siglo XX, ellos son: las zonas de autodefensa campesina que tuvieron lugar en la década de 1950; la insurrección llanera de 1953 y las colonias agrícolas del Sumapaz allá por la década de 1920; con estos hechos acontecidos en la historia nacional, se pretende evidenciar que el Estado no ha sido el único actor que ha gestionado los conflictos en el campo, allí han aparecido otros actores que lo han relegado en su obligación constitucional de administrar justicia, por eso se habla de experiencias concretas de pluralismo jurídico en Colombia.

Adicionalmente, en el primer capítulo hay dos apartados más, uno referido al marco legal que permite establecer los límites jurídicos del objeto de estudio, además de otro dedicado a los antecedentes académicos que preceden esta investigación, en donde se documentan experiencias de pluralismo jurídico que cuestionan la centralidad del Estado en la administración de justicia.

En el segundo capítulo y de acuerdo a lo evidenciado en el primero, se expone todo el marco teórico de la investigación, proponiendo como ruta metodológica para abordar el objeto de estudio, los planteamientos del pluralismo jurídico en torno al derecho, pues se considera que sus lineamientos son la guía adecuada para aproximarse a la realidad jurídica del sector rural, ya que su enfoque marcadamente sociológico da pistas concretas de cómo se desarrollan los ordenamientos jurídicos en un territorio concreto; además de esto, se hacen las precisiones conceptuales pertinentes para que el lector comprenda los límites teóricos de esta investigación y su propósito fundamental.

Finalmente en el tercer capítulo, se realiza una aproximación a la forma en que opera el ordenamiento jurídico en la ZRC de Cabrera Sumapaz, evidenciando los principales conflictos observados allí, así como el tipo de actores que intervienen en la gestión de los mismos, a saber: i) el Estado por medio del juzgado promiscuo municipal de Cabrera, ii) la guerrilla de las FARC-EP y iii) las Juntas de Acción Comunal a través de los líderes comunales, que han consolidado un tipo de justicia campesina. Un propósito fundamental de este capítulo, es demostrar que cada uno de estos actores construye por medio de sus prácticas un relato propio sobre la Justicia, que tiene consecuentemente distintas implicaciones sobre la comunidad y el territorio. En el apartado final del capítulo, el lector encontrará una disertación sobre la justicia campesina, indagando si se trata o no de una experiencia jurídica y la importancia de la misma para la estructura judicial colombiana.

La metodología utilizada para desarrollar estos objetivos, comprendió dos partes fundamentales, de un lado la investigación teórica y documental en la que se hizo un seguimiento al contexto social y político que vive el campesinado en el país, haciendo énfasis en las experiencias que evidenciaban prácticas pluralistas de administración de justicia, al

tiempo que se buscaba comprender la complejidad de las Zonas de Reserva Campesina; el segundo elemento en esta metodología, se basó en el componente etnográfico que tuvo lugar en dos momentos diferentes, el primero de ellos se dio en el IV encuentro Nacional de Zonas de Reserva Campesina en Tibú Norte de Santander, llevado a cabo los días del 18 al 21 de Septiembre de 2014, participación que permitió conocer de primera de mano la magnitud del movimiento campesino y sus propuestas, (cerca de 9000 campesinos reunidos en torno a la figura de las ZRC). En este encuentro se participó de la mesa #4: Zonas de Reserva Campesina conflictos interculturales y mediación comunitaria, que facilitó la recolección de información mediante: encuestas, entrevistas semi-estructuradas, fotografías y videos.

El segundo momento y tal vez el más relevante, se vivió con las visitas de campo a la ZRC de Cabrera Sumapaz, estas facilitaron la comprensión del contexto socio-político y jurídico que existe en la zona, lo cual significó un aporte muy valioso a esta experiencia investigativa; la primera visita a la ZRC de Cabrera Sumapaz, fue a la vereda Sta. Rita el 5 de Mayo de 2015, este fue el primer acercamiento al espacio geo-político de la comunidad cabreruna, que ayudó a crear contactos personales en el municipio, entre ellos: la Familia Romero y el presidente de “Sinpeagricun” Héctor Salazar.

La segunda visita a la ZRC de Cabrera los días del 28-30 de Agosto de 2015, estuvo centrada en el casco urbano del municipio; allí se llevó a cabo una reunión con el presidente de “Sinpeagricun” Héctor Salazar, para charlar sobre el contexto histórico de lucha y resistencia campesina en la región; a su vez, hubo ocasión de realizar una reunión con el inspector de policía quien proporcionó amplia información sobre la administración de justicia en la zona; también se pudo asistir a una reunión con la defensoría del pueblo, acompañando a la comunidad para discutir la problemática del proyecto hidroeléctrico “El Paso”.

La última visita a la ZRC los días del 20-23 de Octubre de 2015, estuvo centrada en las veredas Quebrada Negra y alto Ariari, esta visita permitió una nueva entrevista con el inspector de policía quien habló abiertamente sobre su vida personal y la manera en que él aporta a la justicia comunitaria del municipio; también hubo ocasión de charlar ampliamente con Narciso Fonseca, conciliador de la vereda Quebrada Negra quien tuvo la amabilidad de compartir sus experiencias y de extender la invitación a una fiesta de integración en la escuela de la vereda Alto Ariari, donde se pudo interactuar más íntimamente con la comunidad y conocer más en detalle sus prácticas comunales de esparcimiento y diversión.

Otro elemento importante en este componente etnográfico, fue la participación en el “Seminario Internacional de Zonas de Reserva Campesina: territorialidades campesinas. Espacios de vida para la relación campo-ciudad”, realizado el 20 y 21 de febrero de 2015 en el Congreso de la República-salón Boyacá y el Centro de Memoria paz y reconciliación en Bogotá D.C., que posibilitó socializar y aprender con miembros de las comunidades

campesinas, de los centros académicos y de organizaciones de apoyo al campesinado, ideas y propuestas en torno a la administración de justicia desde el campo, para garantizar un acceso efectivo de estas comunidades a la justicia y su mejoramiento en la calidad de vida.

Como elemento final de esta investigación, se encuentra la conclusión general del trabajo, allí se reafirman los criterios principales de cada capítulo y se plantea una propuesta para superar la ineffectividad del Estado en la protección del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, a la población vulnerable del sector rural, que tiene por objeto mejorar no solo la gestión de los conflictos sino también las condiciones de vida de esta población. Adicionalmente hay un apartado de anexos, en ellos hay contenidos dos documentos importantes e íntegramente constitutivos de esta investigación, se trata en primer lugar de la *declaración sobre los derechos de los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales*, emitida por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (ONU) en 2013; el segundo documento corresponde a dos tablas con la información pertinente sobre las Zonas de Reserva Campesina en Colombia, tanto las legalmente constituidas como las de hecho.

I

LA JUSTICIA MÁS ALLÁ DEL ESTADO: LECCIONES HISTÓRICAS.

En el presente capítulo, el lector encontrará primeramente la mención a distintos hechos históricos acontecidos en Colombia durante la primera mitad del siglo XX, que constituyen una prueba histórica de que el Estado no ha sido el único actor que ha gestionado los conflictos en el territorio colombiano; en segundo lugar, se hará el análisis legal de las normas jurídicas emitidas por el Estado, en materia de administración de justicia y su vínculo con el campesinado. Posteriormente, se da el espacio para que el lector observe los antecedentes teóricos a esta investigación relacionados con situaciones concretas de *pluralismo jurídico*.

1, 1 Antecedentes históricos

- 1, 1, 1 Un hito nacional: Las Zonas de Autodefensas Campesinas

El 20 de Octubre de 1961, el senador conservador Álvaro Gómez Hurtado acuñó el término “repúblicas independientes” para caracterizar un fenómeno que acontecía en el país; se trataba de las apropiaciones territoriales realizadas por campesinos-colonos comenzando la segunda mitad del siglo XX, producto de la violencia desatada en el país tras el “bogotazo” de 1948 (Molano, 2014). Sin embargo, este fenómeno permite una caracterización más precisa y acorde con relación a la realidad colombiana de ese momento, pues las apropiaciones territoriales de los campesinos no fueron un ataque a la soberanía nacional, como supone el término de Gómez Hurtado, se trataba por el contrario de una lucha por la subsistencia, pues la represión del Estado hacía las poblaciones liberales en todo el país, propició su *legítima defensa*, razón por la cual el término “Zonas de Autodefensas Campesinas” se aproxima mejor a esa realidad.

Esta acusación puso en el debate público del país, un fenómeno que venía gestándose desde finales de la década del 40’, porque tras el asesinato de Jorge Eliecer Gaitán y los acontecimientos del 9 de Abril de 1948, habían surgido diferentes expresiones de resistencia campesina a la violencia adelantada por el partido conservador. Esta aparición en la agenda nacional, condenó al exterminio a aquellas “repúblicas independientes”, que para 1961 ya llevaban varios años resistiendo como “Autodefensas campesinas”.

Sobre el proceso constitutivo de estas zonas de Autodefensa Campesina escribe Gonzáles Arias que estuvo

“ligado a la formación de las primeras ‘columnas de marcha’ en el sur del Tolima, columnas que se formaron inicialmente para resistir la dictadura de Gómez y Urdaneta y que luego, con el refuerzo del grupo guerrillero liberal de los Loaiza, fueron perfilándose como mecanismos de resistencia político-militar a la violenta persecución desatada desde el gobierno conservador”. (Gonzales Arias, 1992 pp. 43)

Es común a todos los relatos sobre el periodo conocido como “la violencia” (1948-1957), la hostilidad con que el gobierno conservador persiguió a los adeptos liberales y la forma legítima que estos utilizaron para hacerle frente. Manuel Marulanda Vélez señalaba al respecto:

“Los calificativos de ‘nueveabrileros’ y de ‘chusmeros’ resumían todas las ‘razones’ que se aducían para avanzar con la persecución política en las veredas, pequeños poblados y aun en las ciudades. Bastaba con que una región o vereda fuera señalada como de residencia de ‘collarejos’ o ‘comunistas’, para que la policía y los conservadores armados la arrasaran matando parte de sus habitantes, quemando sus casas, llevando ciudadanos prisioneros que nunca más aparecían, robando sus bestias de labor y ganados, violando sus mujeres. Bandas de conservadores se organizaban con el exclusivo fin de sembrar el terror entre la población y apoderarse de los bienes de los campesinos. La Policía y las autoridades locales los apoyaban. La muerte deambulaba en las manos de estos asesinos que contaban con estímulos no despreciables del gobierno”. (Marulanda Vélez, S.F. pp. 4)

El gobierno de Laureano Gómez que dio inicio a la segunda mitad del S. XX, profundizó la política de persecución dando la consigna de acabar “a sangre y fuego” el movimiento de resistencia liberal que reclamaba la vida de su líder político: Jorge Eliecer Gaitán. Tras el “Bogotazo”, el Partido Comunista Colombiano (PCC) optó por la política de “*autodefensa de masas*” que consistía en organizar

“en todas partes comités, comandos y brigadas para la defensa de la vida y de las libertades ciudadanas, en los barrios, fábricas, transportes, minas, haciendas, ingenios, veredas, para que las masas obreras y campesinas estuvieran en capacidad de dar una respuesta efectiva y contundente a los agresores reaccionarios”. (Medina Gallego, 2009, pp. 77)

La resistencia popular fue impulsada de manera sistemática y en forma general en las zonas de influencia del PCC, y esta política dio paso a la transformación de la organización campesina, en *Autodefensas Campesinas* (liberales y comunistas) bajo la instrucción militar del PCC. No obstante, la represión del Estado continuó constante, lo que produjo el desplazamiento de cerca de 5000 familias hacia las jurisdicciones de Cundinamarca, Meta y Huila; otras se fueron rumbo al Duda, el Ariari y hacia las nuevas zonas del Pato y el Guayabero. Comienza en 1955 la historia propiamente dicha de las Autodefensas campesinas, mal llamadas “repúblicas independientes” (González Arias,

1992). Se consolidaron así, seis (6) zonas de Autodefensa campesina: El Duda, El Ariari, El Guayabero, El Pato, Marquetalia y Riochiquito.

La necesidad material de la vida diaria, aunado al abandono estatal llevó a que las personas líderes de este proceso de resistencia agraria, adelantaran un programa general que les permitiera satisfacer sus necesidades básicas como seres humanos; estas Autodefensas Campesinas decidieron “*combatir, trabajar y estudiar*”, para poder desarrollar su vida en el territorio, y así sobrevivir; en este sentido, los campesinos y colonos se organizaron en “*Juntas de Unión Campesina*” o “*comités de unión campesina*” que hacían las veces de autoridades e instituciones legítimas para controlar su territorio.

Las “Juntas de unión campesina” o “Comités de unión campesina”, se fueron convirtiendo lentamente en el organismo central de las zonas de *Autodefensa Campesina*, consiguiendo ejercer gran influencia en estas zonas sustituyendo a las ausentes instituciones del Estado colombiano, que solo parecía tener en cuenta estos territorios para reprimirlos con su accionar bélico.

Grosso modo, en las zonas de *Autodefensa Campesina* el movimiento agrario ejercía la dirección política y militar, **administraba justicia**, parcelaba y mantenía el control social dentro de los asentamientos, su organización se daba en torno al trabajo agrario, la producción campesina y la defensa del territorio, por lo que en esencia su objetivo era la lucha por la tierra y la consolidación de la economía campesina. Al concentrarse el poder político en el movimiento de Autodefensa campesina y sus instituciones, la regulación y control social de estas regiones quedó bajo su tutela, lo cual permitió que se consolidara un ordenamiento jurídico propio independiente al estatal, que se encargaba de la administración de justicia, la reconciliación del tejido social y la unión del movimiento mismo.

Sus prácticas internas son ejemplo de que la necesidad fortalece los procesos comunitarios, e instituciones como las “juntas de unión campesina” o “comités”, son clara muestra de que los humanos en su sociabilidad necesitan de la administración y control institucional (naturalmente no deben ser obligatoriamente estatales), para garantizar unos mínimos de convivencia pacífica; este entramado institucional es la expresión material del ordenamiento jurídico que tiene vigencia en una determinada región, y en las zonas de *Autodefensa Campesina* el ordenamiento jurídico vigente¹ era el administrado por las

¹Cuando se habla a lo largo de esta investigación de vigencia o de que un ordenamiento jurídico es vigente, el lector debe remontarse a la expresión “derecho vigente” de Alf Ross. Por “derecho vigente”, este autor entiende: conjunto abstracto de ideas normativas que sirven como un esquema de interpretación para los fenómenos del derecho en acción, lo que a su vez significa que estas normas son efectivamente obedecidas y que lo son porque ellas son vividas como socialmente obligatorias (ver: ROSS, Alf. Sobre el derecho y la justicia. 1963)

“juntas de unión campesina”, ellas eran las legítimas autoridades en su territorio y por tanto a ellas se obedecía, he ahí la esencia de la *validez/vigencia* de todo orden jurídico.

Aunque es difícil establecer el tipo de normas que regían particularmente en cada zona de *Autodefensa Campesina* -de hecho ese propósito desborda las pretensiones del presente trabajo-, si es posible afirmar que en aquellos territorios, la disputa por el capital jurídico fue ganada por la organización campesina, por tanto, en dichas zonas la resistencia agraria definía qué era derecho y bajo qué criterios lo era, en tanto el Estado resultaba un agente secundario, y de una relevancia mínima con relación a la *validez/vigencia* de la estructura jurídica; de este modo, afirmar que este acontecimiento de carácter nacional es evidencia del *pluralismo jurídico* no resulta aventurado.

Es dable considerar que por las condiciones de resistencia a la represión conservadora y la marcada trayectoria liberal y comunista de estas *Autodefensas campesinas*, su *sentido de lo justo* implicaba directamente el funcionamiento de la resistencia, es decir, cualquier hecho que fuera en contravía de los principios de la organización sería injusto al apoyar directa o indirectamente los propósitos estatales de eliminación. Lo justo estaría más cercano a las prácticas que aportaran a la *legítima defensa* contra la represión del Estado, y aquellas prácticas que fortalecieran el trabajo comunitario, las demás amenazaban con la existencia misma de la resistencia campesina, de ahí que se la pueda considerar como un relato de una *justicia de resistencia y trabajo*.

Tras el triunfo de la revolución cubana en 1959 y el creciente entusiasmo del PCC por “combinar todas las formas de lucha”, se dio mayor preeminencia al componente militar abandonando tácita y paulatinamente la tradición agrarista de las zonas de *Autodefensa Campesina*; con esto se darían cambios sustanciales en las estructuras internas de estas zonas, entre ellas en la administración de justicia, pues el sentido mismo de la *justicia* tuvo que ser modificado para permitirle al ordenamiento jurídico regular la nueva coyuntura social; así, se transformó el relato de *justicia de resistencia y trabajo* por un relato de *justicia militar*, que ya no tenía como prioridad regular las prácticas cotidianas de la comunidad agraria, sino principalmente regular el orden interno de sus milicias y las relaciones de estas con la comunidad.

Después del golpe a Marquetalia en 1964, se da el paso definitivo que transformará al movimiento de resistencia campesina en guerrilla móvil, fundándose el Bloque Sur que posteriormente tomara la forma de FARC-EP. Se termina así, el ciclo de resistencia del movimiento agrario, para dar pasó a la confrontación armada directa contra el Estado, perdiéndose por un par de décadas la centralidad del movimiento agrario como sujeto revolucionario, y al mismo tiempo, malograr los alcances político-sociales que la organización había alcanzado.

En criterio de esta investigación, no es posible aplicar el calificativo estigmatizador de “repúblicas independientes” a estas zonas de *Autodefensa Campesina*, ya que fue el mismo Estado el encargado de arrinconar y llevar a los campesinos a las zonas inhóspitas de la geografía colombiana. Naturalmente, el grado de autonomía que alcanzaron estos territorios es correlativo al abandono y represión adelantados por el Estado. Es bueno recordar además, que estos movimientos agrarios estuvieron predispuestos a la negociación pacífica con el gobierno reconociendo su descontento con la guerra, pero el Estado siempre incumplió sus promesas intensificando la arremetida armada, lo que permite corroborar la tesis de que estas zonas de *Autodefensa Campesina* están lejos de ser “repúblicas independientes” y más bien son el reflejo, de una justa lucha campesina por el derecho a la vida digna, al trabajo y a la legítima defensa.

No puede por tanto, culparse a estos asentamientos humanos de querer apropiarse del espacio que habitaban, de empoderarse en él y ejercer poder respectivamente, pues naturalmente era necesario dar solución a los problemas cotidianos que surgían en cada comunidad (alimentación, resolución de conflictos, educación, salud, etc.) y tras la inoperancia del Estado debían ser las “*Juntas de Unión Campesina*” quienes tomaran las riendas de estas zonas. Del mismo modo, no puede observarse en su ordenamiento jurídico propio, una intención de socavar la soberanía estatal y desestabilizar la seguridad jurídica del país; en realidad, su *correlato de justicia* fue la expresión de la organización comunitaria frente a la *necesidad*.

- ***1, 1, 2 Una compulsión regional: La insurrección Llanera***

Desatado el ‘bogotazo’ en 1948, los niveles de violencia en el país alcanzaron dimensiones dramáticas en diferentes puntos de la geografía nacional; de la cordillera central emigraron miles de personas a zonas de colonización, y la región de los Llanos Orientales comprendida desde el pie de monte metense hasta las sabanas de lo que hoy conocemos como Casanare (anteriormente jurisdicción de Boyacá), Arauca y las inmediaciones del Vichada, recibió una amplia población desplazada por la violencia.

Para esta época los llanos estaban prácticamente despoblados, eran una región incomunicada con el resto del país. La presencia del Estado era casi inexistente, por eso los que ejercían el poder económico y político local eran los ganaderos y los hacendados. En estricto sentido la tierra no tenía un valor comercial propiamente dicho, ni producía renta en el sentido de que alguien pagara un canon de arrendamiento por el suelo, lo que realmente daba importancia a la propiedad era la cantidad de ganado del hato (Villanueva Martínez, 2012, pp. 117).

La violencia generó la necesidad de organizar la insurrección armada, que en principio tuvo un proceso de dirigencia desde arriba en el que los comerciantes y hacendados liberales se valían de su “peonada” para resistir la amenaza conservadora a su propiedad. Al respecto ha escrito Villanueva Martínez (2012) que

“las guerrillas liberales del llano surgieron a finales de 1949 y comienzos de 1950 como una reacción generalizada a la violencia estatal y particularmente del Partido Conservador... el objetivo inicial fue la defensa contra la policía “chulavita”, que llegó a las zonas liberales y de influencia comunista a incendiar propiedades, a violar y asesinar indiscriminadamente a sus pobladores, con el objetivo de acabar con la oposición y conservar el poder político en manos del Partido Conservador” (pp. 147).

Los Llanos al igual que una gran zona del país sufrieron la violencia de manera intensa, pero después de noviembre de 1949, la región se convertiría en el mayor problema de orden público en Colombia. La insurrección del Llano tuvo en su proceso dos momentos diferenciados, que propiciaban una perspectiva diferente a la resistencia; el primero, como ya se mencionó, consistía en la defensa a la propiedad de los comerciantes y hacendados liberales a través de la peonada llanera, este se prolongó desde finales de 1949 a mediados de 1951, y puede ser caracterizado como un enfrentamiento partidista en el que los campesinos no luchaban por sus intereses, sino por los del partido liberal oficialista y sus dirigentes. El segundo momento se da a partir de 1951, cuando los comandos guerrilleros deciden cambiar su estrategia frente a la resistencia, entrando en conflicto con los intereses de los gamonales hacendados, ya que se hace necesario disponer del ganado y territorios de los hatos para garantizar la subsistencia del movimiento; sucedido esto, los hacendados y grandes comerciantes se distancian del movimiento insurgente, denominándolo “cuadrillas de bandoleros”.

Si bien el movimiento guerrillero entró en conflicto con los intereses de los hacendados, no tuvo una visión que cuestionara la gran propiedad o la composición de la estructura social llanera; es decir, no constituía un proyecto político revolucionario, pero sí era marcadamente distinto a la “insurrección desde arriba”, pues lo que se volvió esencial era la defensa del movimiento y sus combatientes e involucrados, no ya la propiedad privada de los gamonales. Este momento ha sido denominado por Villanueva Martínez como la “insurrección desde abajo” y se prolongó hasta 1953 con la entrega de armas realizada por Guadalupe Salcedo.

En tiempos de la “insurrección desde abajo” se vivió la época dorada de esta sublevación: en cuanto a victorias militares, el 18 de junio de 1952 Guadalupe y sus hombres atacan el comando de Orocué dando un parte de 17 bajas al ejército nacional. Así mismo, el 12 de julio del mismo año, se realiza una emboscada en el Turpial dejando 96 bajas militares. Por otro lado, en relación a la consolidación socio-política del movimiento insurgente, se promulgan las “*leyes del Llano*” para regular y controlar el territorio y sus habitantes. La *primera ley*

del Llano se promulgó el 11 de Septiembre de 1952, y posteriormente en el Congreso guerrillero de Barley el 10 junio de 1953, se expide la *segunda ley del llano*, en donde prima el pensamiento de Jorge Eliecer Gaitán, por intervención del abogado José Alvear Restrepo.

Para los propósitos de esta investigación, son estas “leyes del Llano” el hecho de mayor interés respecto de la insurrección llanera, sin que esto signifique por supuesto, que las demás dinámicas que desarrolló y vivió este proceso sean menos importantes o aporten menos claridades a la coyuntura nacional, sólo se rescata y enfatiza en este hecho porque son una prueba concreta del *pluralismo jurídico* en Colombia.

Primera ley del Llano: Se expide el 11 septiembre de 1952 en algún lugar del llano, siendo firmada por 39 comandantes guerrilleros como una respuesta de la insurrección campesina de los Llanos, a la ineficiencia en la administración de justicia del gobierno (Villanueva Martínez, 2012). Surgió de la necesidad de organizar y darle forma al ejercicio de un poder local embrionario, que evidenciaba la separación respecto del proyecto gamonalista de resistencia a la violencia, al poner al trabajo comunitario como base del proceso y al establecer tributos a los hatos para el sostenimiento de la insurrección. Esta primera ley del Llano consta de 78 artículos divididos en cuatro secciones: i) una parte general; ii) disposiciones de carácter penal y policivo; iii) reglamentación agrícola y iv) reglamentación ganadera.

En el proemio de esta ley se establece que:

“Debido a la ineptitud en la administración de justicia por parte de la Dictadura que rige hoy en día los destinos de nuestra Patria, sistema que quedó abolido en los Llanos de Casanare, lo mismo que en las demás regiones en donde impera la ideología liberal, gran parte de sus miembros activos dentro del proletariado se levantaron en armas para reclamar el imperio de la justicia y libertad, teniendo hoy en su poder, a base de luchas, experiencias y sufrimientos, bajo nuestro control la Llanura y sus habitantes que viven pendientes del ritmo, orientación, Justicia y demás que queremos imponerles, está de nuestro sagrado deber proyectar y reglamentar la vida civil, jurídica y militar, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:”. (Guzmán, Borda & Umaña Luna, 2010, pp. 78)

Para la administración de justicia se delegaron varias autoridades de carácter civil y militar, los de primera instancia eran los comisarios, subcomisarios y agentes de orden público; en segunda y definitiva instanciase encontraban las *juntas civiles* y *juntas militares*, que se conformaban por los jefes civiles y militares en Asamblea General, nombrados por los Comandantes Generales de cada grupo; estos Comandantes Generales eran la autoridad máxima de la insurrección.

Para efectuar el nombramiento de estas autoridades judiciales, se tenía en cuenta según el artículo iv “la capacidad civil, buena conducta, honradez y voluntad del pueblo y servicios prestados al movimiento revolucionario” (Guzmán, et al., 2010, pp. 80). Entre estas autoridades, las únicas que no contaban con un límite jurisdiccional eran las autoridades superiores, es decir, los Comandantes Generales de la revolución, las demás se sometían a la jurisdicción establecida por los comandantes de cada zona.

Se estipuló como normas generales para las autoridades civiles y militares: *a)* el velar por la vida, honra y bienes de los asociados, *b)* impedir por todos los medios a su alcance, y castigando sin contemplación alguna a los que roben, hurten, vaguen, espíen, traicionen e introduzcan el desorden, *c)* ejercer el control de precios de los artículos que entran y salen, no permitiendo la explotación inmisericorde del pueblo.

Resulta dicente el especial énfasis que se solicitaba en la persecución de la vagancia, ya que esta iba en detrimento de los principios comunitarios del trabajo arduo y la resistencia armada; evidentemente un pueblo en lucha contra el Estado no puede permitirse la ociosidad de sus asociados, esto sería una condena, y en ese sentido quienes no fuesen parte del ejército insurrecto debían desempeñar labores agrícolas que garantizaran la subsistencia del movimiento revolucionario. Sin duda, perseguir esta conducta resulta fundamental en una comunidad rebelde que observa en el trabajo comunitario su esencia.

Otro de sus artículos importantes es el ix, en donde se establece que las demandas de menor cuantía se tramitarán por *vía verbal*, y las de mayor por escrito. El artículo xi contemplaba la defensa de lo que hoy denominaríamos: derecho constitucional-fundamental al debido proceso, al manifestar: “nadie podrá ser sentenciado sin antes ser oído y vencido en juicio, en segunda y definitiva instancia, ante las autoridades superiores” (Guzmán, et al., 2010, pp. 82).

En cuanto a las sanciones con que contaban las autoridades civiles y militares, para la obediencia y cumplimiento de estas normas, estaban las multas de \$10-\$50 para los asuntos de menor cuantía, y de \$50-\$500 en los de mayor cuantía; en caso de no contar con solvencia económica o en especie (semovientes, bienes), se sancionaría con trabajos y servicios especiales en las colonias agrícolas.

En lo concerniente a las disposiciones de carácter penal y policivo, se dispuso en el artículo ii de ese apartado:

“son infracciones de carácter penal, todas aquellas que se catalogan como delitos, homicidios, asesinato, traición, tentativa de homicidio, espionaje, estupro, fuerza y violencia y todas las demás

infracciones que tengan características graves como la extorsión, el chantaje, la estafa, el abuso de confianza, el hurto, la vagancia y las heridas cuando estas pasen de 15 días de incapacidad o queden defectos físicos o permanentes al ofendido” (Guzmán, et al., 2010, pp. 84).

En el artículo iii se manifestó que “son infracciones de carácter policivo, todas aquellas faltas que no tengan agravantes; disgusto, y querellas que no pasen de palabras, golpes, contusiones, heridas cuando no queden al ofendido defectos físicos ni permanentes y cuya incapacidad sea menor de 15 días” (Guzmán, et al., 2010, pp. 84). Para el dictamen de sentencia en estos delitos, se dispuso en el artículo vi que sería mediante audiencia pública o consejo verbal de guerra en el que se nombrarían “jueces de conciencia”.

Otro de los importantes criterios manejados en este ordenamiento jurídico, fue la distinción para los delitos cometidos por las unidades militares del movimiento revolucionario. Esta justicia que podría denominarse “penal militar” según los cánones contemporáneos, consistía en que las autoridades superiores y Comandantes serían llamados a responder por sus actos en una reunión especial de jefes.

Para la sanción de los delitos penales, el artículo xvii dispuso que las autoridades podrían imponer según el delito, penas de seis meses de trabajo en las colonias agrícolas hasta la pena de muerte; y para los asuntos policivos de mínima gravedad, desde cinco a seis meses de trabajo.

Finalmente, las normas dispuestas para la regulación agrícola y ganadera, consisten grosso modo, en un intento por controlar y ordenar la producción en cada una de estas materias, por eso se promueve la intensificación de la agricultura así como de la ganadería en la medida de lo posible. También se solicita el trabajar la tierra según las capacidades de la persona, para impedir que estas posean tierras que no pueden explotar, pues dadas las condiciones de la resistencia no son posibles tierras ociosas y sin explotación, de ahí la necesidad de establecer criterios para los cercados y la autoridad encargada de su vigilancia. Además se elaboran artículos respecto de las colonias agrícolas y los impuestos para los hatos y haciendas ubicados en la jurisdicción de la revolución; así como de la forma de aprovechar las cosechas y la manera de distribuirla entre las fuerzas armadas y la población civil. En general, estos dos capítulos finales de la primera ley del Llano tratan de una regulación sobre la producción y su aprovechamiento.

Segunda ley del Llano: Esta segunda expresión del ordenamiento jurídico existente en la región del Llano, nace a partir del Congreso guerrillero en Barley el día 18 junio de 1953 y a diferencia de la primera ley del Llano, ésta tiene un articulado mucho más extenso y mejor elaborado; la ley contiene 224 artículos sistematizados en siete títulos así: De la población

civil; Del gobierno popular; De las autoridades superiores civiles y militares; Delitos y penas; De la administración de justicia; De las fuerzas armadas y en especial de la tropa; y Disposiciones varias (Guzmán, et al., 2010, pp. 101). Como se dijo anteriormente el pensamiento que permeó y primó en esta ley, fue el de Jorge Eliecer Gaitán por intermedio del abogado liberal José Alvear Restrepo, quien asesoró a los comandantes guerrilleros en la elaboración de la ley.

Respecto de las Autoridades que regirían en el movimiento, se hicieron algunas modificaciones importantes respecto de la ley anterior, pues se dispuso una estructura más amplia conformada jerárquicamente de la siguiente manera: como órgano principal estaba el Congreso, seguido por un Estado Mayor General, al que debían obedecer los Comandantes en Jefe, estos oficiaban a su vez como los superiores de los Comandante de Zona, y en la base de la estructura política se encontraban las *Juntas de vereda* como un incentivo a la democracia y una aproximación al gobierno popular.

En esta segunda ley también se combinaron postulados liberales con ideas socialistas, esto permitió plantear una concepción más amplia y democrática sobre la propiedad. En el apartado sobre la *Población civil* se lee en el artículo 5:

“las tierras, aguas, herramientas y demás medios de producción de riqueza, serán distribuidos entre los miembros de la población de acuerdo a los planes de trabajo y previsión que harán las juntas de veredas y que regirán cuando sean aprobados por el respectivo comandante de zona”. (Guzmán, et al., 2010, p. 105).

Acto seguido se estableció en el artículo 6, que los productos serían distribuidos de acuerdo a las necesidades de cada cual. Otras disposiciones dignas de mención en esta parte son por ejemplo el artículo 17, en el cual se estableció que el matrimonio como vínculo social no era indisoluble, sino que podía disolverse según las necesidades de los involucrados; el artículo 19 decretó que las mujeres eran iguales en derechos a los hombres; el art. 30 mencionó el respeto hacia la población indígena; el art. 35 ratificó la intención de otorgar mecanismos democráticos para el control del movimiento, al disponer que una vez por mes se realizaría un cabildo abierto en el lugar donde se repartía la carne.

En cuanto a la sección *Del gobierno popular*, entre los artículos más relevantes se encuentran el art. 48, que definía por “vereda” o vecindario el grupo de población que se surte de carne en un mismo sitio de matanza; el art. 49 que estimaba de entre las muchas funciones de las juntas veredales, la de organizar los jurados que debían dictaminar sobre los delitos que se cometían en las veredas y pronunciar sus respectivas sentencias.

En lo referente a los *delitos y penas*, el art. 86 fue claro al plantear que la ley penal de la revolución se basaba en el criterio político de la defensa social y en las exigencias de la lucha, por tanto se clasificaban los delitos en dos clases:

- a) Delitos contra la revolución, actos que atentan contra el triunfo de la causa
- b) Delitos comunes, aquellos que atentan contra la sociedad o los individuos

Para la *Administración de justicia* las disposiciones más importantes fueron el art. 99 que clasificaba la justicia de la revolución en civil, penal militar y penal común; el art. 100 que establecía la competencia de la justicia civil, al considerar que las *juntas de vereda* eran competentes en única instancia, cuando la cuantía era menor de cien pesos, en primera si era mayor; y para la segunda instancia se determinó que el competente debía ser el *Comandante de zona* cuando la cuantía superara los mil pesos.

En el art. 105 se desarrolló un criterio apenas mencionado en la primera ley, se trata de los “jueces de conciencia”, pues se estipuló:

“el juez de cada hombre es su propia conciencia. El principal objeto de los juicios penales de la revolución es el de enfrentar a los acusados con su conciencia en relación al delito y procurar el efecto medicinal y educativo de las penas.” (Guzmán, et al., 2010, pp.122)

Para la justicia militar, el art. 106 manifestó que los *consejos de guerra* eran los órganos competentes y que se compondrían de 3 miembros. En el art. 110 decretaron que los juicios penales por delitos comunes debían ser competencia de las *juntas de vereda*, y que la reunión de pruebas daría lugar a conformar un jurado, que estaría compuesto por 3 personas, sacando sus nombres a la suerte de una lista de los hombres y mujeres mayores de 21 años, que gozaran de buena fama por su conducta y experiencia en el vecindario; el art. 115 dispuso que todos los juicios se harían verbalmente y en audiencia pública. Las sentencias se darían por escrito siempre que fuera posible; y como garantía al *debido proceso*, el art. 117 sostuvo que en todos los juicios penales el acusado tendría lugar a un defensor.

Se omite el comentario a los apartados *De las autoridades superiores civiles y militares; De las fuerzas armadas y en especial de la tropa; y Disposiciones varias*, por considerar que los artículos ya mencionados dan una referencia que permite aproximar al lector al ordenamiento jurídico del Llano, y porque los artículos abordados son los de mayor relación con el propósito de esta investigación, que es identificar en prácticas de administración de justicia relatos de Justicia ajenos al relato del derecho estatal.

Ahora bien, es cierto que esta segunda ley toma por base la elaborada en 1952, por eso es posible encontrar que en líneas generales ambas leyes mantienen el mismo espíritu, pues ambas son expresión del mismo ordenamiento jurídico imperante en el Llano; ordenamiento jurídico que albergaba un relato propio sobre la Justicia diferente al estatal, ya que el sentido de lo justo en la insurrección llanera, como construcción social que es, respondió a las condiciones objetivas que este proceso revolucionario afrontó.

En este sentido, dicho ordenamiento jurídico se fundamentaba en un relato sobre la *Justicia como resistencia y trabajo*, ya que de la misma forma que lo harían las Autodefensas Campesinas, su confrontación con el Estado así lo ameritaba. La experiencia del conflicto armado generó que estas resistencias agrarias, manejaran un concepto de lo Justo similar entre sí, y ajeno al relato estatal sobre la Justicia.

Con todo lo anterior, es importante señalar que en sistemas jurídicos ajenos al estatal, la vigencia del derecho no está vinculada directamente con la promulgación escrita de las leyes, sino que esta responde a la aceptación y obediencia de las personas a los mandatos propios de su comunidad, estén escritos o no; por eso resulta posible afirmar que el derecho y la Justicia son una construcción histórico-social concreta, que en tiempos de la insurrección llanera, su ordenamiento jurídico existía incluso antes de la codificación de las *leyes del llano*.

- ***1, 1, 3 Un sistema local: Del régimen hacendatario a las Colonias Agrícolas del Sumapaz***

En la región del Sumapaz, el desarrollo y composición social ha estado ligado a la colonización campesina, lo que ha generado una lucha por la tierra expresada en la conocida confrontación entre hacienda y parcela en las primeras décadas del siglo XX y que hoy persiste bajo otras dinámicas y actores. En estas condiciones, el Estado históricamente ha sido reacio a prestar apoyo a la comunidad campesina del Sumpaz, razón por la cual ellos han tenido que apropiarse del territorio, su cotidianidad y sus problemas respectivamente.

Ahora bien, se puede afirmar que el Estado ha sido un actor ausente en la composición territorial del Sumapaz, ya que nunca intervino activamente en la adjudicación de los baldíos en disputa y cuando lo hizo, actuó a favor de los grandes latifundistas, legalizando el despojo que estos procuraron a los colonos. Esta situación permitió que en haciendas como “El Chocho” existiera

“un reglamento para los arrendatarios en vigencia desde 1896 y refrendado, al parecer, cada año. Del cumplimiento estricto de las normas del reglamento se ocupaban el administrador de la

hacienda y sus ayudantes, los que ejercían funciones de policía interna. El patrón oficiaba de juez cuando se presentaban conflictos entre los arrendatarios y jornaleros. Tanto los administradores como los dueños impartían de manera arbitraria justicia, y disponían a quién y de qué forma se debía castigar a los campesinos”. (Vega, 2004, pp. 31)

Lo anterior evidencia, que el control político y social del territorio estaba lejos de las manos del Estado, pues uno de sus pilares fundamentales, la administración de Justicia, recaía en particulares que para nada consultaban al ordenamiento jurídico del Estado colombiano al momento de impartir justicia. De esta manera, quien tenía la capacidad para impartir penas o “justicia”, era al mismo tiempo quien tenía la obligación de salvaguardar un orden establecido; en otras palabras, en el régimen hacendatario el hacendado o patrón encarnaba el ordenamiento jurídico imperante en su hacienda, y al mismo tiempo era la autoridad política legítima y legalmente constituida para administrar justicia según su capricho. Es grosso modo, un modelo de justicia feudal-medieval, en donde los arrendatarios del territorio se deben acoger a los lineamientos del patrón a riesgo de perder el uso sobre la tierra que les permitía sobrevivir. Este régimen de justicia es consecuencia inmediata del modelo productivo de aparcería, muy extendido en el territorio colombiano.

Con todo esto, este tipo de régimen pseudo-dictatorial, consolidó en la región un relato que podría caracterizarse como *Justicia hacendataria de explotación*, que a diferencia de los relatos anteriores, no empoderaba al campesinado sino que lo pauperizaba y lo esclavizaba a la voluntad del hacendado. Sin embargo, al ser la Justicia una construcción social, con el paso del tiempo y el cambio en las dinámicas socio-territoriales del Sumapaz, este relato de *Justicia hacendataria de explotación* perdió su vigencia, cuando el régimen de la hacienda colapso ante la lucha agraria de los colonos y campesinos desposeídos.

Según Renán Vega, desde 1870 hasta 1925 existió un conflicto entre diversas fracciones de la clase dominante (terratenientes, empresarios y comerciantes) por el control de los baldíos y la fuerza de trabajo (2004, pp. 32); sin embargo, fue a partir de 1926 que esta lucha por la tierra adquirió otra dimensión al involucrar a los colonos expansores de la frontera agrícola; es decir, la lucha dejó de ser entre la clase dominante internamente para enfrentar a los grandes terratenientes, los colonos y los arrendatarios por el dominio de los terrenos baldíos y la comercialización de los productos agrícolas.

Para ese momento, los colonos del Sumapaz se veían inmersos en condiciones feudales que nada los favorecía, pues su vida estaba determinada por las exigencias de los señores de la tierra. Esta lucha entre colonos y terratenientes duró hasta 1936, y en gran parte fue jurídica, en la medida que los colonos y arrendatarios se valían de un decreto presidencial

(1110/1928) que promovía la colonización en los terrenos baldíos, para negarse a reconocer la propiedad de la tierra a los grandes latifundistas. No obstante, por esta vía no se consiguió ninguna victoria, ya que el Estado ofrecía sus favores a los grandes terratenientes por medio de sus funcionarios, cuando estos eran agasajados o se les brindaba diferentes dádivas.

Más efectivas por el contrario, resultaron las vías de hecho (no pago de renta, invasión de tierras, eliminación de cercas), que para las clases excluidas de este país han sido históricamente la única garantía para la defensa de sus derechos. Por eso se dice, que el primer logro de los campesinos fue la creación de la *Colonia Agrícola del Sumapaz* en 1929, que contaba con un *gobierno interno* y que al mismo tiempo negaba las instituciones del Estado y su autoridad. Se evidencia así, que el poder de los hacendados fue perdiendo preeminencia en ciertas zonas de la región, al mismo tiempo que los campesinos consolidaban su poder territorial y creaban instituciones para su auto-regulación.

Esta colonia agrícola era vista por las autoridades regionales y nacionales, como un intento de particulares por sabotear las instituciones del Estado y promover las ideas socialistas. Se trataba de un problema de orden público que atentaba contra el sagrado derecho de la propiedad privada, de ahí que varios funcionarios se refirieran sobre estos campesinos como “arrendatarios sublevados” o “arrendatarios insurgentes”. Es de resaltar, que este paso del régimen hacendatario a la colonia agrícola, significó para los campesinos minar la estructura proto-feudal en que vivían, para reemplazarla por un orden social en que ellos eran la autoridad política, lo que les permitió desarrollar un ordenamiento jurídico propio en oposición al hacendatario y al estatal.

Renán Vega escribe al respecto: “los campesinos de la Colonia Agrícola de Sumapaz se organizaron internamente con sus propias autoridades desconociendo a las tradicionales. Así, tenían gobernador, alcalde, secretario, juez de tierras, etc.” (2004, pp. 37). La consolidación de esta nueva organización social, estuvo aparejada al proceso de construcción y afianzamiento de un relato sobre la Justicia que pretendía otorgar coherencia interna al orden que se establecía.

Este relato, debido a que buscaba la protección a la legítima propiedad sobre la tierra del colono, podría denominarse de cierta manera, como *Justicia campesina* propiamente dicha, que se diferencia de la *justicia de resistencia y trabajo* porque en la *justicia campesina* no existe un contexto social de confrontación armada contra el Estado en donde es preciso resistir sus embates, si existe la confrontación pero es con el hacendado, en esa lógica, lo verdaderamente importante en la *justicia campesina* es el vínculo entre el colono y la tierra

mediado por la propiedad², nexa que les permite abandonar su condición de aparceros o arrendatarios que están sometidos al capricho del hacendado, para convertirse en un actor de poder decisorio; solo gracias a la propiedad sobre la tierra el colono puede constituirse en campesino, a partir de ahí en poder. Por esta razón se deduce que las prácticas de justicia empleadas en estas colonias agrícolas, tenían la intención de proteger la propiedad del campesino de los intereses del binomio hacendado/Estado.

Con todo lo anterior, un propósito importante para esta investigación era evidenciar que la presencia institucional del Estado, incluida la vigencia de su ordenamiento jurídico, históricamente ha sido mínima en la región del Sumapaz, y las dinámicas socio-territoriales para la convivencia y subsistencia en esta zona, han estado determinadas por otros actores más cotidianos como lo es el campesino desposeído, sus patrones y posteriormente los grupos armados.

Los relatos de justicia aquí enunciados, le permiten al lector dar cuenta de que el ordenamiento jurídico del Estado, ha sido históricamente No-vigente en las zonas rurales donde el conflicto armado y el conflicto por la tierra han influido directamente sobre la composición socio-territorial de las poblaciones campesinas; no obstante, esto no quiere decir *per se* que la No-vigencia del ordenamiento jurídico estatal, resulte favorable al campesinado, por el contrario puede ser muy negativo como se acaba de ver con el régimen hacendatario o como podría mostrarse en contextos donde el paramilitarismo es el actor encargado de administrar justicia. Sin embargo, si es importante observar que en los contextos donde es el mismo campesinado la autoridad que controla el territorio y quien administra justicia según su sentido de lo Justo, el disputarle el capital jurídico al Estado puede resultar una herramienta útil para garantizar los derechos de esta población olvidada por el Estado y la Sociedad.

1, 2 MARCO LEGAL

- 1, 2 ,1 PRECEPTOS CONSTITUCIONALES EN MATERIA AGRARIA Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

El *preámbulo* de la constitución política de 1991 es enfático en establecer como uno de los fines de la constitución, asegurar a los integrantes de la nación colombiana la Justicia y

² En estas circunstancias no nos referimos a la propiedad legalizada por el Estado, sino a la legítimamente asignada por la Colonia Agrícola, es decir, allí se entiende por propiedad el “aval” que se otorgan mutuamente los colonos para trabajar la tierra.

la Paz, razón por la cual resulta adecuado para el análisis jurídico de esta investigación, en el entendido de que la Justicia como fin del Estado debe garantizarse a toda la población, incluida la rural.

Con el *artículo 1* la constitución proclama que Colombia se constituye como Estado Social de Derecho, como república unitaria, descentralizada y con autonomía de sus entidades territoriales, asumiendo un carácter democrático, participativo y pluralista. Este mandato constitucional resulta transversal a toda la situación problemática analizada, pues engloba los principios del orden constitucional bajo los cuales comprender y aproximarse a la realidad rural de administración de justicia.

En el *artículo 2*, el legislador ha estipulado entre los fines esenciales del Estado servir a la comunidad, facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden social justo; fines que encuentran en las Zonas de Reserva Campesina y particularmente en la Justicia Comunitaria que allí han desarrollado, un escenario favorable para su garantía, por eso su conveniencia.

El constituyente del 91' estableció como uno de los principios fundamentales del Estado, en el *artículo 7* de la constitución, reconocer y proteger la diversidad cultural de la nación; debido a esto, es imperativo el reconocimiento cultural al campesinado y la adecuada protección de sus costumbres y tradiciones culturales, que pueden incluir concepciones diferentes sobre la producción agraria y la relación con la naturaleza.

Es pertinente mencionar que en virtud del *artículo 13*, el Estado se compromete a adoptar medidas en favor de grupos discriminados y marginados, además de brindar protección especial a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta; en este sentido, el campesinado como población altamente vulnerable recibe amparo constitucional, pero sin tener medidas especiales que le reconozcan tal condición.

Con sólo dar un vistazo a los costos sociales, culturales, políticos y económicos de la guerra en Colombia, se hace evidente que decirle No al fin del conflicto entre FARC-EP y gobierno nacional, mantendría al país en su descomposición social, en cambio decirle Si a la paz es soñar otro mundo posible para los colombianos, que en favor de la democracia supere la desigualdad social y la violencia que se ha mantenido pétreo, ayudando a garantizar a

poblaciones vulnerables como la campesina, su derecho a la Paz consagrado en el *artículo 22* de la carta; por obvias razones, este precepto constitucional es transversal en toda esta investigación y a lo largo de ella se notará a cual Paz se hace referencia.

Según el *artículo 25* de nuestra constitución política, el trabajo es un derecho y una obligación social, en la que el Estado debe garantizar condiciones dignas y justas. En el análisis sobre el campesinado este artículo resulta crucial, ya que las condiciones del trabajo rural pasan por circunstancias de pauperización y abandono, vulnerándose el precepto constitucional en mención.

En el ejercicio de promover el acceso a la propiedad de la tierra, tal cual se consagra en el *artículo 60*, le corresponde al Estado implementar eficientemente las medidas que ha adoptado a este respecto, y frente al campesinado esta obligación está íntimamente ligada a la eficiente implementación de la ley 160/94 que le permite acceder a la propiedad de la tierra para vivir dignamente a través de las ZRC.

Quizá el artículo constitucional de mayor alcance jurídico para la protección del campesinado, sea el *artículo 64*, pues en él el legislador del 91' ha pretendido otorgar protección a los trabajadores agrarios a través de la promoción del acceso progresivo a la propiedad de la tierra y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial; quedando en deuda la mención del acceso a la justicia.

Con el *artículo 95*, dentro de las responsabilidades del ciudadano se resaltan los numerales 5° sobre la participación en la vida política, cívica y comunitaria del país; el 6° acerca del logro y mantenimiento de la paz y el 7° sobre la colaboración del ciudadano para el buen funcionamiento de la administración de justicia. Según lo planteado por este mandato constitucional, es válido afirmar que el desarrollo de la justicia comunitaria campesina constituye un esfuerzo en esta dirección.

Según el *artículo 116* que regula lo pertinente a la función jurisdiccional, los particulares pueden ejercer la función de administrar justicia en calidad de jurados, conciliadores o árbitros para proferir fallos en derecho o en equidad. Evento que resulta de suma importancia en la cotidianidad de la ZRC de Cabrera Sumapaz, donde la administración de justicia recae mayormente sobre los campesinos, que se valen de los criterios de justicia comunitarios para ejercerla.

Respecto de lo consagrado en el *artículo 229*, es claro que el Estado con relación al campesinado, ha incumplido su obligación de garantizar a las personas del sector rural el acceso a la administración de justicia, profundizando la pauperización de esta población vulnerable.

Con el *artículo 247* se da cabida a la figura de los jueces de paz, a quienes se encomienda resolver conflictos de tipo individual o comunitario basándose en la equidad. Resultando de suma importancia para el análisis de la justicia comunitaria, pero que en contextos rurales de conflicto armado pueden verse limitados a la hora de administrar justicia.

- ***1, 2, 2 LEYES NACIONALES SOBRE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y ZONAS DE RESERVA CAMPESINA.***

Ley 270/96 Estatutaria de administración de justicia

Es la ley de mayor importancia en materia de administración de justicia, al establecer los principios rectores de dicha función pública y al fijar detalladamente las competencias de cada organismo perteneciente a la rama judicial. Postula el compromiso general de alcanzar la convivencia social y pacífica, de mantener la concordia nacional y de asegurar la integridad de un orden político, económico y social justo. Para el logro de estos objetivos resulta indispensable la colaboración y la confianza de los particulares en sus instituciones.

De sus disposiciones resulta de especial interés, aquella que exige la garantía del acceso a la administración de justicia para todos los ciudadanos colombianos, sin perjuicio de su condición socio-económica o política; para conseguir esta meta el Estado ha permitido que los particulares obtengan competencia jurisdiccional en ciertas materias, haciendo las veces de conciliadores o árbitros avalados por las partes. Esto resulta pertinente para comprender la realidad del campesinado colombiano, que debe acudir a particulares para gestionar sus conflictos, sin embargo, es cierto que las dinámicas que se presentan en el campo desbordan lo contemplado por la ley estatal y no se ajustan exactamente a ella. A pesar de eso, es menester que el Estado profundice más en el papel de los particulares en la función de administrar justicia, pues para el sector rural esta alternativa resultaría muy importante en un contexto de “post-acuerdo” de paz.

Sin duda la ley en comento resulta de una pertinencia central para esta investigación, toda vez que las prácticas de justicia comunitaria que se observan en el sector rural, persiguen

guardadas proporciones, los principios básicos de administración de justicia allí planteados; es decir, protección al derecho de defensa, celeridad y oralidad, autonomía, eficiencia y respeto de los derechos.

Finalmente vale mencionar, que la ley deja un vacío en lo referente al pluralismo jurídico y a los ordenamientos jurídicos paralelos al estatal y su mutua interacción, como lo es el caso de la jurisdicción especial indígena; y dado que el propósito de esta investigación es abordar la realidad campesina de Cabrera Sumapaz como un ordenamiento jurídico propio y paralelo al estatal, la ley estatutaria sobre administración de justicia no plantea vías de diálogo con esa realidad, lo cual dificulta la protección al derecho fundamental de acceso a la justicia, pues el Estado no puede interactuar según sus normas con otros ordenamientos jurídicos alternos al suyo pero que funcionan en su propio territorio, lo que genera obstáculos a la población campesina; este marcado centralismo propuesto en la ley es considerado impertinente para la realidad colombiana, la ley estatutaria sobre la administración de justicia debe regirse según el principio constitucional de descentralización para dar una respuesta efectiva a la crisis que atraviesa la rama judicial, y para gestionar adecuadamente la conflictividad en la periferia del país.

Ley 446/1998 Mecanismos alternativos para la solución alternativa de conflictos

Esta ley contiene una amplia variedad de disposiciones, que en su parte 3° contiene mecanismos para la resolución alternativa de los conflictos, entre ellos menciona la conciliación en sus diversas modalidades incluida la conciliación en equidad, el arbitraje y la amigable composición, con el propósito de dar ocasión a la población civil de gestionar sus conflictos por medio de prácticas más sencillas, expeditas y económicas, que contribuyan a la descongestión judicial y la democratización de las prácticas jurídicas acercando el derecho a la sociedad civil.

No obstante, es de resaltar que en esta ley, dichos mecanismos de resolución alternativa de los conflictos no tienen presupuestadas situaciones fuera de lo urbano, es decir, no se tiene en consideración las particularidades de los conflictos rurales para tramitarlos bajo su jurisdicción, no existe una distinción de ciudadanías que permita al campesinado encontrar posibilidades de empoderamiento bajo la tutela de estos mecanismos. Al ser pensados para la ciudadanía en general, no ayudan a superar la “falla de reconocimiento” en que se encuentra el campesinado, por eso esta ley no tiene una relevancia profunda para las relaciones sociales que tienen lugar en las Zonas de Reserva Campesina.

Si bien es cierto que las generalidades de la conciliación en equidad pueden ser tenidas en cuenta para la gestión de los conflictos rurales, es menester destacar en este aspecto, que si se quiere garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia a la población rural, así sea por medio de mecanismos alternativos a la jurisdicción ordinaria, es preciso disponer de medidas especiales para que el campesinado en su particularidad social y cultural, encuentre alternativas efectivas para proteger sus derechos, de lo contrario se mantiene intacta su condición de vulnerabilidad. Es por esta razón que se considera insuficiente el contenido de la ley 446/98, pues no hay mención alguna del campesinado ni se le otorga un panorama jurídico idóneo a su condición de exclusión y abandono, que requiere ir más allá de lo propuesto en esta ley bajo una perspectiva garantista, que pueda valerse del pluralismo jurídico por la vía de la descentralización para otorgar herramientas jurídicas adecuadas a los conflictos rurales del país.

Ley 497/99 Jueces de Paz

La jurisdicción de paz junto a los jueces de paz, se regularon a partir del 10 de febrero de 1999. Esta ley es importante mencionarla, pues su contenido se refiere a la administración de Justicia no por la vía del derecho, sino por la de la Equidad; circunstancia que tiene lugar en diferentes zonas rurales del país, en donde líderes locales gestionan conflictos de acuerdo con el sentido de lo justo de sus comunidades.

Los principios que destaca la ley 497/99 son la solución integral y pacífica de los conflictos comunitarios o particulares, por medio de decisiones tomadas en Equidad sustentadas en los criterios de Justicia propios de la Comunidad. Se otorga autonomía e independencia a la justicia de paz, que tendrá por único límite la Constitución política. Adicionalmente, la competencia de los jueces de paz solo les permitirá conocer conflictos que versen sobre asuntos susceptibles de transacción, conciliación o desistimiento y que no sean sujetos a solemnidades de acuerdo con la ley, en cuantía no superior a los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En materia de inhabilidades para ser Juez de Paz, resalta lo estipulado en el *artículo 15* inciso *h* que menciona como criterio de inhabilidad, realizar actividades de proselitismo político.

Debido a lo anterior y al contexto socio-político de las Zonas de Reserva Campesina, la figura del juez de paz tiene un alcance muy precario en lo referido a la satisfacción de las necesidades jurídicas de estas poblaciones, además de desconocer su realidad socio-política, en donde los líderes que administran justicia en Equidad son al mismo tiempo los referentes políticos para la organización y movilización de la comunidad, en el ejercicio de reivindicación de derechos, que según el artículo 15 sería causal de inhabilidad; por esta

razón la figura del Juez de Paz tal y como está planteada no es una figura propiamente útil para la garantía de derechos al campesinado.

Ley 160/1994 Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo rural Campesino

El 3 de Agosto de 1994 a través de la ley 160, se creó el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino; esta ley está inspirada en el precepto *constitucional* que plantea al Estado el deber de promover el acceso progresivo de los campesinos a la propiedad de la tierra, con el fin de mejorar el ingreso y su calidad de vida.

Entre las actividades principales del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, figuran la adquisición y adjudicación de tierras, la organización de las comunidades rurales, ofrecerles servicios básicos e infraestructura física, crédito, diversificación de cultivos, adecuación de tierras, seguridad social, transferencia de tecnología, comercialización, gestión empresarial y capacitación laboral.

La ley tiene por objeto entre otras cosas: promover y consolidar la **paz**, por medio de mecanismos que busquen lograr la **justicia social**, la **democracia participativa** y el bienestar de la población campesina. También busca reformar la estructura social agraria, con la intención de eliminar y prevenir la inequitativa concentración de la propiedad, dotando de tierras a los hombres y mujeres campesinos mayores de 16 años de escasos recursos, para elevar su nivel de vida y generar empleo productivo en el campo.

Entre sus objetivos principales se encuentra regular la ocupación y aprovechamiento de las tierras baldías, dando preferencia en su adjudicación a los campesinos de escasos recursos, para efectos de lo cual consagra las Zonas de Reserva Campesina con el fin de fomentar la pequeña propiedad rural y la economía campesina, sujetas a las políticas de conservación del medio ambiente.

El capítulo XIII de la ley 160/94 establece que las áreas donde predominen tierras baldías y las zonas de colonización, son Zonas de Reserva Campesina. Adicionalmente se consagra que en las zonas de colonización, la actividad del INCORA tendrá por fundamento la regulación, limitación y ordenamiento de la propiedad rural, eliminando la concentración y acaparamiento de tierras baldías para fomentar la pequeña propiedad campesina, previniendo así la descomposición de la economía campesina del colono, buscando transformarlo en mediano empresario.

Esta ley tiene una pertinencia central para esta investigación, en el entendido de que la coyuntura que atraviesa el país, a saber: el fin del conflicto armado con las FARC, plantea un esfuerzo institucional grande en la construcción de la paz. En esta dirección la ley propone acertadamente, como mecanismo para conseguir la paz, la implementación de las Zonas de Reserva Campesina, pues a través de ellas se puede reducir la inequitativa concentración de la propiedad y materializar la justicia social que ha sido tan esquiva al campesinado.

- **1, 2, 3 DECRETOS Y RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS**

Decreto 1777/1996 Reglamentario de las Zonas de reserva Campesina

Dos años después de expedida la ley 160/94, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural junto al Presidente de la República, promulgan el 1 de octubre de 1996 el decreto que reglamenta parcialmente el Capítulo XIII de la ley 160 de 1994, en lo relativo a las Zonas de Reserva Campesina.

En él se estipula que las Zonas de Reserva Campesina (ZRC) se constituirán en las zonas de colonización y en las regiones en donde predomine la existencia de tierras baldías, a su vez adiciona a lo referido en la ley 160/94, que también se podrán crear ZRC en las áreas geográficas que por sus características agroecológicas y socioeconómicas requieran la regulación, limitación y ordenamiento de la propiedad rural.

Según este decreto, el objeto de las ZRC es fomentar y estabilizar la economía campesina, superando las causas de los conflictos sociales que las afectan, para crear las condiciones materiales con las cuales se pueda lograr la paz y la justicia social en esas áreas. En este sentido, consagra como principales objetivos de las reservas campesinas: i) controlar la expansión inadecuada de la frontera agropecuaria; ii) Corregir los fenómenos de inequitativa concentración, o fragmentación antieconómica de la propiedad rural; iii) crear las condiciones para la adecuada consolidación y desarrollo sostenible de la economía campesina y de los colonos; iv) regular la ocupación y aprovechamiento de las tierras baldías, prefiriendo en su adjudicación a los campesinos y colonos de escasos recursos; v) crear y constituir una propuesta integral de desarrollo humano sostenible, de ordenamiento territorial y de gestión política; vi) facilitar la ejecución de las políticas de desarrollo rural y vii) fortalecer los espacios de concertación social, política, ambiental y cultural entre el Estado y las comunidades rurales, garantizando su adecuada participación en las instancias de planificación y decisión local y regional.

Este decreto es oportuno para la investigación, en la medida en que da centralidad a los conflictos sociales al interior de las Zonas de Reserva Campesina, por ende, plantea que es imperativo mejorar las vías de participación de las comunidades en la toma de decisiones, por lo que la justicia comunitaria puede resultar muy adecuada para este propósito, descentralizando funciones administrativas de la rama judicial.

Acuerdo 024 del INCORA

El 25 de Noviembre de 1996, la junta directiva del INCORA en ejercicio de sus facultades y en consonancia con los objetivos de la ley 160/94 y el decreto 1777/96, expidió el Acuerdo 024, con el que se fijaron los criterios generales y el procedimiento para seleccionar y delimitar las Zonas de Reserva Campesina en el país.

Este acto administrativo del INCORA resulta oportuno, en cuanto delimita el trámite administrativo para la constitución de las Zonas de Reserva Campesina, estableciendo que las organizaciones representativas de los intereses de los colonos y campesinos están facultadas para tal solicitud; es de resaltar, que entre los requisitos de la solicitud se encuentra realizar una descripción general de las características geográficas de la zona, y adicionalmente una caracterización socio-económica que incluya los problemas y posibles soluciones, es decir, dar cuenta de que vulneración de derechos se presenta, lo que permite afirmar que en aquellos lugares donde se vea violentado el derecho fundamental de acceso a la justicia debe incluirse como un problema a resolver con la constitución de las Zonas de Reserva Campesina, en donde además, la Justicia Comunitaria puede tener un papel clave en su solución, lo cual da una proyección a la figura mucho más allá de la mera titulación de tierras, que la proyecta como una figura para la paz, pues el acuerdo 024 es tajante al obligar al INCORA en el ejercicio de constitución de ZRC, a tener en cuenta los principales problemas sociales y económicos que afectan la zona, para así cumplir los objetivos de la ley 160/94 en los que resaltan la búsqueda de la paz y la democracia.

- 1, 2, 4 CONTENIDO JURISPRUDENCIAL SOBRE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y JUSTICIA COMUNITARIA

SENTENCIA T-476/98 M.P. FABIO MORÓN DÍAZ

El análisis propuesto por el M.P. Fabio Morón en esta tutela, resulta oportuno para esta investigación en tanto que en ella se debate acerca del derecho de acceso a la administración

de justicia, consagrado en el art. 229 de la Constitución Política; si bien este derecho no está dispuesto dentro del capítulo de derechos fundamentales en la Carta política, puede aplicarse como derecho fundamental conexo con otros derechos fundamentales los cuales si encuentran disposición dentro de apartado denominado derechos fundamentales, como por ejemplo, el derecho fundamental al debido proceso con el cual generalmente se vincula el artículo 229 de la Constitución política.

La Corte Constitucional ha señalado que el derecho de acceso a la administración de justicia, es fundamental en la medida en que se considera una necesidad sin la cual los sujetos y la sociedad misma no podrían desarrollarse, y carecerían de un instrumento esencial para garantizar su convivencia armónica, como es la aplicación oportuna y eficaz del ordenamiento jurídico que rige a la sociedad.

El derecho constitucional de acceso a la administración de justicia, ha sido calificado por la jurisprudencia como un derecho medular, es decir como la garantía real y efectiva que el Estado le ofrece al individuo, de poder acudir, para resolver las controversias que surgen con otros individuos u organizaciones o incluso el mismo Estado, ante un juez, con miras a obtener una resolución motivada, ajustada a derecho, y dictada de conformidad con el procedimiento y las garantías constitucionales previstas en la Constitución y la Ley. Con lo anterior se identifica claramente la esencia de este derecho, cual es la solución de los conflictos que trascienden en la sociedad, para con la solución de los mismos obtener una convivencia pacífica y una paz duradera.

La discusión en torno del acceso a la administración de justicia es de elevada importancia para esta investigación, ya que en el contexto colombiano de ineficacia institucional y conflicto armado, la rama judicial se ha visto desfasada por la conflictividad nacional dejando insatisfecho este derecho constitucional a poblaciones vulnerables, entre ellas la campesina; esto permite considerar que en desarrollo del principio constitucional de *descentralización*, mecanismos alternativos para la administración de justicia como la justicia comunitaria, pueden complementar esta función del Estado, permitiendo a poblaciones vulnerables ver protegidos los derechos consagrados en el ordenamiento jurídico, principal propósito del artículo 229 constitucional.

SENTENCIA T- 236/12. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO.

El problema jurídico resuelto en esta sentencia, resulta de gran importancia para esta investigación puesto que en ella se debate sobre el reconocimiento constitucional a la diversidad étnica y cultural de los pueblos indígenas derivado de lo establecido en el artículo 1 superior, haciendo énfasis en la pluralidad cultural de la nación.

La caracterización de la sociedad colombiana en el artículo 1 superior, como una República democrática, participativa y pluralista, resulta importante en la medida que el ordenamiento jurídico Constitucional brinda especial protección a las comunidades que presenten distintos rasgos culturales dentro del territorio nacional; con ello la Constitución Política reconoce que la democracia colombiana no es indiferente a las diferencias sino que se enriquece con ellas y se propone brindar un espacio amplio de participación diversa en la cual predomine un trato digno para todas las personas, independientemente, de la etnia o cultura a la que pertenezcan. Propugna, en suma, por el trabajo solidario de las personas que componen aún a pesar de las diferencias y conflictos que entre ellas y el Estado puedan existir. Una de las finalidades del ordenamiento jurídico, resalta la Corte, es justamente brindar un escenario pacífico para encausar los conflictos presentes en toda sociedad diversa e intentar resolverlos también de manera pacífica.

La Corte Constitucional señala que el derecho fundamental a la diversidad étnica y cultural, es importante en la medida que se identifica con los principios democráticos en los cuales se fundamenta la Constitución Nacional, protegiendo así, la identidad pluralista que se refleja en la sociedad colombiana. No presupone coincidencias ni homogeneidad. Todo lo contrario se orienta a reconocer la riqueza de la diversidad. En este orden de ideas, la propuesta de la Constitución colombiana es hacer visibles a quienes durante mucho tiempo fueron opacados hasta el límite de la invisibilidad: las minorías étnicas, las mujeres, los discapacitados, los ancianos, los niños y las comunidades campesinas, en las cuales encontramos ausencia total de reconocimiento como grupo social vulnerable. Con lo anterior se pretende generar un espacio para que esas personas, en especial la comunidad campesina, ejerzan de modo efectivo sus derechos constitucionales fundamentales.

La discusión en torno a la identificación y debida protección de la población campesina como grupo cultural, cimentado en el debido respeto por la Dignidad Humana de todos los habitantes del territorio de la sociedad colombiana implica, ha dicho la Corte: “una protección, en el plano jurídico, del carácter democrático, participativo y pluralista de la república colombiana y obedece a la acepción ligada a la aceptación de la multiplicidad de formas de vida y sistemas de comprensión del mundo diferentes de los de la cultura occidental”.

SENTENCIAC- 631/12M.P. HUMBERTO A. SIERRA PORTO.

El análisis jurisprudencial realizado en esta sentencia por la Corte Constitucional, resulta de suma importancia para la comprensión jurídica del objeto de estudio en la presente investigación, es decir, los sistemas de justicia comunitaria, ya que establece los alcances

jurídicos de la *jurisdicción especial de paz* en la que los *jueces de paz* son el mayor referente de la justicia en equidad en lo atinente a la resolución pacífica de los conflictos, y para la Corte estos jueces son parte integrante de la Justicia Comunitaria.

La *ratio decidendi* rastreada en el análisis de la Corte, plantea que los Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos no son exclusivamente medios de descongestión judicial, sino que principalmente son formas de participación de la sociedad civil en los asuntos que los afectan, lo cual ayuda a consolidar la democracia del país. Por lo tanto, para el máximo órgano constitucional, es claro que la *Justicia Comunitaria* resulta una solución alternativa para ciertos sectores poblacionales que tiene dificultades para acceder al aparato de justicia oficial, lo que permite garantizar su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia; en este sentido, las consideraciones de la Corte Constitucional acerca de la Justicia Comunitaria resultan trascendentales para la efectiva protección de los derechos de la población campesina, que por su condición de vulnerabilidad presenta grandes y complejos obstáculos para acceder a la justicia oficial estatal.

Entre los rasgos característicos de la Justicia Comunitaria que permiten diferenciarla de la Justicia Formal, la Corte ha reconocido cuatro aspectos concretos: i) las decisiones en la Justicia Comunitaria son tomadas en equidad y no en derecho, lo que significa que los administradores de justicia antes que aplicar una norma preestablecida, buscan recomponer los vínculos sociales de la comunidad, obedeciendo siempre a la concepción de Justicia aceptable en su contexto comunitario. ii) estas justicias alternativas se rigen por la informalidad, pues los operadores jurídicos en cada caso buscan vías adecuadas para la solución de las controversias y no se ven sometidos a un procedimiento fijo. iii) su mayor pilar como justicia en equidad deviene de la consensualidad, que propicia la participación de las partes en la toma de decisiones, lo cual permite que la Justicia se corresponda con los valores comunitarios, a diferencia de la Justicia adjudicatoria estatal en la que un tercero decide lo “Justo”. iv) finalmente se rescata la autonomía orgánica de estos mecanismos de justicia comunitaria, que no tienen establecidos vínculos de dependencia con autoridades estatales.

Adicionalmente resulta importante para la corte, resaltar que la efectividad de la justicia consensual depende de la existencia de una sociedad civil bien organizada, integrada cultural, valorativa y normativamente; lo cual es de sumo interés, al observarse que en las Zonas de Reserva Campesina la justicia comunitaria cobra vida gracias a la alta capacidad de organización que allí hay, materializándose el postulado de Auerbach: “Solo cuando existe

congruencia entre los individuos y su comunidad, con valores y deberes compartidos, existe la posibilidad de justicia sin derecho”³.

Vale enfatizar que para la corte, la principal similitud entre ambas justicias radica en que ambas procuran resolver los diversos conflictos de la sociedad persiguiendo la convivencia pacífica; por esta razón, la Justicia Comunitaria como mecanismo alternativo de resolución de conflictos no resulta un ataque a la seguridad jurídica del Estado ni representa una desconfianza hacia la justicia ordinaria, su reconocimiento es ante todo un complemento de la Justicia oficial en desarrollo del principio constitucional de descentralización, que permite a las personas por medio de procedimientos menos formales y alternativos de justicia autocompositiva, resolver sus disputas. De esta manera, hay un reconocimiento tácito de que la Justicia formal del Estado no es la única vía para la gestión de los conflictos, sino que existen correlatos de Justicia que cumplen esta misma misión. Por lo anterior resulta imposible desconocer el valor que posee esta sentencia para la comprensión de la Justicia Comunitaria en Colombia, de hecho, debido a la magnitud de sus argumentos y aseveraciones, puede considerarse la sentencia hito sobre Justicia Comunitaria.

SENTENCIAC-536/95 M.P. VLADIMIRO NARANJO MESA

El contenido de esta sentencia es muy relevante para la materia en estudio, pues se hacen las precisiones debidas sobre los fallos en equidad, así como de la naturaleza jurídica de los Jueces de Paz y a su vez, la determinación de los límites que tiene esta institución o su alcance jurídico.

Respecto de las decisiones que toman los Jueces de Paz, la Corte ha sido enfática en esta ocasión determinando que sus fallos escapan al ámbito de lo jurídico, es decir, estos fallos no se realizan conforme a lo que establece la ley, sino que a través de la equidad se administra justicia en aquellos eventos de menor importancia en que el rigor de la ley no resulta aplicable. Esto implica que el mandato constitucional, ha concedido a los Jueces de Paz una función más de complemento al aparato judicial estatal, que de reemplazo en su función de administrar justicia.

Un *obiter dicta* central en el debate que propone la sentencia, es la afirmación de que esta figura constituye un mecanismo para la descongestión de los despachos judiciales, que ayuda a garantizar el acceso a la justicia de todos los ciudadanos; no obstante, este planteamiento

³Citado en Sentencia C-631/12, pg. 23.

hace un desarrollo corto del principio de democracia participativa, al restringir el conocimiento de los Jueces de Paz a controversias sin gran valor jurídico, impidiendo que las comunidades puedan tomar decisiones en los asuntos que las afectan, desarrollo que posteriormente ha hecho la Corte en la sentencia **C- 631/12**, donde se ha ratificado que no sólo son una medida de descongestión sino de gran valor democrático y participativo.

La *ratio decidendi* de esta sentencia, contempla que la naturaleza jurídica de los Jueces de Paz radica en el principio constitucional de la democracia participativa, que permite a través de los deberes del ciudadano, promover el logro y mantenimiento de la paz, así como el buen funcionamiento de la administración de justicia. Sin embargo, su naturaleza solo le otorga competencia para conocer de asuntos menores individuales y comunitarios, pero aquellos que requieran de análisis y ejecución jurídica como las contravenciones y los delitos, propios del campo penal, estarán por fuera de su alcance, ya que en estos casos hará falta un juicio de carácter jurídico que se sustente en el principio de legalidad “*nullum crimen, nulla poena sine lege*”, que permita determinar si la conducta es típica, antijurídica y culpable.

Aunque según el criterio de la Corte, esto no significa que el Juez de Paz no pueda conocer de conflictos menores que estén relacionados de alguna forma con las contravenciones definidas por el legislador, en ese caso es la voluntad de las partes quienes deciden si someter la controversia a un fallo en equidad o por la justicia ordinaria; lo que resultaría inconstitucional es que un Juez de Paz emita un fallo en derecho.

La pertinencia de este pronunciamiento de la Corte, estriba en que para contextos de conflicto armado como el acaecido en la ruralidad colombiana, las funciones del juez de paz se quedan cortas para aproximarse a la complejidad de los conflictos que allí acontecen, pues dadas las implicaciones que tienen los actores armados, muchos de los conflictos comunitarios tienen relación directa con el ámbito penal, y dado que el derecho estatal no tiene vigencia de forma plena en estos territorios, la justicia ordinaria tampoco resulta ser la vía más adecuada para gestionar estos conflictos, por eso es menester que la Justicia en Equidad pueda conocer a fondo sobre las controversias que allí ocurren, con la finalidad de promover una paz duradera y real. Debido a esto, se observa una caracterización precaria de la Justicia Comunitaria, particularmente sobre la Justicia en Equidad, que bien desarrollada puede traer grandes beneficios para las poblaciones vulnerables como la campesina, propendiendo por una Colombia democrática y en paz.

1, 3 Estado del Arte

A continuación se presenta al lector, una recopilación de trabajos de investigación socio-jurídica, que de una u otra forma plantean la existencia y vigencia de ordenamientos jurídicos alternativos al estatal, que regulan y controlan las relaciones sociales en territorios específicos dentro del país en donde la presencia institucional del Estado es precaria.

En su tesis presentada en 2008 para optar al título de magister en derecho por la Universidad Nacional de Colombia, **Ricardo Cárdenas García** abordó la resolución de conflictos en el sector rural de Bogotá, concretamente en la localidad 20 del Sumapaz; allí centro su investigación en la corregiduría de San Juan de Sumapaz.

Observa Cárdenas que en este lugar, se producen lógicas de justicia alternativas y al mismo tiempo paralelas a la lógica dominante del Estado, esto ocurre porque históricamente la región ha tenido un fuerte movimiento campesino defensor de sus derechos y necesidades; desde sus orígenes, en el Sumapaz han existido organizaciones comunitarias que han funcionado como referentes de autoridad, de control social, de desarrollo y de identidad cultural entre los habitantes sumapaceños.

En este sentido, el primer elemento importante que aporta Cárdenas en la comprensión del objeto de estudio, es la consideración del Derecho como una construcción social e histórica que responde a las necesidades concretas de una comunidad dada, en este caso el alto Sumpaz, que como ya se dijo, encuentra en su historia un amplio referente de organización comunitaria, lo cual le ha permitido consolidar estructuras y plataformas de resolución de conflictos diferentes a las empleadas por la justicia ordinaria.

Ricardo Cárdenas se aproxima al modelo comunitario para la resolución de conflictos en San Juan de Sumapaz, él destaca de este modelo como principales elementos: la mediación campesina, la palabra, la comisión, los principios campesinos, los comisarios veredales, las multas y sanciones, los acuerdos voluntarios, y la equidad.

El autor insiste en que el discurso jurídico del alto Sumapaz, se ha generado a partir de una serie de elementos prácticos, que históricamente la comunidad campesina ha construido como referentes de autoridad, de desarrollo y de control, de acuerdo a su realidad social. Las posibilidades jurídicas del Estado se han quedado muy limitadas e insuficientes tanto por la ilegitimidad, así como por su eficacia al momento de desenvolverse en el contexto del alto Sumapaz. Hoy día coexisten dos lógicas de justicia, por un lado está el modelo incipiente de administración de justicia estatal y por el otro, un modelo histórico de resolución de

conflictos comunitario; la consolidación histórica del Sumapaz enunciada líneas atrás, explica porque a pesar de existir una estructura estatal para la resolución de los conflictos, no posee la legitimidad ni la fuerza simbólica que le permita operar como instancia primordial de regulación y control social. Esta función la ha asumido el sindicato agrícola porque la necesidad histórico-social ha conducido a generar elevados niveles de organización en la comunidad campesina.

Cárdenas plantea que el correlato de justicia construido y desarrollado en el Sumapaz, no ha surgido como una postura beligerante frente al Estado, sino que este discurso jurídico paralelo, más bien nace como la construcción de una necesidad inminente en sus asociados frente a la pugna y el vacío judicial institucional. Podría percibirse como una realidad que se superpone a los contenidos formales, dando paso a una expresión real de justicia en equidad liderada por la organización sindical sumapaceña.

También es de resaltar respecto de la relación entre el objeto de estudio y el contexto colombiano, que el autor considere benigno la existencia de este orden jurídico del Sumapaz, y no como un ataque a la institucionalidad y soberanía del Estado, pues está claro que su existencia es una respuesta humana a las exigencias histórico-concretas que la región y el Estado impusieron a los campesinos que allí decidieron vivir. En su concepción sociológica de lo jurídico, al autor está de acuerdo en considerar que la producción social del derecho va más allá del ámbito de poder del Estado.

Por tanto, es claro que los planteamientos teóricos de Cárdenas apuntan a una perspectiva crítica sobre el Estado y el Derecho, este es uno de sus mayores aportes, pues ha evidenciado que las sociedades contemporáneas se regulan mediante una pluralidad de ordenamientos jurídicos, interrelacionados y distribuidos socialmente de varias maneras, que desbordan la postura jurídica liberal del *monismo jurídico* en donde el Estado es el único agente capacitado para administrar justicia y regular la vida social. Por el contrario, la postura del autor busca afirmar que ante la evidente pluralidad de ordenamientos jurídicos que funcionan en Colombia, la crisis del modelo judicial debe buscar posibles soluciones en la descentralización de la creación del derecho, en el replanteamiento del monopolio estatal y el otorgamiento de normas a las comunidades. La legitimidad democrática del sistema jurídico, podría conseguirse mediante la descentralización jurídica de la creación, la ejecución y la aplicación de las normas, teniendo en cuenta la diversidad de costumbres, de intereses, de valores, se reduciría la distancia entre “derecho legislado” y el “derecho vivo” que surge en el seno de las comunidades, que como la campesina construye sus marcos de regulación sistémica sin la necesidad inmediata del Estado.

Por su parte, **Mauricio García Villegas** en un artículo publicado en el año 2000 por la Universidad Nacional de Colombia, titulado “*justicia penal comunitaria en Bogotá*” hace

una reflexión teórica sobre el pluralismo jurídico urbano, a partir del estudio de cuatro barrios marginales en la capital del país. Los barrios que se abordaron para el estudio son: Tibabuyes (Suba), San Martín (San Cristóbal), Comuneros (Usme) y Manuela Beltrán (Ciudad Bolívar). La situación de marginalidad se manifiesta en la deficiente prestación de los servicios públicos esenciales y de manera especial en la precaria oferta de justicia.

La investigación realizada por el autor, busca a través de las herramientas de análisis que proporciona el pluralismo jurídico en su dimensión sociológica, observar que la condición de periferia marginal en estos barrios ha consolidado prácticas de justicia privada y mixta para la resolución de situaciones de criminalidad, ya que el Estado con sus instituciones no tiene presencia efectiva más allá de la policía, que no suele tener legitimidad en estos espacio-tiempos; el Estado se ausentó desde la construcción de los barrios, no brindó ningún tipo de ayuda, y dadas las necesidades que era imperativo satisfacer por cuenta propia, se incentivó el trabajo comunitario que fortaleció el tejido social de las comunidades.

Una paradoja que se evidencia en estos lugares de la capital colombiana, es que cuando se debilitaron los lazos sociales la conflictividad social pacífica disminuyó, pero las manifestaciones violentas de la conflictividad aumentaron, así paso en San Martín y en Manuela Beltrán por ejemplo. Grosso modo, la investigación de Villegas determinó que las instituciones más respetadas en estas “comunidades” suelen ser las madres comunitarias y los líderes comunales (JAC), que en torno suyo consiguen movilizar intereses de todo el grupo social.

Villegas indaga desde la dimensión sociológica del *pluralismo jurídico*, la realidad jurídica de la Colombia urbana, y cuestiona los postulados del positivismo jurídico dogmático (doctrinal/tradicional), respecto de su pretensión de que la producción jurídica es una facultad exclusiva del Estado y que su derecho oficial es el único prevalente en la sociedad, mostrando la existencia de otros órdenes jurídicos igualmente determinantes de los comportamientos sociales; así logra demostrar que estas expresiones de pluralismo jurídico no solo acontecen en la periferia rural del país, sino que también acontece en zonas urbanas centrales como Bogotá, en donde existen zonas periféricas como los barrios ya mencionados, en los cuales la necesidad ha llevado a que la comunidad desarrolle estrategias de control social que les permita vivir pacíficamente, o al menos con una conflictividad regulada de manera efectiva.

García Villegas aporta seriamente en la comprensión del objeto de estudio, al enfatizar que Colombia es un caso bastante especial en cuanto a sistema jurídico se refiere, pues parece como si todas las posibilidades de la historia social se hubiesen reunido en un solo espacio-tiempo; es decir, en su interior se interrelacionan diversas comunidades indígenas, afrodescendientes, palenques, comunidades campesinas y por supuesto mestizos aburguesados, creando un universo simbólico muy amplio que un único sistema jurídico no

puede agrupar, pues se crea una gran fluidez de significados y prácticas sociales derivada de esta situación, la cual se reproduce en los discursos sociales y políticos. En esta medida, el derecho oficial más que un sistema normativo entendido en términos modernos, debe ser re-conceptualizado como un *sistema cultural*, en el cual diferentes actores desde diferentes posiciones discursivas interactúan en su proceso constructivo.

Esto sumado a la deficiente consolidación del Estado-Nación, ha permitido la emergencia de ordenamientos jurídicos en zonas periféricas tanto rurales como urbanas, que emplean otros dispositivos para administrar justicia en su territorio, de ahí que el autor observe que el derecho del Estado empieza allí donde el derecho comunitario termina.

Entre los elementos resaltados por el autor a nivel de administración de justicia en estos barrios, se encuentra la *mediación* y la *violencia*. Cada barrio de acuerdo a sus circunstancias y necesidades específicas, creó estrategias de control criminal, como grupos de vigilancia barriales, o redes de parlantes en cada esquina para dar aviso de cualquier situación “extraña”; sin embargo, un común denominador en estos barrios es que donde se satisfizo una necesidad, el vínculo comunitario se debilitó y tendió a desaparecer, ya que dicha necesidad obligaba al trabajo mutuo y al superarse, la solidaridad creada por ella se perdía. Por esta razón, el autor plantea que existe una correlación entre la existencia de necesidades básicas insatisfechas y una mayor integración social, esto permite establecer que un rasgo fundamental a consolidar en la justicia comunitaria es la organización solidaria, sin ella los lazos sociales tienden a diluirse.

Finalmente es importante resaltar que para Mauricio García Villegas, una sociedad saludable no es aquella en la que no se presentan conflictos, sino en la que se tramitan de manera pacífica y acorde con las expectativas de los habitantes. Debido a esto, es claro que las necesidades de justicia no son independientes de otras necesidades sociales; la justicia no es ni, por un lado, un agregado social autónomo, ni por otro, una fórmula milagrosa capaz de resolver todos los conflictos sociales. Los mecanismos judiciales o extra judiciales para la solución de los conflictos deben ir de la mano con esfuerzos destinados al fortalecimiento de la integración social. La justicia es una tarea que no se logra sin la realización de otra tarea más compleja: la construcción social.

Este artículo ayuda a comprender situaciones sociales complejas, en donde se realizan prácticas de justicia que no podrían ser caracterizadas como emancipatorias, pero que la realidad que evidencian obliga a indagar sobre el papel del derecho y el Estado en estos territorios de marginalidad; en esta lógica, resulta bastante interesante que el autor siguiendo a O'Donnell, plantee que la aplicación estricta del derecho en América Latina en relación a la población vulnerable, resulta ser un mecanismo eficiente de opresión.

Sobre expresiones de pluralismo jurídico en la periferia rural del país, **Nicolás Espinosa** presenta su artículo *“El justo comunitario, las leyes y la justicia en una región con fuerte presencia de conflicto armado. Etnografía del pluralismo jurídico en la Sierra de la Macarena”* de 2010, en el que aporta varios elementos a esta discusión. Su postura es sobre todo un gran esfuerzo etnográfico que rastrea las principales características de los ordenamientos normativos en zonas de conflicto armado, en donde los agentes del “campo jurídico” son tanto guerrilla como comunidades campesinas; en el caso específico de la Macarena el Estado resulta ser un agente secundario.

Él encontró que en 2001 en el marco de los fallidos diálogos de paz, en la Serranía de la Macarena, las FARC dieron el aviso a la comunidad de que a partir de entonces no intervendrían más en la resolución de los conflictos, pasando a los comités de conciliación dicha responsabilidad; el hecho de que a partir de 2001 la comunidad se hiciera cargo de sus propios conflictos, implicó un cambio abrupto en la concepción de la Justicia (el justo comunitario), pues ahora los conflictos serían gestionados con una finalidad mucho más armónica, con el fin de recomponer el tejido social y mantener la cohesión de la comunidad, no simplemente salir de un problema por la amenaza de la violencia, como sucedía con las FARC.

Esta finalidad armónica y de recomposición del tejido social en la justicia comunitaria, encuentra su origen en el “justo comunitario”, este elemento es de suma importancia para la correcta comprensión del objeto de estudio de esta investigación, pues este criterio es el que da legitimidad a la autoridad que administra justicia, sin él no podría pensarse la existencia de un ordenamiento jurídico, es más, podría pensarse que el justo comunitario es el eslabón primero de la cadena jurídica, ya que él da la pauta para la legitimación de los procedimientos y sanciones que rigen a la autoridad administradora de justicia. Por eso cuando la guerrilla decide entregar la administración de justicia a la comunidad, el “justo comunitario” cambió de la arbitrariedad guerrillera a la armonía comunitaria.

Un elemento importante que se debe resaltar, es que la legitimidad del ordenamiento jurídico en la Serranía de la Macarena se sustenta en principios morales que determinan el “justo comunitario”, solo ellos pueden viabilizar la existencia de una norma, de una ley en ese territorio; a diferencia de lo que ocurre con la vigencia y validez del derecho del Estado, donde ésta se sustenta en criterios formales de creación de la norma, sin que la Justicia tenga algún papel relevante en la creación de ella.

A partir de la etnografía de Espinosa es posible afirmar que en la Serranía de la Macarena, lo legal es justo, pues esta legalidad ha sido creada por la comunidad entera según sus valores

y costumbres y se obedece precisamente por ser justa, no porque sea ley. Frente al ordenamiento jurídico de la Macarena, Espinosa evidencia siguiendo a H.L Hart, que éste se compone de *reglas primarias de obligación* y *reglas complementarias de cambio* (flexibles, que pueden cambiar el sentido de una regla primaria); las reglas primarias de obligación son de carácter universal, y se pueden encontrar muy extendidas entre las asociaciones humanas, pues su origen se encuentra en la razón más básica, como pueden ser las normas que indican no robar, no matar, no mentir, etc. aunque también pueden existir reglas primarias de obligación de características muy particulares según la zona de que se trate; de otro lado, las reglas de cambio se dan si toda la comunidad está de acuerdo con el cambio de una norma específica en determinada circunstancia, esta cualidad le otorga a este tipo de derecho comunitario un carácter dinámico frente a sus conflictos.

En este ordenamiento jurídico la gestión de los conflictos y eventualmente la administración de justicia, no se basa en una interpretación exegética de las leyes, busca una interpretación teleológica de armonía y de comodidad social, las leyes no se crean para aplicarse por encima de la satisfacción de la comunidad, se crean como una guía de convivencia que circunstancialmente puede ser cambiada para cumplir con el requisito de mantener en armonía la comunidad.

Un valioso aporte de Espinoza sobre la relación entre sistemas de justicia comunitaria y su contexto, es que en los ordenamientos jurídicos rurales existe una mayor flexibilidad de la ley que en el Estado, esto gracias a su naturaleza local-social en donde la comunidad es el núcleo fundamental en la creación del derecho, esto hace que sea posible concertar los términos de la ley, pues en las asambleas de J.A.C. los vecinos de la vereda exponen sus problemas que recurrentemente suelen enmarcarse en los problemas de la comunidad, generando diálogo sobre la convivencia del grupo, lo cual obliga a tomar decisiones concretas frente a ellos; este proceso de diálogo frente a los conflictos es lo que permite al derecho ser dinámico, acercar y vincular a la comunidad con el derecho a través del criterio moral del “justo comunitario”. Tal vez esto sea una de las mayores virtudes de los sistemas jurídicos en la ruralidad colombiana, permitir que lo jurídico no se quede rezagado a los cambios de la comunidad, sino que cabalgue a su mismo ritmo.

Según Espinosa, el ordenamiento jurídico de la Serranía de la Macarena se estructura a partir de cuatro (IV) tipos de normas, a saber:

- I) Normas primarias de obligación: corresponden a criterios morales generales presentes en muchas asociaciones humanas.

- II) Normas que “*todo el mundo sabe*”: son aquellas que responden a tradiciones culturales que tienen un arraigo de mucho tiempo atrás y han alcanzado un carácter consuetudinario en la comunidad.
- III) Normas de convivencia: son las que se crean por la misma comunidad en sus escenarios de diálogo, como pueden ser las asambleas generales de las J.A.C.; estas tienen un marcado sentido comunitario.
- IV) Normas emanadas de la guerrilla: este tipo de normas son acogidas por la comunidad a partir de la amenaza del uso de la violencia, o cuando se solapan con los valores y principios de la comunidad pueden ser respaldadas sin mayor inconveniente, como ocurre con las normas que sancionan la cacería y la tala de bosque. Adicionalmente se ha enfatizado que la única posibilidad de dar legitimidad a estas normas, es a través del llamado “justo comunitario” que permite una coherencia interna del ordenamiento jurídico, al sustentarlo en valores morales de la comunidad que ellos reconocen como vinculantes y obligatorios.

Este tipo de normas permite identificar un derecho ligado al sentido común y al uso situado de la razón, lo que favorece una mayor aproximación a la Justicia por sus mismas características, de ahí que se identifique a lo justo con lo adecuadamente humano (humanización de las leyes), pues lo justo consiste en aportar beneficios para que la gente este cómoda y bien, por ese motivo es justo cumplir con las normas y principios que aseguran la vida social, no con otras.

El trabajo de Nicolás Espinoza resulta de mucha ayuda para el análisis de la administración de justicia en la ZRC de Cabrera, porque esboza las características generales de un sistema jurídico en zona de conflicto armado como lo es la Serranía de la Macarena. Si bien los contextos de ambas regiones no pueden caracterizarse como idénticos, si es claro que presentan varias similitudes en cuanto a la conformación de su estructura jurídica, pues en ambos territorios la guerrilla ha tenido un papel de centralidad en la gestión de los conflictos, y debido a esto es posible encontrar normas similares en cuanto a la convivencia de las comunidades.

Una investigación de similares características, es la que han desarrollado **María Eugenia González Vélez, Erika Andrea Ramírez & Nicolás Espinosa**; en el artículo que publicó la Universidad de Antioquia en 2013, “*Justicia comunitaria en los llanos del Yarí, Caquetá: la justicia ¿al margen de qué?*”, presentan un análisis del ordenamiento jurídico que ha

emergido en la comunidad campesina del Caquetá, siguiendo los planteamientos de la etnografía que Espinoza realizara en la Macarena.

En este artículo, los autores toman la teoría del campo jurídico de Pierre Bourdieu y la teoría de la triple mimesis de Paul Ricoeur, para describir la historia del Yará y a su vez, la forma en que esta ha ido construyendo el discurso jurídico que regula la vida en este territorio. Los llanos del Yará son una de las zonas con mayor presencia de conflicto armado, allí se han vivido varios momentos de la guerra en Colombia, como por ejemplo el “despeje” y posteriormente el recrudecimiento que tuvo la guerra al finalizar los diálogos de paz en San Vicente del Caguán, que llevo a la ejecución del *plan Colombia, plan patriota y plan consolidación*.

El discurso jurídico en el Yará se ha construido en razón de la violencia, y por este motivo ha tenido que interactuar con los actores armados de la guerra, no obstante, al mismo tiempo ha sido utilizado como escudo para que la población civil campesina no sea vinculada con ningún actor armado; es decir, el discurso jurídico del Yará evidencia esta doble composición histórica de la región, la tragedia de la guerra y la esperanza de verla terminada, situación que confirma la tesis de que el derecho es una construcción histórica y social, por lo cual esta investigación da pistas valiosas sobre la composición de lo jurídico.

Un evento importante de señalar en la historia del Yará, es que a pesar de que la zona tuvo presencia paramilitar entre 1994 y 1997, estos no conformaron vínculos jurídicos con los habitantes de allí, tan solo operaron como mercenarios de capos de la mafia como Gonzalo Rodríguez Gacha y lo que hicieron fue crear el terror y el miedo entre los habitantes del Yará. La guerrilla llego en este periodo cuando los paramilitares estaban evacuando la zona, y ellos sí buscaron rápidamente construir un vínculo jurídico con las personas del Yará para asegurarse cierta legitimidad de sus operaciones en la zona. Lo interesante de estos hechos radica en que al Yará siempre llegaron actores armados, y por supuesto siempre antes que el Estado, que sólo abordó la zona cuando a mediados de los 90’ la guerrilla traslado allí su centro de operaciones; por tanto, se puede plantear que el Estado a través de su ausencia histórica ha aportado a la construcción del ordenamiento jurídico del Yará.

Esta investigación es de relevancia para el objeto de estudio de este trabajo, en la medida que permite observar como en una zona de conflicto armado, el *campo jurídico* se va formando a partir de la interacción entre los diferentes agentes que componen dicho campo. Para muchos de los habitantes del Yará la guerrilla era el único actor armado que existía, y que conocieron desde siempre, por eso se construyeron relaciones entre comunidad y guerrilla como algo inevitable, ya que el entorno así lo disponía; esta población reconoce que

si hubiese hecho presencia el Estado a través del ejército o sus instituciones, pues las relaciones sociales se habrían desarrollado junto con ellos. No es culpa de la población civil del Yarí ni de ningún habitante en zona de influencia guerrillera que en su cotidianidad se construyan vínculos o relaciones con la guerrilla. Esto ayuda a explicar el hecho de que el Estado y sus leyes no hayan tenido mayor calado en la población y tampoco mucha legitimidad para actuar allí, sino que el ordenamiento jurídico se haya formado a partir de la relación comunidad-guerrilla desplazando al Estado a un ámbito de menor importancia.

La complejidad de los ordenamientos jurídicos en zonas de conflicto armado, radica en la presencia de diversos actores legitimados para hacer operativo y funcional el sistema normativo. Puede que la guerrilla dicte una norma, pero la sanción recaiga en la comunidad o viceversa. Debido a esto, la particularidad del ordenamiento jurídico del Yarí se funda en la simbiosis entre comunidad y guerrilla, pues por un lado la comunidad tiene autonomía para gestionar sus conflictos y controlar su vida social, pero por otro lado la guerrilla funciona como brazo coercitivo de esta misma regulación jurídica. Además de que muchas normas de convivencia han sido creadas conjuntamente entre guerrilla y comunidad; precisamente esta característica impide llamar a este tipo de justicia, “justicia guerrillera”, pues la comunidad tiene un alto nivel de injerencia en la ejecución y construcción del sistema jurídico que opera en estas sabanas del Caquetá. De hecho la comunidad tenía sus propias normas y prácticas comunitarias antes de la llegada de la guerrilla, que fueron tomadas como la base para la construcción de los manuales de convivencia que la guerrilla ayudó a consolidar.

El ordenamiento jurídico del Yarí, está constituido principalmente por dos tipos de normas: **a)** las de carácter campesino y **b)** los manuales de convivencia, ellas agrupan tres grandes grupos de normas, I) las normas que permiten que la comunidad no sea asociada al conflicto armado, II) normas ambientales y III) normas de convivencia; todas ellas respaldadas por la autoridad de las J.A.C. y los comités de (re)conciliación.

Ahora bien, esta etnografía permite profundas reflexiones en torno al concepto de lo jurídico en un Estado como el colombiano, y facilita la comprensión del campo jurídico en zonas de conflicto armado, situación que también vive la Reserva Campesina de Cabrera Sumapaz. En este orden de ideas, una pregunta coyuntural que sugiere esta investigación es ¿Cómo evolucionarán estos ordenamientos jurídicos paralelos al estatal, en el inminente post-acuerdo de paz? Es claro que el Estado no puede seguir ausentándose, es necesario para la construcción de la paz, seguir de cerca estos procesos comunitarios para articular el poder jurídico del Estado con el poder jurídico de las comunidades y así fortalecer el sistema jurídico nacional; principalmente comprender que estos correlatos de justicia no son dañinos ni enemigos por sí mismos del Estado, son necesidades históricas de las comunidades que el Estado ha dejado a su suerte, y en este sentido si el Estado quiere recuperar su centralidad en estos territorios no puede desconocer el valor cultural y jurídico que estos ordenamientos

encarnan, debe por el contrario priorizar en medidas descentralizadoras en la administración de justicia, para garantizar la protección de derechos a sus ciudadanos del campo.

Por otro lado, en la revista *Pensamiento jurídico* # 12 del año 2000, **Rosembert Ariza** en un sencillo artículo denominado “*La polifonía de la Justicia Comunitaria en Santander*”, reflexiona sobre las posibilidades de la justicia comunitaria en contextos de violencia que en el departamento de Santander son frecuentes, por la presencia en varios municipios de frentes de las guerrillas de las FARC y el ELN, además de grupos paramilitares y de autodefensa.

El autor enfatiza en la doble composición social del departamento, en donde algunas personas siguen reproduciendo el discurso de la guerra y de la eliminación del diferente, y como al mismo tiempo surgen iniciativas de paz y de recomposición de las diferencias, provocadas por campesinos, mujeres, jóvenes y grupos de sacerdotes. Para Ariza la experiencia más significativa de justicia comunitaria, está en la conciliación en equidad que la concibe como un instrumento de paz y convivencia. Dice el autor que son muchos los municipios que cuentan con conciliadores y que son múltiples las expresiones que la conciliación toma entre los campesinos; destaca que en municipios como Guaneté, Comunero y Velez, se ha incentivado este mecanismo para la resolución de los conflictos.

Es de resaltar que Rosembert Ariza, observa que los campesinos de Santander siempre han encontrado fórmulas para resolver sus conflictos, algunas veces recurriendo a la violencia, pero no siempre. Estos procesos han generado una nueva dinámica de resolución de conflictos entre los campesinos, y así, arreglos que antes hacía la guerrilla o el ejército ahora son adelantados por la misma comunidad según sus costumbres y necesidades. También es digno de mención, que en muchos municipios del Santander aún conserva un gran valor el respeto por la palabra, los lazos de solidaridad y unión al interior de las comunidades.

Este escrito de R. Ariza evidencia un hecho central para la justicia comunitaria, y es que sus posibilidades radican fundamentalmente en la capacidad organizativa y de cohesión al interior de la comunidad, sin este vínculo estrecho entre las personas pertenecientes a la comunidad es muy difícil que la justicia comunitaria alcance logros positivos. En este sentido, resulta muy dicente un hecho sin precedentes acaecido en Mogotes-Santander, allí tras una toma guerrillera por parte del ELN, se retuvo al alcalde y se pretendió hacerle un juzgamiento por corrupción; ante este evento el pueblo organizó una asamblea permanente por la paz, y al cabo de unas semanas se convirtió en una constituyente que conto con una amplia representación de todos los sectores.

Los 120 delegados de esta constituyente exigieron al ELN la liberación del alcalde, al mismo tiempo que ellos asumían el juicio político por el comportamiento indebido del mandatario. Una vez liberado el alcalde, el pueblo en su conjunto se pronunció sobre el juicio de corrupción, determinando que este no podría continuar en el cargo, razón por la cual se le exigió la renuncia inmediata.

Esta organización comunitaria consiguió la renuncia del alcalde y que se llevaran a cabo nuevas elecciones, debiendo los nuevos candidatos comprometerse con la asamblea constituyente a respetar el plan único de gobierno que ellos habían elaborado. El autor denomina esta situación como “pueblo juez”, y es evidencia sólida de las posibilidades que puede tener la justicia comunitaria con su debida promoción. Esta justicia comunitaria también es desempeñada por asociaciones campesinas y líderes veredales en diferentes municipios del departamento, una de las asociaciones con mayor tradición en esta labor es la ATCC (Asociación de Trabajadores Campesinos del Carare), que en ocasiones ha enfrentado a comandantes guerrilleros para refutar alguna decisión sobre la población.

Ariza considera que la justicia comunitaria tiene las posibilidades para ayudar a construir una sociedad más justa y pacífica, pues sus principios básicos apuntan a ello: 1) una sociedad económicamente justa, 2) socialmente igualitaria, 3) políticamente democrática y 4) culturalmente plural. Es de recibo la perspectiva del autor en esta investigación, ya que nos recuerda que una sociedad más justa y equitativa no se vislumbra en la cotidianidad del paradigma neoliberal, tan popular en nuestro país; si se quieren superar las falencias que presenta Colombia, es necesario reconsiderar este paradigma y reproducir uno nuevo que sea culturalmente más incluyente y jurídicamente más sólido y coherente con la realidad nacional.

Por último, vale mencionar dentro de las investigaciones sobre pluralismo jurídico el artículo titulado: “Justicia comunitaria en zonas campesinas: los casos de los municipios de Caparrapí y Arcaya⁴ en Cundinamarca”, publicado en el Caleidoscopio de las Justicias en Colombia tomo II. En este I@s investigadoras **Consuelo Acevedo, Olga lucía Pérez & William Tolosa**, realizan la descripción de cómo funciona la administración de justicia en dos municipios de Cundinamarca: Caparrapí y Arcaya. Para efectos del estado del arte se abordará lo planteado para el municipio de Caparrapí, sobre Arcaya no se hará ninguna mención en este acápite pues se sospecha que este nombre es el seudónimo para Cabrera Sumapaz, por lo que las reflexiones y consideraciones que tratan los autores al respecto serán desarrolladas con mayor detalle en el capítulo III.

⁴ Nombre ficticio cambiado por los autores del artículo

Este municipio hace parte del corredor estratégico del frente 22 de las FARC, que unía Cundinamarca con Antioquia, la presencia de la guerrilla configuró un campo jurídico donde ellas ejercían alta influencia. Sin embargo, también opera la justicia ordinaria en el casco urbano y la justicia comunitaria a manos de líderes campesinos e inspectores de policía.

Es importante para esta investigación, observar que la justicia ordinaria del pueblo es vista por la población de las veredas como la justicia de “allá”, distante no solo físicamente sino también en cuanto a la concepción misma de la justicia. En efecto, esta forma de percibir la justicia ordinaria provoca que en las veredas funcione una justicia de “acá”, que conjuga mecanismos de la justicia ordinaria con la autoridad de los “muchachos”, es decir, la guerrilla. Este funcionamiento de la justicia en Caparrapí evidencia como se configuran los campos jurídicos en zonas de conflicto, en ese sentido la administración de justicia combina elementos de la justicia comunitaria, la justicia ordinaria y la justicia guerrillera, ahí radica la importancia de este estudio, pues plantea un panorama general para lo que puede suceder en Cabrera Sumapaz.

En líneas generales, el líder mediador de conflictos siempre es un hombre porque las mujeres no son bien vistas para esta labor, este líder comunal debe infundir respeto a sus vecinos para recibir la potestad de mediador. Entre los conflictos que suele resolver está la definición de linderos, repartición de fincas o sucesiones, daños en las propiedades, lesiones personales y chismes; quienes acuden con mayor frecuencia a su “jurisdicción” son sus mismos compadres, quienes acuden a “pedir consejo”, de ahí la importancia de que en una misma vereda existan varios mediadores.

Es pertinente señalar la importancia de la oralidad en los procesos de arreglo de conflictos, ya que los acuerdos escritos según la investigación reseñada son escasos, y siempre se recurre a la palabra que en el sector rural tiene un alto valor, por eso es común resolver las controversias en la tienda de la vereda mientras se toma una cerveza, o en los mismos caminos veredales. Por su trabajo etnográfico, esta investigación aporta luces importantes sobre el papel que juegan los operadores judiciales en el campo, en la administración de justicia en Colombia, de ahí su pertinencia en relación a los objetivos aquí tratados.

Con los antecedentes teóricos aquí esbozados, se muestra al lector las implicaciones que tiene abordar la administración de Justicia desde el pluralismo jurídico, tanto en el sector rural como en el sector urbano en Colombia; sin embargo, ninguna de estas investigaciones se ha trazado el objetivo de rastrear el relato de la justicia en la comunidad campesina,

objetivo que esta investigación se ha propuesto abordar a partir de las prácticas de administración de justicia, que se presentan en la Zona de Reserva Campesina de Cabrera Sumapaz. Esta es la novedad teórica que propone esta investigación, abordar los relatos de justicia para establecer porque la justicia comunitaria es una herramienta importante para la consolidación del movimiento político campesino, que puede ayudar a construir un país más democrático y pacífico.

II

ELEMENTOS TEÓRICOS PARA EL ANÁLISIS SOCIO-JURÍDICO DE LA JUSTICIA EN EL CAMPO

En este capítulo se expondrá el componente teórico con el que se pretende realizar una aproximación crítica a la comprensión del derecho en el contexto colombiano, específicamente en relación a la condición de vulnerabilidad en que se encuentra el campesinado, y a las dificultades que encuentra esta población para acceder a la administración de justicia. Se ha hecho así porque la realidad social, política y jurídica colombiana, está fuertemente influida y determinada por el conflicto social y armado, por tanto, es menester que el derecho sea abordado desde una perspectiva con enfoque crítico que esté en verdaderas posibilidades de aproximarse a esta realidad, con el fin de conseguir una sociedad más democrática y pacífica, pues este trabajo considera que el enfoque jurídico tradicional, fuertemente influido por el positivismo jurídico y la preeminencia de la norma, resulta carente frente a la compleja cotidianidad colombiana, lo que se evidencia en la distancia abrupta entre los postulados legales y las necesidades insatisfechas de la población colombiana, que ha impedido la correcta construcción del Estado Social de Derecho.

Cuando se plantea un enfoque crítico, se hace alusión a la reflexión desde un marco conceptual y teórico que va más allá de lo que el paradigma tradicional ha impuesto como objeto de estudio en el derecho, en otras palabras, se trata de considerar que el campo de estudio del derecho no se limita al estudio de la Norma jurídica y sus derivados procedimentales, sino por el contrario, su estudio debe abordar la Sociedad misma como proyecto para la convivencia y la paz. En esta dirección ha apuntado el jurista austriaco Eugen Ehrlich, quien afirmaba que en nuestro tiempo, como en cualquier otra época, el centro de gravedad del desarrollo del derecho no se encuentra en la legislación, ni en la ciencia jurídica, ni en la jurisprudencia, sino en la sociedad misma (1976, pp. 3, citado en Ariza & Bonilla 2010: 36); esto porque en las necesidades concretas se encuentra la ruta de acción del derecho.

Evidentemente para que el derecho pueda realizar esta tarea, debe valerse de los saberes de las demás ciencias y asumir un carácter interdisciplinar, para ahí sí postularse como una disciplina capacitada para organizar una sociedad, en este caso la sufrida Colombia. Asumiendo esta lógica, el lector no debe olvidar que la propuesta que aquí se condensa, toma por base la necesidad que impone la situación del campesinado, es decir, mejorar sus condiciones de vida y empoderarlo políticamente en la sociedad.

El marco teórico que se propone en esta investigación, se pregunta por cómo abordar la Justicia en el contexto del campesinado colombiano; ante esta pregunta y después de las reflexiones pertinentes, se ha asumido que la corriente teórica idónea para asumir este reto resulta ser el Pluralismo Jurídico, por eso, el lector debe observar en los planteamientos de esta teoría, la propuesta metodológica para abordar la Justicia frente a la situación que vive el campesinado en medio del ordenamiento jurídico colombiano.

En este capítulo se expondrán los referentes teóricos que orientan este trabajo, en el siguiente orden: en principio se hará una sencilla consideración sobre lo que aquí se entiende por Zonas de Reserva Campesina y por “Campesino” respectivamente; en segundo lugar, se presentaran las precisiones correspondientes sobre el Pluralismo Jurídico; y finalmente, una vez abonado el terreno se realizará una aproximación a la discusión sobre la Justicia, relacionándola con la situación del campesinado; razón por la cual, se espera ubicar al lector en el debate de tal manera que pueda valerse de las herramientas analíticas del Pluralismo Jurídico, para rastrear un concepto de Justicia apropiado a la condición de vulnerabilidad del campesinado colombiano.

2, 1 Las Zonas de Reserva Campesina y el Campesinado

En lo que sigue se abordará la cuestión teórica sobre las Zonas de Reserva Campesina (ZRC) y el campesinado, para establecer los límites conceptuales con los que esta investigación se ha desarrollado respecto del sector rural; esto lleva a responder las preguntas obvias pero no por eso irrelevantes: *¿Que es una Zona de Reserva Campesina? ¿Cuáles son sus campesinos?*

Sobre las ZRC hay que especificar en primera medida, que la propuesta como figura jurídica no surge a la vida política del país por iniciativa de la pluma omnisciente del legislador, sino que contrariamente, es una victoria conseguida por la organización campesina, que antes de la promulgación de la ley 160/94 (que formaliza la legalidad de las ZRC) ya había dado claras muestras de insatisfacción sobre su situación y venía planteando diferentes iniciativas para mitigar sus malas condiciones de vida.

Al respecto el INCODER plantea que los antecedentes en el país que dieron origen a la ley 160/94, fueron principalmente dos: I) una tenencia de la tierra ligada a la violencia, con una relación entre el conflicto social y armado y la inequitativa concentración de la tierra; II) la forma de organización y defensa del territorio por parte de la economía campesina y su respectiva protección de los recursos naturales (2011, p. 3). A su vez fueron importantes móviles, las precarias condiciones económicas, sociales y políticas en que ocurría la

ampliación de la frontera agrícola, el aumento de cultivos de uso ilícito aparejado al deterioro ambiental y la presencia de organizaciones armadas ilegales. Además ha planteado que la propuesta se dio desde las zonas de colonización en la década de los 80, en el marco del proceso de paz entre el gobierno de Belisario Betancur y la insurgencia.

Es así que en San José del Guaviare, en donde la economía y vida agrícola giraban en torno al cultivo de la mata de coca, en 1987 los colonos procedentes del margen del río Duda en el Parque Natural de la Serranía de la Macarena, salieron a marchar exigiendo al gobierno la titulación de las tierras que venían trabajando, como requisito para recibir la atención del Estado en créditos, asistencia técnica y demás componentes del llamado “desarrollo rural”, particularmente ausente en las regiones de colonización (FAJARDO 2010, pp. 5).

La Asociación Nacional de Zonas de Reserva Campesina (ANZORC), se pronuncia en la misma dirección cuando dice que la figura jurídica como propuesta, fue elaborada inicialmente por los campesinos ubicados en la zona de colonización que se extiende en los márgenes de los ríos Duda, Losada, Guayabero y Guaviare en el suroccidente del Meta y el noroccidente del Guaviare, cuando se inició la preparación de la ley 30 de 1987 en donde exigían al gobierno instrumentos de protección para sus parcelas frente a la presión de los latifundios, garantizando una oferta adecuada de servicios, por los cuales los campesinos se comprometían a defender y proteger los recursos naturales (ANZORC, 2011, pp. 4).

Se evidencia de lo anterior, que los agentes gestores de esta figura fueron los colonos y campesinos pequeños propietarios de tierras o sin tierra, por lo tanto, el trasfondo democrático y de construcción de paz que albergan los principios de la ley 160, han surgido del ideario de algunos campesinos en respuesta a la dura y dramática situación que han soportado históricamente, como ser las principales víctimas del latifundio, del sangriento despojo y del desplazamiento de sus territorios.

Vale mencionar que la figura de ZRC, es en todo el ordenamiento jurídico el mayor logro que la organización campesina ha conseguido, además de ser la única figura que permite al campesino ser sujeto activo y protagonista de su propia comunidad, con la planeación, decisión y ejecución de los planes de desarrollo local y regional, pues lo que esta busca es fomentar una política de desarrollo rural integral, en donde se le satisfagan las necesidades para la vida digna a los campesinos sin ir en contravía de los intereses nacionales.

Sin embargo, para comprender el proceso de producción territorial campesina que encarna la figura de las ZRC, no basta con lo estipulado en la ley 160 de 1994 ni en el decreto 1777 de 1996, más bien es necesario abordarlo desde su complejidad histórica y social, pues este

es un fenómeno de naturaleza social, política, y económica que no encuentra su fundamento en la mera legalidad.

De la definición institucional sobre lo que es una Zona de Reserva Campesina, se puede decir grosso modo, que se entiende como un territorio delimitado y reconocido por el INCODER para la adjudicación de tierras a campesinos de escasos recursos con la finalidad de garantizar el acceso progresivo de la tierra, y que obliga a los campesinos adjudicatarios a proteger los bosques y ecosistemas en donde se asientan.

La ley 160 de 1994 dice literalmente: “las zonas de colonización y aquellas en donde predominen los baldíos son Zonas de Reserva Campesina” (art. 81); evidentemente esta definición no da cuenta de la realidad ni de la complejidad que se vive al interior de las reservas campesinas, solo parece hacer una mención muy superficial y desinteresada del asunto; por este motivo, se considera más acertada la aproximación que realiza el profesor Jairo Estrada Álvarez, que caracteriza el proceso de las ZRC con las siguientes palabras:

“se trata de una experiencia histórico-concreta de producción social del territorio en la que comunidades campesinas organizadas o en proceso de organización, a partir de experiencias y trayectorias propias, conjugan en la actualidad reivindicaciones por el acceso a la tierra, con la defensa del territorio, la producción y el abastecimiento alimentarios, relacionamientos no destructivos con la naturaleza, formas democráticas de autorregulación social y económica, y aspiraciones de construcción de paz con justicia social”. (Estrada, 2013, pp. 27)

En este acercamiento conceptual, se toman elementos que van más allá de la mera definición legal de la figura, que no expresa la realidad socio-política de la organización campesina ni sus potencialidades en estos territorios; en cambio, la perspectiva de Estrada otorga el reconocimiento político histórico que en la ley 160/1994 queda diluido, permitiendo que la figura de las ZRC pueda ser considerada como una herramienta para la defensa del territorio, la concreción de las reivindicaciones campesinas y la construcción de autonomía, que puede permitir potenciar escenarios democráticos, como por ejemplo la administración de justicia comunitaria a cargo de las Juntas de Acción Comunal (J.A.C.), o la consolidación de los bancos de semillas en pro de la soberanía alimentaria, por solo mencionar un par.

Es por esta razón que este trabajo se acoge a los lineamientos teóricos planteados por Estrada, pues se considera que con tal entendimiento de las ZRC, se empodera al campesinado en la sociedad colombiana que lo ha excluido permanentemente de los espacios de participación, y se permite también, reconocer como ZRC aquellos territorios que por negligencia del INCODER no han sido ratificados en derecho como tales, pero que funcionan

como “ZRC de hecho”, siendo únicamente el requisito administrativo lo que las diferencia de las legales⁵.

Por otro lado, aproximarse teóricamente al concepto de “Campesino” resulta un tanto confuso, ya que aprehender sus características no es sencillo, pues realmente no podría afirmarse que exista un único tipo de “campesino” en el cual se engloben todas las características, costumbres, deseos y prácticas que esta población realiza; es decir, la primera característica del campesinado es su marcada heterogeneidad, nada más en Colombia esta población alberga una gran variedad de sujetos con diferentes prácticas sociales, por eso el campesino de la costa se diferencia del campesino llanero o del campesino sumapaceño, cada uno tiene sus propias peculiaridades que difícilmente se puedan hacer extensibles a los demás.

Aun así, esta heterogeneidad no solo genera dificultades para la conceptualización del campesinado, también y más importante, es que gracias a ella la población campesina cuenta con un rico acervo cultural que la convierte en una clase social muy importante para el país, no solo por la producción de alimentos, sino también por hacer parte integral del multiculturalismo y la interculturalidad de la nación.

A pesar de las múltiples diferencias que se podrían rastrear al interior del campesinado, existe un mínimo común que los identifica y les permite ser políticamente equiparables, por eso cuando este trabajo intenta abordar el mundo rural a partir del concepto de campesino, hace referencia a una población específica y no se trata simplemente de las personas que habitan el territorio rural, como podría prestarse a la confusión, pues en el campo conviven junto al campesino grandes terratenientes y empresarios agrícolas, sobre los cuales no recae el análisis aquí propuesto.

Esta población específica que se ha querido abordar desde la teoría jurídica, comprende sobre todo a aquellas personas que subsisten bajo la capacidad productiva de la economía familiar, que como lo ha hecho notar Alexander Chayanov, es un tipo de sistema económico que no coincide en estricto sentido con la producción capitalista, razón por la cual no es posible analizar sus dinámicas a partir de categorías tales como: capital, renta, ganancia, salario o plusvalía (Chayanov, 1981, pp. 54), pues su forma de trabajo se ve determinada mayormente por el autoconsumo, el trabajo solidario (que en muchas regiones colombianas llaman “mano cambiada”) y el trabajo familiar, lo que hace que su producción no responda a la necesidad de acumulación de bienes o capital, sino a la satisfacción de sus necesidades básicas por la vía del autoconsumo; esta forma específica de producción también ha

⁵ Ver: Anexo # 2

consolidado un estilo de vida más o menos extendido en las diferentes regiones del país, que consiste en el apego y amor propio hacia su territorio, que por sus bondades les permite sobrevivir a las precarias condiciones en que se encuentran arrojados por el abandono estatal; por supuesto, cuando se utiliza el vocablo campesino, también se hace referencia a esa población rural que padece altas condiciones de vulnerabilidad y que con o sin tierra, se encuentran por debajo de los índices de pobreza y pobreza extrema.

Como se puede observar, a pesar de la heterogeneidad del campesinado colombiano si es posible hallar criterios comunes que sirven para su comprensión académica, en este caso específico en lo relativo a la ciencia jurídica, razón por la cual, se acoge en su totalidad la definición de campesino que las Naciones Unidas han propuesto a través de su Consejo de Derechos Humanos, que el 20 de junio de 2013 en la *declaración sobre los derechos de los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales*, se ha pronunciado de la siguiente forma:

“ART. 1: Definición de Campesino:

1. Un campesino es un hombre o una mujer de la tierra, que tiene una relación directa y especial con la tierra y la naturaleza a través de la producción de alimentos u otros productos agrícolas. Los campesinos trabajan la tierra por sí mismos y dependen sobre todo del trabajo en familia y otras formas en pequeña escala de organización del trabajo. Los campesinos están tradicionalmente integrados en sus comunidades locales y cuidan el entorno natural local y los sistemas agroecológicos.
2. El término campesino puede aplicarse a cualquier persona que se ocupe de la agricultura, la ganadería, la trashumancia, las artesanías relacionadas con la agricultura u otras ocupaciones similares en una zona rural. El término abarca a las personas indígenas que trabajan la tierra.
3. El término campesino también se aplica a las personas sin tierra. De acuerdo con la definición de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, se consideran personas sin tierra las siguientes categorías de personas, que probablemente se enfrenten a dificultades para asegurar sus medios de vida:
 - a) Familias de trabajadores agrícolas con poca tierra o sin tierra;
 - b) Familias no agrícolas en zonas rurales, con poca tierra o sin tierra, cuyos miembros se dedican a diversas actividades como la pesca, la artesanía para el mercado local o la prestación de servicios.
 - c) Otras familias rurales de trashumantes, nómadas y campesinos que practican la agricultura migratoria, cazadores y recolectores y personas con medios de subsistencia parecidos.

Se acoge la totalidad de la definición propuesta por Naciones Unidas, porque en el bloque de constitucionalidad colombiano esta declaración de derechos aún no ha sido ratificada, lo cual demuestra la poca voluntad política del Estado respecto de la población campesina del

país, por esa razón la *declaración sobre los derechos de los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales* hace parte fundamental de esta investigación, con el objetivo de promover su inclusión total en el ordenamiento jurídico colombiano.

Se puede ver que el campesinado es una clase social específica debido a sus características productivas y culturales, que encuentra en la figura de las ZRC tal y como la entiende Estrada, un valioso elemento para materializar las reivindicaciones sociales, económicas y políticas que históricamente ha perseguido, con el fin de garantizar y proteger sus derechos fundamentales; he ahí la importancia central que tiene para el país, ratificar la declaración de la ONU sobre los derechos campesinos, pues bajo sus lineamientos se puede desarrollar la ley 160/94 en un contexto de construcción democrática de la paz, hacia el empoderamiento de esta población altamente vulnerable.

2, 2 Reflexiones desde el Pluralismo Jurídico

Para establecer con claridad los postulados del Pluralismo Jurídico en relación al contexto del campesinado colombiano, es preciso empezar aclarando lo que se entiende por Monismo Jurídico o paradigma tradicional del derecho, mostrando la forma en que este comprende la realidad jurídica en un territorio, y a partir de ahí plantear las críticas que este paradigma recibe desde los planteamientos del Pluralismo Jurídico.

- 2, 2, 1 Monismo Jurídico o Paradigma tradicional del Derecho

La comprensión del derecho desde el monismo jurídico puede entenderse en los términos de Griffiths, como que el derecho es y debería ser el derecho del Estado, uniforme para todas las personas, excluyente de cualquier otro tipo de derecho y administrado por un conjunto de instituciones estatales. (2007, pp. 148, citado en Ariza & Bonilla, 2007)

Lo primero que se debe aclarar es que este modelo jurídico equiparable con el dogmatismo tradicional, no es producto de la casualidad, por el contrario es una respuesta jurídica a las condiciones objetivas que la sociedad europea estaba superando a finales de la edad media. Estas condiciones son las de la transición del feudalismo a la modernidad, pues finalizando el siglo XIV la sociedad estamentaria feudal se encontraba en una profunda crisis y la nueva clase de pequeños propietarios libres (burgueses), comenzaba a dominar el mercado de bienes en los burgos cercanos a los reinos, lo cual fue diezmando el poder político de los señores feudales.

Esta situación dio lugar al derrumbamiento del mundo feudal, y con él a la pluralidad de ordenamientos normativos, que debido a la diversidad de Señores de la Tierra hacían dispendioso el conocimiento de las normas que regían los territorios y, por tanto, dificultaban la obediencia jurídica de los súbditos (Ariza & Bonilla, 2007). Esto permitió que se erigiera una nueva sociedad basada en los principios de la modernidad burguesa capitalista, respaldada por los adelantos de la revolución industrial y sobre todo por el control de materias primas y recursos provenientes del continente Americano.

Dada la ambigua capacidad jurídica de la sociedad feudal, que le impedía controlar y superar la crisis de su modelo productivo, los valores de la burguesía en ascenso encontraron asidero y se fueron instalando de a poco, para convertirse en los valores hegemónicos de la sociedad; entre ellos figura el monismo jurídico liberal, como modelo de justicia adecuado para regular la conducta de los nuevos individuos inmersos en el nuevo modelo productivo: el capitalismo industrial moderno.

Autores como Ariza & Bonilla (2007), han precisado que el monismo jurídico liberal es el modelo de justicia que responde a los valores de la naciente burguesía, por eso este paradigma

“está comprometido con los principios de igualdad, unidad política y seguridad jurídica, y considera fundamentales los valores de la libertad individual y el orden dentro de la comunidad política...el monismo jurídico liberal exige que el soberano expida, en principio, normas que estén dirigidas a todos los ciudadanos y que pretendan regir sus acciones por largos periodos de tiempo. De esta forma, los ciudadanos podrán precisar fácilmente las normas que controlan sus conductas y generar expectativas razonables sobre cuáles serán las consecuencias jurídicas de sus actos... para el monismo jurídico liberal, el orden y la unidad política de una nación solo pueden garantizarse si existe un único ordenamiento jurídico promulgado por un soberano único. La pluralidad de soberanos y de sistemas jurídicos, para esta perspectiva teórica, genera solamente confusión, desorden y conflicto”. (pp. 22)

Por sus características, se puede afirmar que la asimilación del monismo jurídico como nuevo paradigma en la naciente modernidad, fue posible debido a que este ofrecía un soberano único e indivisible con la capacidad de regular la conducta de los humanos, al valerse de un único ordenamiento jurídico que pretende mantener unida y cohesionada la población del territorio nacional, en contraposición al fraccionamiento y desintegración política que suponía el antiguo régimen feudal; esto le resultó llamativo y pertinente a los intereses que los pequeños burgueses en ascenso estaban persiguiendo, por lo que apoyaron decididamente su implementación como modelo hegemónico.

Son las ideas de dos autores principalmente las que permitieron al monismo jurídico liberal, consolidarse como el enfoque jurídico idóneo para el modelo de producción burgués capitalista. En primer lugar, los planteamientos de Thomas Hobbes resultaron centrales para la comprensión del Estado moderno, pues en su obra “El Leviatán” (1651) este es pionero en considerar las características de una sociedad regida bajo el poder estatal; en esta obra, Hobbes plantea la hipótesis de que los humanos sin el Estado, están condenados a vivir en un estado de naturaleza en el que la constante lucha de todos por la existencia, pone en peligro el bien máspreciado: la vida. Ante esta situación, -supone Hobbes- que los humanos valiéndose del uso de la razón decidirán enajenar sus derechos a un poder soberano, a través de un contrato social en el que le otorgarán al Estado la facultad de controlar y organizar las relaciones humanas en un territorio específico, permitiendo el paso del estado de naturaleza al estado civil (Hobbes, S.f., pp.56). Esta perspectiva dará lugar a lo que se conoce como "principio de estatalidad", y se hace evidente que es a partir de Hobbes que el Estado alcanza una centralidad sobrevalorada, que inevitablemente lleva a considerar la producción del derecho como su monopolio exclusivo en razón de su soberanía.

Por otro lado, el desarrollo histórico del monismo jurídico se encontró en el siglo XX con las ideas prominentes del jurista austriaco Hans Kelsen, quien en su obra “Teoría pura del derecho” (1934) propuso hacer del derecho una ciencia positiva alejada de toda moral o ideología, en donde lo importante es el estudio de la norma jurídica promulgada por el órgano competente, lo que significó dar una prioridad sobreestimada a la ley estatal. Con esta iniciativa se dio por sentado, que el derecho no necesita la ayuda ni colaboración de ninguna otra ciencia para dar una interpretación adecuada a la realidad que pretende regular, según Kelsen, el derecho se basta a sí mismo para tal fin y por tanto, es el estudio de la norma y las formalidades ligadas a su creación y validez, lo que constituyen el objeto de estudio del derecho, no la sociedad misma; a esta noción autopoiética del derecho se le conoce como ius positivismo y se convirtió en el complemento ideal para las bases jurídicas propuestas por Hobbes.

Es posible observar que el derecho en su versión convencional (monismo jurídico), se ocupa de las formalidades procesales que dan origen a las normas y deja a un lado las complejidades políticas, sociales y económicas que determinan la sociedad donde funciona. En otras palabras, con los planteamientos de Hobbes y Kelsen se asume al Estado-Nación como la autoridad por antonomasia, incuestionable y omnicompreensiva, pues ambos otorgan a este una identidad con el derecho, lo que permite considerar al Estado como el orden jurídico políticamente centralizado. En esta lógica el papel del derecho es coordinar el funcionamiento administrativo del Estado y la manera cómo va a operar en relación a la sociedad civil.

Se puede inferir de lo anterior, que la centralidad otorgada al Estado como único soberano con capacidad para producir derecho, es la característica esencial del derecho moderno burgués, de allí deriva la centralización, la burocratización y la secularización. Así lo confirman diferentes teóricos del derecho, que conservan guardadas proporciones la misma idea sobre aquello que representa el monismo jurídico; por ejemplo, Miguel Reale (1984) afirma al respecto:

“Solo el sistema legal creado por los órganos estatales debe ser considerado derecho positivo, no existiendo positividad fuera del Estado y sin el Estado... por eso una primera manera de caracterizar el monismo jurídico es la de establecer una identidad entre el Estado y el Derecho, presentando el Estado como personificación del Derecho o como creador del Derecho, excluyendo toda y cualquier idea de garantía jurídica fuera del Estado”. (pp. 231-232)

Por su parte, Boaventura de Sousa Santos se refiere a la forma en que el “paradigma convencional” comprende el derecho, de la siguiente manera:

“El derecho es asimilado al derecho que es producido por el Estado y que posee una serie de propiedades definitorias como la sistematización e institucionalización de normas, la seguridad y la previsibilidad de los comportamientos y decisiones, la existencia de un cuerpo burocrático que se encarga de su administración y, finalmente, la garantía coactiva de su cumplimiento. (1987, pp. 280)

A pesar de la variedad analítica de los autores, es posible asumir que el monismo jurídico liberal se caracteriza por la idea de que en un territorio delimitado, debe existir un único sistema jurídico centralizado y jerarquizado, ligado inevitablemente a la soberanía de un Estado-Nación, esto es así, porque producto del monopolio de la fuerza y el control territorial por las armas, el Estado se adjudica el monopolio en la producción del derecho para legitimar su institucionalidad y sus decisiones políticas, con las cuales busca aparentemente garantizar la cohesión y la unidad de la nación. Adicionalmente, su mayor referente teórico se materializa en la perspectiva positivista del derecho, que otorga sobre el formalismo procedimental un gran interés de estudio.

Con todo esto, es claro que el auge y consolidación del monismo jurídico responde a una realidad concreta en la cual aparecía como revolucionario, al proponer un nuevo horizonte jurídico a la naciente burguesía que no veía en el mundo jurídico del sistema feudal, un modelo adecuado a sus intereses. Sin embargo, es claro también, que debido a la realidad político-social de países como Colombia, su faceta revolucionaria ha quedado agotada, y que este paradigma no puede reproducirse sin realizar un análisis profundo sobre su verdadera capacidad de regulación y orden en una sociedad como la colombiana. Es decir, si fue la

realidad concreta la que en un momento dado posibilitó la aparición del monismo jurídico como paradigma realmente útil, será la misma realidad concreta (en este caso Colombia) la que determine que tan adecuado o no resulta hoy este paradigma para las necesidades del país, o si más bien, resulta provechoso indagar sobre nuevos horizontes jurídicos ahora que se pretende construir una sociedad más pacífica y democrática.

- **2, 2, 2 Pluralidad de ordenamientos normativos y Nueva cultura jurídica**

Ahora que se ha podido esclarecer cuales son las características del monismo jurídico o paradigma tradicional del derecho, es el momento de abordar los planteamientos que se han realizado desde el enfoque pluralista a la teoría jurídica. Si en la construcción conceptual y teórica del monismo jurídico se acepta ipso facto la centralidad del Estado-Nación, un primer elemento que es problematizado desde el pluralismo jurídico, es precisamente la centralidad del Estado-Nación en la producción del derecho; mejor aún, pensar desde el pluralismo jurídico implica abordar esta categoría críticamente, no aceptarla como natural y profundizar en los elementos que la constituyen.

La comprensión del derecho desde esta perspectiva teórica engloba una amplia variedad de consideraciones, y dependiendo del autor del que se trate estas se enfocan en determinados y particulares elementos de análisis, por esta razón es posible encontrar diversas variantes dentro del paradigma pluralista, sin embargo se tiene como una constante dentro de este paradigma, estimar que

“el monismo es una teoría descriptivamente errada y normativamente poco fértil. El monismo, para los pluralistas, oscurece el hecho evidente de que dentro de los Estados modernos coexisten diversos ordenamientos jurídicos y elimina por definición el que, en ocasiones, sea normativamente adecuado que coexistan diversos sistemas jurídicos dentro de un mismo Estado compuestos por comunidades culturales radicalmente distintas”. (Ariza & Bonilla, 2007, pp. 31)

Como se puede observar, el principal motivo por el cual el pluralismo jurídico critica la perspectiva del monismo, radica en la distorsión que este enfoque realiza sobre la realidad fáctica de las sociedades modernas, buscando generar determinados efectos; es decir, el monismo jurídico al privilegiar el estudio de la norma jurídica producida por el Estado, no toma en consideración las diferentes modalidades de producción normativa que se presentan al interior de un territorio, tal y como ocurre en Colombia (Santos, 2009, pp. 71), lo cual impide tener una visión clara y precisa de la realidad, que a la postre dificulta el desarrollo del derecho y lo encausa hacia los fines específicos de las élites que instrumentalizan el Estado.

Si el monismo se fundamenta exclusivamente en el imperio de la ley estatal para aproximarse a la realidad sociopolítica de una sociedad, el pluralismo jurídico en cambio, parte de la sociología para aproximarse a esta realidad sociopolítica en que se desenvuelve el derecho, pues de esta manera puede observar en la realidad fáctica los fenómenos que bajo el lente monista quedan ocultos, como por ejemplo, el hecho de que en Colombia hayan existido y existan otras autoridades productoras de normas jurídicas, que fue lo que se intentó evidenciar en el capítulo anterior con la insurrección llanera, las Zonas de Autodefensa Campesinas y las colonias agrícolas del Sumapaz.

De acuerdo con esto, entre las definiciones conceptuales que existen sobre el pluralismo jurídico, se puede destacar en primer lugar el *pluralismo jurídico en sentido fuerte*, entendido por la doctrina como el auténtico pluralismo jurídico; este se presenta cuando se puede verificar la existencia de múltiples órdenes legales en un mismo grupo social, en donde los distintos ordenamientos legales no son reducibles uno sobre otro (Ariza & Bonilla 2007, pp. 38).

Diferente es lo que sucede en el *pluralismo jurídico en sentido débil*, muy común en los contextos coloniales en donde se permite que un sistema jurídico introduzca normas pertenecientes a otro, lo cual no es otra cosa que el ajuste de un sistema cuya ideología básica es el monismo jurídico, en esto radica su “debilidad” (ibíd., pp. 39).

Por otro lado, algunos autores han hecho referencia al *pluralismo jurídico aparente*, que surge en aquellos casos en los que el derecho estatal decide reconocer la existencia de otros ordenamientos jurídicos para lograr su “afán totalitario”, subordinándolos y condicionando su validez (ibíd, pp. 39). Este podría ser el caso colombiano, ya que en la constitución del 91’ se reconoció la autonomía para la justicia indígena, pero el Estado con sus prácticas monistas ha desprestigiado estos sistemas de justicia y ni siquiera ha tomado en consideración las prácticas de justicia campesina, por lo cual en la práctica, la autonomía de la justicia indígena solo se respeta en situaciones sin interés para el Estado, porque en las demás, al Estado no le importa hacer prisioneros a los líderes indígenas con tal de conseguir sus objetivos.

Hoekema (2002) ha postulado la existencia de un *pluralismo jurídico de tipo igualitario*, que se presenta cuando

“el derecho estatal no se reserva la facultad de determinar unilateralmente la legitimidad y el ámbito de los demás sistemas de derecho reconocidos, sino que por el contrario, acepta que los

ordenamientos jurídicos son la manifestación de una comunidad que forma parte de la sociedad y que por ello están en pie de igualdad con el derecho oficial. (Citado en Ariza & Bonilla, 2007, pp. 41)

Otra modalidad de pluralismo jurídico es la conocida como *pluralismo jurídico clásico*, muy en consonancia con el pluralismo jurídico débil, en la que según Sally Merry, su principal ocupación es estudiar las relaciones entre el derecho del colonizador y el derecho del colonizado. Por su esencia colonial, esta autora postula como una variante contemporánea adecuada para la comprensión de las sociedades modernas, un *pluralismo jurídico nuevo* desligado de los espacios coloniales en el que se va más allá de analizar la coexistencia del derecho europeo con los sistemas jurídicos tradicionales, para ocuparse de la presencia de órdenes normativos dentro de los confines de un mismo Estado (Merry, 2007, pp. 92, citado en Ariza & Bonilla 2007).

Ante esta clasificación de Merry, Boaventura de Sousa Santos coincide en que este nuevo pluralismo jurídico puede traer avances analíticos en los problemas abordados por los pluralistas, y que para los casos de las sociedades contemporáneas es la perspectiva que mejor se acopla a sus necesidades, permitiendo un análisis más claro en lo que respecta a la producción jurídica de países como Colombia.

Recogiéndose en el nuevo pluralismo, Santos postula desde la sociología y la antropología jurídica una interpretación del derecho muy interesante, en la que plantea tres escalas de producción normativa: la global, la nacional y la local (2009, pp. 53), que interactúan entre sí produciendo diferentes tipos de dominación, pues en la escala global prima lo supraestatal, en la nacional el Estado y en lo local lo comunitario o infra estatal. Esta perspectiva hace visible que en sociedades como la colombiana, la autoridad que detenta el monopolio de la producción jurídica no es exclusivamente el Estado, debido a que en la escala local y global ve reducida su capacidad de dominio, por eso para el autor es evidente que contrario a lo que la teoría política liberal ha hecho suponer, las sociedades contemporáneas son jurídica y judicialmente plurales, que en ellas circulan varios sistemas jurídicos y judiciales, y que el Estado-Nación lejos de ser la escala natural del derecho, es una entre otras (ibíd., pp. 51).

Tal y como lo entiende Santos, al pensar desde el pluralismo jurídico se debe evitar caer en el error de considerarlo esencialmente bueno, como si se tratase de la panacea jurídica, muy por el contrario él reconoce que no hay nada bueno en sí mismo en el pluralismo jurídico, ya que el hecho de que existan pluralidad de ordenamientos normativos, se presta para la existencia de regímenes autoritarios como en la justicia paramilitar o guerrillera, así como de sistemas comunales de autogestión que promueven lazos de solidaridad, lo que le permite

afirmar que el derecho entendido desde su enfoque pluralista, oscila entre un potencial regulatorio o incluso represivo, y un potencial emancipador.

Quizá esto es lo valioso en el enfoque de Boaventura de Sousa Santos, plantear que el pluralismo jurídico no posee en sí mismo nada bueno, sino que dependiendo de la sociedad y contexto del que se trate, este podrá alcanzar su potencial como paradigma conservador (regulatorio/represivo) o como paradigma emancipador; postura muy importante para el caso colombiano, ya que en este país se presentan prácticas en los dos sentidos.

Siguiendo las ideas de Santos, es importante para este análisis reconocer en su definición del derecho una postura adecuada para abordar la problemática campesina, pues desde el punto de visto sociológico del autor, para abordar el problema jurídico de las sociedades contemporáneas es necesario tener una definición de derecho amplia con la cual dar respuesta a la variedad de fenómenos que allí tienen lugar. De ahí que el autor entienda que el derecho consiste en

“Un cuerpo de procedimientos regularizados y estándares normativos que se consideran exigibles –es decir, susceptible de ser impuesto por una autoridad judicial- en un grupo determinado y que contribuye a la creación, prevención y resolución de disputas a través de discursos argumentativos unidos a la amenaza de la fuerza”. (Santos, 2009, pp. 54)

Esta definición puede englobar un conjunto de prácticas que en la definición monista del derecho, se quedan relegadas a un mero control social y no son tenidas por experiencias jurídicas, como sucede con las prácticas de justicia campesina; no obstante, el autor hace la salvedad de que prácticas de corte autoritarias como la justicia paramilitar, así cumplan aparentemente con los requisitos de esta definición, no alcanzan la forma jurídica al ser caprichos arbitrarios parcializados, que más bien resultan un mecanismo represivo para mantener el “orden” a través del miedo. En esta medida, acoger la postura frente al derecho de Sousa Santos, es una iniciativa con el fin de reconocer que el paradigma emancipatorio del derecho es posible y que puede resultar provechoso a los intereses del campesinado colombiano.

Así mismo, como partidario de este nuevo pluralismo jurídico y del paradigma emancipatorio del derecho, Antonio Carlos Wolkmer ha postulado un pluralismo jurídico de cuño *comunitario-participativo*, y según las reflexiones suscitadas por la experiencia de la zona de reserva campesina de Cabrera Sumapaz, es la versión del pluralismo jurídico que mejor permite aproximarse a la realidad de esta comunidad campesina, razón por la cual es

de entre todas las definiciones de pluralismo jurídico la que este trabajo acoge como su paradigma conceptual y teórico.

Para Wolkmer, el núcleo central del pluralismo jurídico radica en negar que el Estado sea el único centro de poder y fuente exclusiva de toda producción de derecho, por eso se habla de pluralismo jurídico para caracterizar una variedad de prácticas normativas en un mismo espacio socio-político, accionadas por conflictos o consensos, pudiendo ser o no oficiales y teniendo su razón de ser en las necesidades existenciales, materiales y culturales (2006, pp. 32)

La propuesta de Wolkmer parte de la crisis del modelo jurídico liberal individualista, que carece de capacidades para dar respuesta satisfactoria a las exigencias socio-políticas de las comunidades, en el contexto del capitalismo periférico (Suramérica) en las sociedades contemporáneas, por lo cual es necesario buscar un nuevo horizonte jurídico que permita nuevas formas de acción participativa a estas comunidades vulnerables, con el fin de satisfacer las necesidades que el Estado no ha podido suplir.

Así lo plantea Antonio Carlos Wolkmer cuando escribe:

“El objetivo general consiste en diseñar... un pluralismo jurídico fundamentado en prácticas sociales participativas, capaz de reconocer y legitimar nuevas formas normativas extraestatales informales (institucionalizadas o no), producidas por nuevos actores titulares de carencias y necesidades deseadas. Tales reivindicaciones son originadas por las contradicciones producidas entre lo que promete el derecho objetivo del Estado y lo que es posible por las condiciones objetivas... la insuficiencia del referencial lógico/formal de la moderna cultura liberal-burguesa propicia condiciones para un cierto tipo de pluralismo político y jurídico (de base comunitario participativo) que absorberá las privaciones y las exigencias de las estructuras sociales del capitalismo periférico”. (2006, pp. 34)

En esta mirada del autor brasileño, consolidar un pluralismo jurídico que otorgue herramientas de participación a las poblaciones vulnerables, con altos índices de necesidades insatisfechas, es propiciar el camino hacia un paradigma emancipatorio del derecho en donde haya mayor autonomía en las decisiones que incumben a la comunidad, como el hecho de decidir si quieren permitir la explotación minero-energética en su territorio.

Esta monografía defiende que ahora el horizonte fértil del derecho lo promueve el pluralismo jurídico emancipatorio, en una perspectiva sobre la sociedad diferente al liberalismo globalizado, donde los movimientos sociales resultan importantes en la

producción jurídica; además, se considera que debido al conflicto armado y las condiciones objetivas de Colombia, un único ordenamiento jurídico centralizado es el causante de la ineficacia estatal en materia de administración de justicia, de la impunidad y de la congestión judicial, lo que ha generado que para poblaciones como la campesina, se vea profundizada su vulnerabilidad.

En efecto, como se trata del estudio de ordenamientos jurídicos dentro de los confines del Estado colombiano, se puede considerar que este trabajo se perfila dentro de los límites del nuevo pluralismo jurídico, específicamente bajo una modalidad comunitaria-participativa, perspectiva pluralista que no busca negar ni excluir la presencia estatal en la estructura jurídica, es decir, acoger el pluralismo jurídico comunitario-participativo como paradigma de interpretación, no implica romper del todo con el Estado (Wolkmer, 2006, pp. 294), más bien supone establecer por la vía de la descentralización, nuevas formas de relacionamiento entre la estructura estatal y aquellas comunidades locales que históricamente han quedado al margen de su protección, que se han visto vulneradas por la no satisfacción de las necesidades básicas y porque el conflicto social y armado ha dificultado su integración con el ordenamiento jurídico estatal.

Es debido a la necesidad de estas poblaciones que se busca un paradigma jurídico que dé respuesta a esas situaciones que el monismo no puede contemplar, y para eso es necesario tener presente la importancia jurídica del Estado, por eso más que una negación del Estado, se trata de una redefinición de la forma en que este se relaciona con la población campesina, con miras a garantizar derechos fundamentales tales como el acceso a la administración de justicia y cada uno de los que se han visto vulnerados en ausencia del Estado.

Lo que se pretende es promover el pluralismo jurídico comunitario-participativo, como una herramienta para el análisis de la situación que vive el campesinado en relación a su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, pues con este paradigma es posible evidenciar la ineficacia del Estado frente a sus obligaciones y al mismo tiempo, construir estrategias democráticas que facilitan una mayor participación de las comunidades en el ámbito local y regional, permitiendo al campesinado consolidar un mayor nivel de decisión sobre su territorio, a la vez que reconoce como fundamental fortalecer su sistema jurídico y sus prácticas de justicia, pues con ellas es posible dar protección a derechos fundamentales y ratificar las decisiones tomadas respecto al territorio, como en lo concerniente a la explotación minero energética.

2, 3 Perspectivas sobre la Justicia

En este apartado se quiere acercar al lector a una discusión de vieja data, se trata de la disertación sobre la Justicia. Vastísimas han sido las consideraciones que esta cuestión ha suscitado entre los pensadores más ilustres, de Platón a Rawls, en cada época algún gran filósofo ha querido caracterizar la Justicia ya sea como valor supremo o como virtud máxima, sin embargo, ha sido relativamente poco el éxito alcanzado por ellos, pues el problema de la Justicia sigue sin resolverse; por tanto, es preciso aclarar que acá no se pretende resolver definitivamente el interrogante por la Justicia, ni reflexionar en detalle sobre cada una de las diferentes versiones que a lo largo de la historia han surgido en torno suyo, tan solo se pretende exponer algunas de estas perspectivas, para tomar partido por la que se considera más apropiada respecto de la situación del campesinado colombiano.

En la búsqueda racional por resolver la pregunta ¿Qué es la Justicia?, se han hecho consideraciones metafísicas y sumamente abstractas, tratando de resolver universalmente este interrogante, pero tales esfuerzos han sido estériles en la medida que las máximas propuestas se quedan en fórmulas vacías, así por ejemplo, las máximas que definen lo justo como “dar a cada quien lo que le corresponde” o “la búsqueda del bien común”, resultan ser muy ambiguas al no especificar qué es lo que corresponde a cada uno, ni que es lo que se considera como bien común, dando lugar a equívocos.

Tal ambigüedad se debe principalmente al intento de construir un concepto de Justicia, universal y aplicable a todos los contextos sociales, por esta razón, en este trabajo lejos de rastrear un concepto universal de la Justicia, lo que se pretende es tomar como referente la visión sociológica para construir un concepto social de la Justicia, esto es, un concepto que parta de las prácticas sociales rastreables en un determinado grupo; para el caso de estudio, se trata de las prácticas de justicia observadas en la ZRC de Cabrera Sumapaz, que se tratarán en el capítulo siguiente.

- 2, 3, 1 Panorama metafísico sobre la Justicia

Es preciso mencionar que el pionero más emblemático dentro de las perspectivas metafísicas de la justicia, fue el filósofo griego conocido por todos como Platón; en su filosofía la pregunta por ¿Qué es la justicia? tiene una relevancia importante, siendo así que sobre ésta se indaga en varios de sus escritos, entre ellos: el Político, las Leyes, Gorgias y la República. Dado que esta investigación no tiene como objetivo profundizar en los detalles de la filosofía platónica, en este apartado se hará énfasis en los planteamientos presentados en la República sin considerar los demás textos, ya que eso desbordaría los objetivos del presente trabajo; por tal razón, será conforme a la República que se desarrollarán los argumentos de Platón en torno a la Justicia.

La filosofía platónica se caracterizó entre muchas cosas, por concebir una dualidad entre el mundo físico donde se encuentran todas las cosas (aparentes) y que es percibido por los sentidos, y de otro lado, un “mundo de las ideas” donde se encontraría la esencia (ousia) de todas las cosas o las cosas verdaderas, este plano no es posible percibirlo por los sentidos al ser una esfera ajena al mundo físico, pero es el plano sobre el cual debe reflexionar el filósofo (484a).

Siguiendo este razonamiento general, cuando Platón reflexiona sobre la Justicia, considera que ésta como valor supremo en sí misma, se encuentra en aquel plano supraterráneo, y por tanto es un valor absoluto y verdadero que debe perseguirse por medio de la razón. Valiéndose de Sócrates, afirma que la Justicia es excelencia, sabiduría y bondad (335e), por eso la considera un propósito ético de todo hombre al interior de la Polis. No obstante, la intención de este diálogo platónico no es centrar su atención en la justicia como un valor moral de los hombres, sino hacerlo respecto de la relación que esta tiene con la Polis.

En este diálogo a medida que van hablando los interlocutores de Sócrates se van haciendo aproximaciones a la definición de Justicia, entre las primeras definiciones que Platón va a desechar es la que Polemarco cita a Sócrates: “hacer bien al amigo que es bueno y perjudicar al enemigo que es malo” (335a), esta idea de justicia es rechazada porque se entiende que la justicia es la excelencia humana y si se perjudica algo esto empeorará, por eso lo propio del justo no es empeorar la naturaleza de nada ni nadie sino sacar lo mejor de cada quien, de esta forma en ningún caso es Justo perjudicar a alguien así se tenga por enemigo (335c-335e).

Más adelante es Trasímaco quien toma la palabra, proponiendo a Sócrates entender la Justicia como lo que conviene al más fuerte (338c), en última instancia al gobierno. Esta noción de lo que es la Justicia se ha extendido por diversas épocas hasta hoy, sin embargo para Sócrates es claro que esta noción de la Justicia no es conveniente para la Polis y por eso no la acepta. El argumento que utiliza Sócrates para evidenciar a Trasímaco su error es el siguiente: el gobierno al ser una forma de organización social es a su vez un arte/oficio (téchne), que como las demás en la Polis buscan y proveen lo que conviene a aquello por lo cual son arte/oficio (341e); por ejemplo, la medicina es arte/oficio no por sí misma sino en razón de los cuerpos y en especial de los cuerpos enfermos, buscando lo que conviene a ellos y no a la medicina en sí; por tanto, todo gobierno en tanto gobierno, al valerse de la justicia no atiende a ninguna otra cosa que al sumo bien de aquellos que son sus gobernados (345e) pues por ellos es arte/oficio, lo que significa que la justicia ve por el débil y no por el fuerte.

Como a esta altura del diálogo Sócrates ha refutado varias definiciones de Justicia, sus interlocutores lo presionan para que él mismo de una definición de ésta y ya no haya necesidad de especular al respecto. Al aceptar este reto, Sócrates propone indagar

primeramente como se da la Justicia en la Polis y luego sí en los humanos, pues al ser la Polis más grande que un humano podrá identificarse más claramente la Justicia (369a).

Como se trata de indagar por la Justicia en la Polis lo primero que hace Sócrates es describir la formación de una Polis feliz o sana. Esta Polis nace cuando las necesidades (alimento, vivienda y vestido) hacen que los hombres se asocien y organicen para satisfacerlas (369d), de esta organización Sócrates sugiere que para mantener estable la Polis es mejor que cada uno de los hombres satisfaga una sola necesidad de todos los demás, y no satisfacer él solo todas sus necesidades (370a), pues cada hombre es apto para realizar una sola tarea en la Polis.

Sócrates argumenta en el apartado 420b que la construcción de aquella Polis sana, obedece a la felicidad de toda la sociedad; se busca mantener la salud de la Polis a través de la Justicia para permitir la felicidad de todos y no exclusivamente de una sola clase social. El papel de la Justicia es garantizar la felicidad de la Polis, pues de otro modo la Polis colapsaría al entenderse que la injusticia (adikia) tiene por característica propiciar la incapacidad de obrar en conjunto (352a) y producir la enemistad tanto consigo mismo como con cualquier otro (444b); por tanto, es la Justicia el primer propósito ético de todo hombre en la Polis, ya que esta permite el trabajo en equipo y en consecuencia satisfacer las necesidades que dieron origen a esta.

Los ciudadanos de la Polis sana o feliz se dividen en tres clases sociales, en primer lugar están los Guardianes, luego están los auxiliares y por último están los negociantes (441a); esta división es crucial para la idea de Justicia que propone Platón, pues para él la Polis será sana y Justa cuando cada una de sus clases haga lo que le es propio, consiguiendo así la felicidad (eudaimonía) de toda la sociedad. En estricto sentido habría que decir que para Platón la Justicia es ante todo felicidad, conseguida por la armonía de las clases en la Polis.

Así lo propone Sócrates cuando dice: no fundamos la Polis con la mirada puesta en que una sola clase fuera excepcionalmente feliz, sino en que lo fuera al máximo toda la sociedad (420b), y esto solo será posible por medio de la Justicia, que ha de consistir en hacer lo que corresponde a cada uno del modo adecuado (433b). En este sentido para Sócrates es claro que la Polis será Justa si las clases sociales hacen cada una su respectiva labor, sin dispersarse en muchas diferentes; sus palabras exactas son:

“convengamos en que la realización de la propia labor por parte de la clase de los negociantes, de los auxiliares y de los guardianes, de modo tal que cada uno haga lo suyo en la Polis, es la Justicia, que convierte en Justa la Polis”. (434d)

Este punto es de particular interés al sugerir que la Justicia está relacionada con la división social del trabajo, sin embargo Platón no profundiza en esta relación y más bien propone un vínculo entre el alma y la Polis para hablar de la justicia, ya que para él, el alma también posee tres partes elementales: el raciocinio, la fogosidad y lo apetitivo (439e), que se corresponden con cada una de las clases de la Polis. Así explica Sócrates que a la razón corresponde mandar (Guardianes), por tener a su cuidado el alma entera, a la fogosidad le corresponde ser servidor y aliado de la razón (auxiliares) y la parte apetitiva (negociantes) que es lo que más abunda en cada alma y que vive ávida de riquezas, debe ser vigilada por las otras dos para que no se exceda en placeres (441c-442b).

Esto es así, porque la *Polis* es un organismo vivo que implica una simbiosis inescindible entre lo que hoy llamaríamos Estado y Sociedad civil; es decir, la Polis es el conjunto de instituciones sociales y de personas que funcionan como un solo organismo vivo, las unas no son sin las otras, son inseparables, la gente se realiza en la Polis y la Polis se realiza si las personas se realizan en ella, ahí está la Felicidad (eudaimonia) y la Justicia (dikayosine). Por eso es indispensable que las personas realicen la tarea para la cual están mejor dotados naturalmente, así la Polis verá satisfecha cada una de sus necesidades de la mejor manera, en cambio si las personas se dedican a muchas tareas, no podrán satisfacer verdaderamente ninguna necesidad de la Polis.

Una vez observada en que consiste la justicia en la Polis, Sócrates advierte que así mismo el hombre justo pondrá en orden las tres partes de su alma, para así autogobernarse con amor y consiguiendo la armonía en su vida (443d), pues cada una de las partes de su alma hará lo que le es propio y él como hombre hará lo que le corresponde en la Polis.

Finalmente, se debe mencionar que la propuesta de Platón culmina proponiendo como único medio para garantizar la Justicia y la Felicidad de la Polis, que los filósofos sean los gobernantes en ella; es decir, solo el gobierno de la filosofía podría permitir germinar la Justicia en la Polis para así mantenerla sana y feliz. En otras palabras, la Justicia como camino para la felicidad de la Polis, sólo se puede conseguir con la unión del poder político y la filosofía.

Esta síntesis de la concepción platónica de la justicia, muestra como para el filósofo griego era de suma importancia establecer el vínculo entre la Justicia y la Polis como camino a la felicidad; no obstante, es pertinente mencionar que al no profundizar en la relación entre la justicia y la división social del trabajo, Platón dejó a un lado la oportunidad de conseguir una concepción de la justicia más cercana a lo social, es decir al mundo de las necesidades, ya que al privilegiar la relación justicia-alma humana propende por un énfasis metafísico que desborda lo social, y al buscar la universalidad del concepto se centra en el mundo de las

ideas; en ese sentido, es posible considerar que esto le permitió mantener oculto en todo el diálogo de la República, el papel que juega la esclavitud en la Polis y así encubrir sus necesidades, haciendo de ellas algo baladí para la justicia, aún a sabiendas de que en la Grecia antigua los esclavos eran el centro del modelo productivo.

Esta particularidad obliga a alejarse de la noción platónica, porque desligar a la justicia del modelo productivo impide abordar la realidad social desde su causa primera, que consiste en la organización y definición del modelo productivo que a la postre estructura la división del trabajo, que de una u otra forma determina los fenómenos sociales de desigualdad. Por esta razón, este trabajo pretende acercarse a una noción de la justicia que permita establecer una relación directa con el modelo productivo, para encontrar en su estructura las razones de la desigualdad y de las injusticias históricas que ha tenido que soportar el campesinado colombiano durante décadas, pues de otro modo, centrarse en la metafísica conceptual acarrearía encubrir las necesidades concretas del campesinado.

Ahora bien, aunque ha sido la filosofía quien ha indagado con intensidad sobre la naturaleza de la Justicia, el derecho como ciencia jurídica no ha estado al margen de esta discusión, ya que en lo profundo de sus análisis siempre ha estado presente el enigma de lo justo y lo injusto; de este modo, la escuela que mayores esfuerzos ha sumado a esta iniciativa ha sido la del Derecho Natural o “iusnaturalismo”, que ha intentado por todos los frentes construir relatos metafísicos sobre la universalidad de las leyes de la naturaleza o de la razón (Kelsen, 1961, pp. 187), es decir, el iusnaturalismo ha tenido la convicción de que el criterio de Justicia se encuentra subyacente en la esencia de la naturaleza, como otorgado por el favor de una divinidad, y que la sociedad debe acogerse a estas reglas de la naturaleza para organizarse.

Esta idea del iusnaturalismo no se comparte en este trabajo, aquí se intenta abordar la Justicia desde una perspectiva distinta, al considerarse que la Justicia entendida en abstracto o metafísicamente no llega a aportar suficientemente a la práctica jurídica, pues la pretensión universalista de la justicia descontextualiza al derecho, lo que le impide observar las necesidades concretas de las poblaciones, generando una brecha difícil de superar entre el derecho y la realidad; a su vez, buscar leyes sociales inmanentes a la naturaleza, termina siendo un ejercicio de subjetividad que al no tener un sustento tangible, dificulta la consecución de la justicia material por las vías del derecho; es esta la crítica más recurrente en los análisis kelsenianos sobre el iusnaturalismo (ibíd. pp. 188), de ahí que proponga al iuspositivismo como el enfoque más apropiado para la ciencia jurídica.

Las ideas de Kelsen en torno a la justicia no se limitan a cuestionar los planteamientos del iusnaturalismo, también plantea una crítica al imperativo categórico kantiano, pues a su modo

de ver la máxima kantiana de “compórtate de tal modo que tu conducta pueda ser una ley universal” (Kelsen, 1952, pp. 54), significa que los actos propios deben resultar únicamente de principios que uno desearía fueran generales para todos los individuos, pero ante la pregunta ¿Qué principios se desean como obligatorios para todos los hombres? el imperativo categórico no tiene ninguna respuesta (ibíd., pp. 54), lo que termina reduciendo a una ambigüedad la idea de Justicia. Tras revisar varias nociones sobre la justicia, Kelsen sostiene que los intentos metafísicos por abordar la justicia con su pretensión universalista, nunca podrán llegar a un lugar útil para la ciencia jurídica.

Por esta razón, Kelsen entiende que solo existe una Justicia relativa, basada en el criterio subjetivo de los individuos, lo cual implica que cada persona según su contexto social posee una idea propia sobre la Justicia, que difícilmente puede ayudar a la pretendida cientificidad del derecho, pregonada por el positivismo jurídico que se sujeta a los principios de la lógica. De este modo, para él la Justicia “se da en aquel orden social bajo cuya protección puede progresar la búsqueda de la verdad. Mi justicia, en definitiva, es la de la libertad, la de la paz; la justicia de la democracia, la de la tolerancia” (ibíd., pp. 63), es decir, la justicia para Kelsen siempre estará ligada a lo que el orden social por vía jurídica plantea como tal, la palabra del Estado es la justicia si respeta la libertad, la paz y la democracia.

Si bien acá se comparte la crítica a las nociones metafísicas de la Justicia, no se asume la postura kelseniana “relativista” que toma la subjetividad individual como punto de partida para considerar la justicia, a través de los valores que cada individuo considera como más importantes, en su caso: la libertad, la paz, la democracia y la tolerancia. Acá se promueve una noción sobre la justicia que busca separarse de la subjetividad individual, y que busca en las prácticas objetivas de las comunidades los relatos de la justicia; es decir, la justicia no se entiende como algo universal, pero tampoco como algo netamente relativo, se trata de una construcción social que ve en el ordenamiento jurídico sea estatal o no, su expresión final. Por este motivo, solo partiendo de las prácticas de administración de justicia que se realizan en una población determinada, es que se puede acceder a su noción de justicia; así las cosas, es un intento más de objetividad que de subjetividad, que busca la manera de establecer una relación entre la justicia y las condiciones objetivas de la vida en el campo.

Otro importante exponente de las versiones metafísicas de la justicia y último gran referente liberal en esta materia, es John Rawls, quien reformulando el contractualismo de Locke, Rousseau y Kant, construye un edificio metafísico (Teoría de la Justicia 1970) con el que pretende dar punto final a la discusión sobre la justicia. Se puede afirmar grosso modo, que su postura se resume (si es que esto es posible) de la siguiente manera:

Su hipótesis parte de un acuerdo original entre ciudadanos, que por gracia de un velo de ignorancia son puestos en una condición inicial de igualdad, ya que desaparecen todas las

particularidades de cada individuo, haciendo por ejemplo del campesino y del más alto ejecutivo dos ciudadanos totalmente iguales moralmente hablando; quiere esto decir, que no van a perseguir sus fines particulares en dicho acuerdo, pues éste tiene por objetivo determinar los principios de Justicia que tutelarán la estructura básica de la sociedad, buscando distribuir las libertades, obligaciones y bienes que conciernen a esa sociedad, entre ellos: derechos, libertades, oportunidades, ingreso y riqueza. Gracias a esta hipótesis, se le reconoce el nombre de Justicia como Imparcialidad, ya que se busca una igualdad de oportunidades para todos.

Supone Rawls que tras el más estricto ejercicio racional,

“las personas en la situación inicial escogerían dos principios bastante diferentes: el primero exige igualdad en la repartición de derechos y deberes básicos, mientras que el segundo mantiene que las desigualdades sociales y económicas, por ejemplo las desigualdades de riqueza y autoridad, solo son justas si producen beneficios compensadores para todos y, en particular, para los miembros menos aventajados de la sociedad”. (RAWLS, 2010, pp. 27)

Así las cosas, los principios que se escogerían a partir del velo de la ignorancia son:

1. Igualdad de derechos y deberes básicos.
2. Las desigualdades sociales y económicas sólo son justas si todos resultan beneficiados de ellas.

Estos dos principios constituyen los pilares de la Justicia social, que por cierto, no es social en el sentido de hacer justicia para las clases más débiles como se podría pensar, sino entendida, como la Justicia de la sociedad misma. La justicia para la estructura de la sociedad “es aquella que da la pauta para evaluar los aspectos distributivos de la estructura básica de la sociedad” (ibíd. 2010, pp. 22). Es una Justicia entendida como imparcialidad; es decir, las Instituciones serán justas en la medida en que no hagan distinciones arbitrarias entre las personas, al asignarles derechos y deberes básicos. Su interés se dirige hacia el mantenimiento de las instituciones que garantizan el funcionamiento del esquema básico de cooperación, y no la resolución de conflictos entre los individuos.

Para Rawls el objetivo primario de la Justicia de la sociedad, es precisamente, determinar el modo en que las grandes instituciones sociales distribuyen los derechos y deberes fundamentales, estableciendo la división de las ventajas provenientes de la cooperación social (ibíd. 2010, pp. 20).

En esta concepción, se plantea definitivamente que lo más relevante para la Justicia es la estructura básica de la sociedad; es decir, hay unos referentes institucionales que no deben ser revisados en el llamado acuerdo original, sino por el contrario se debe buscar su afianzamiento a través de los llamados principios de justicia; de alguna forma, lo que se busca con la Justicia así entendida, es mantener funcional el orden estructural de la sociedad.

Esto se corrobora en la postura de John Rawls, cuando plantea que para entender plenamente una concepción de la justicia tenemos que hacer explícita la concepción de cooperación de la cual se deriva (ibíd., 2010, pp. 23). Como en este caso se trata del capitalismo avanzado, veremos que la noción de justicia que de él se deriva, apunta a mantener estables instituciones que son en esencia inequitativas e injustas, pues el capitalismo se ha erigido sobre la base de la desigualdad.

Según Rawls, la noción tradicional (Aristóteles) dice que la justicia es el abstenerse de la *pleonexia*, esto es, de obtener para uno mismo cierta ventaja apoderándose de lo que pertenece a otro, sus propiedades, sus remuneraciones, su empleo o cosas semejantes (ibíd., 2010, pp. 23). Si esto es así, debe recordarse que el capitalismo tiene por esencia despojar al trabajador de su objetivación, es decir del producto de su trabajo (Marx, 1966, pp. 107), lo que implica que el capitalismo funciona por naturaleza de forma “pleonéxica” y esto es lo que no profundiza Rawls, el carácter injusto e irracional de las mismas instituciones que quiere regular con base a los principios ya mencionados.

Por otro lado, su hipótesis sobre el velo de la ignorancia y el acuerdo original, resulta bastante problemática en la medida en que pareciera que los ciudadanos en condición de “igualdad” van a decidir unos principios de justicia, pero desde la base de una sociedad ya establecida. Dicho de otra forma, se busca establecer los principios rectores de la Justicia, pero obviando las condiciones materiales que en la práctica determinan el curso mismo de la Justicia, ya que si la estructura básica de la sociedad no es discutida en el acuerdo original, el velo de la ignorancia solo termina siendo una argucia para los individuos más débiles en términos socio-políticos, pues esa condición de igualdad desaparecería inmediatamente se diera por terminada la “sesión constituyente”, y el campesino no podría ya tener las mismas oportunidades materiales del alto ejecutivo o del ciudadano promedio.

La lógica elemental obliga a afirmar que de un modelo que es por naturaleza injusto, irracional y desigual, no se pueden derivar principios de justicia para su regulación, esto es algo que olvida Rawls y por lo cual podemos decir, que su velo de la ignorancia hace las veces de cortina de humo respecto de las consecuencias del modelo productivo. En efecto, si no se toma en consideración quien detenta los medios de producción, ni bajo que título, estos

principios de Justicia sólo legitimarán la desigualdad patrocinada por el capitalismo; por esta razón, será muy difícil con esta representación de la Justicia permitirle al derecho salir de su actual escala capitalista-burguesa (Wolkmer, 2006), que favorece por sobre las demás a una clase social, pues la forma en que se disponen los medios de producción es la que determina en gran medida a una sociedad dada y al mismo tiempo, los valores con que funciona. Y en ese mismo sentido, resultaría imposible construir una sociedad Justa y racional.

Es verdad que resulta difícil oponerse a la racionalidad de ambos principios enunciados, pero resulta difícil por su misma ambigüedad, porque no están contextualizados en la sociedad misma en que funcionarían, por ejemplo, en la sociedad capitalista actual traducen que cualquier persona tiene los mismos derechos políticos, como: elegir y ser elegido para los cargos públicos, y que sus deberes son los de todo buen ciudadano. Magnífico, pero se deja de lado el importante papel que juega el dinero o la capacidad de empoderamiento en la praxis social, ya que en Colombia son requisitos necesarios para ser elegido en un cargo público. Con base en lo anterior, es posible afirmar que lo único que verdaderamente le importa a Rawls, es la posibilidad conceptual de igualdad y de Justicia, que en la práctica social colombiana dejan al campesino en condiciones de vulnerabilidad.

Así mismo, el tema de aceptar las desigualdades sociales y económicas, en la medida en que todos se vean beneficiados por ellas, no deja de ser una ironía descarada en un sistema capitalista como el vigente, pues Rawls solo puede referirse a un beneficio expresado en una mejoría de las instituciones de la sociedad, como lo sería una mejora significativa de la educación o de la salud; está claro que estos son procesos de larga duración, que llevan de por medio varias generaciones, lo que implica que el sufrimiento acarreado por dichas desigualdades, lo vivirán muchos a costa de nada, pues tal beneficio social no podrán ni siquiera conocerlo; dicho en otros términos, el segundo principio tiene dos componentes centrales, por un lado, que el sufrimiento o beneficio producto de las desigualdades sociales y económicas es netamente individual, mientras que el beneficio para todos solo puede ser entendido como un desarrollo elevado de las instituciones sociales y de la sociedad misma; es decir, este beneficio no recompensa individualmente nada de lo que se soporta en la cooperación social, solo expresa el deseo por mantener vigente y en reproducción la estructura básica de la sociedad.

De este modo, la justicia implica que la estructura básica de la sociedad no tenga que atravesar graves inconsistencias para su normal funcionamiento, esto le permite a Rawls justificar la desproporción en la división de las ventajas de la cooperación social; pues así un campesino esté expuesto a unas condiciones bastante precarias, lo que importa es que al final del día tenga los medios para perpetuar su posición en la división social del trabajo, es decir,

que pueda pagar el préstamo para su cultivo de pan coger y dar algo de comer (una mogolla con agua panela) a sus tres hijos, y que al otro día pueda continuar con su labor en la cooperación social; estima Rawls que la cooperación social le permite vivir en mejores condiciones, que si tuviera que vivir de su exclusivo esfuerzo, pues tendría que fundar el banco para el crédito por su cuenta y al mismo tiempo fabricar la mogolla diariamente, en otras palabras, su aporte a la cooperación social es premiado con la posibilidad de ser parte de la sociedad; como se puede ver este argumento ya estaba presente en la teoría platónica, y no resulta aplicable a la realidad rural del país, donde los campesinos han tenido que subsistir al margen de la cooperación social.

En este orden de ideas, la teoría de la Justicia de John Rawls incurre en un círculo vicioso, dado que el primer paso es escoger principios de justicia para mantener la estructura básica de una sociedad que ya existe, y que al escoger principios de justicia sin haber establecido antes la estructura misma de la sociedad, lo único que se logra es dar la falsa impresión de que los principios determinarían la sociedad, cuando en realidad es la estructura social y económica quien terminará llenando de contenido dichos principios, por ende, su forma de funcionamiento. Se puede observar que la ambigüedad de los postulados de Rawls, es precisamente lo que le da a su teoría un blindaje lógico argumentativo.

En efecto, proponer para Colombia en los términos de Rawls, una igualdad conceptual para fundamentar la Justicia, sería contrafáctico en el sentido de que el conflicto social y armado, plantea un escenario de profundas brechas sociales, con altos índices de desigualdad que exige medidas especiales con urgencia, si es que se quiere construir un país pacífico y democrático. El Estado en Colombia ha legalizado el despojo de tierras y la concentración de la riqueza en una minoría de la población (ANZORC, 2012, pp. 3), y al no discutirse la estructura básica de la sociedad (que legitima y exige esta inequidad) en el acuerdo original, la sociedad así organizada jurídicamente nunca saldría de la inequidad y la desigualdad, manteniendo estable y duradera la vulnerabilidad del campesinado.

Se evidencia de esta manera que la teoría de Rawls, no sirve como fundamento para comprender la Justicia en el contexto que vive el campesinado colombiano, pues su consideración abstracta de la sociedad impide acercarse a las necesidades insatisfechas en la ruralidad del país; además, no es posible considerar que en un contrato constituyente la estructura de la sociedad junto a su modelo productivo, sean aspectos establecidos a priori sin participación alguna de los ciudadanos, de hecho se podría especular que esto sería la primera cuestión a discutir en un escenario constituyente. Se rechaza la teoría de la Justicia de Rawls por ser una teoría que aplicada a Colombia, legitima la desigualdad y el despojo

que han vivido los campesinos históricamente, por el patrocinio absoluto de las instituciones capitalistas periféricas, como por ejemplo el extractivismo depredador.

Como habrá podido observar el lector, el rechazo general a las perspectivas metafísicas sobre la Justicia, radica en su imposibilidad para establecer una relación directa con el modelo productivo y las desigualdades producidas por este; es decir, los metafísicos de la Justicia se han caracterizado por promover principios generales aplicables a cualquier contexto social, sin indagar primero en los elementos particulares que hacen a una sociedad concreta injusta o desigual, o lo que es lo mismo, se han caracterizado por evitar una reflexión que encuentre en el modelo productivo la causa primordial de la injusticia social, y este trabajo ante todo, pretende abordar la Justicia de manera que pueda entender las desigualdades que vive la ruralidad, y esto solo es posible a través de una reflexión que relacione la justicia con las condiciones concretas que vive y padece la ruralidad en Colombia.

- 2, 3, 2 *Otra vía para la Justicia*

No es intención de esta investigación desprestigiar los intentos filosófico-metafísicos por abordar un concepto universal de la Justicia, tan solo se considera tomando como referencia los análisis sociológicos del derecho, que en relación a la situación del campesinado colombiano las aproximaciones abstractas no permiten comprender de una manera adecuada las causas de las paupérrimas condiciones de vida que afronta una amplia población en la ruralidad, y a la postre, sus consideraciones generalizantes terminan siendo un obstáculo para la justicia material que persigue la práctica jurídica.

Aun así, si es una pretensión de este trabajo demostrar la utilidad que tiene la Justicia en la práctica jurídica, pero ya no desde conceptualizaciones abstractas y generales para cualquier orden social, sino tomando como referencia las necesidades concretas de la población campesina en el marco del Estado Social de Derecho, que exige para las poblaciones vulnerables medidas específicas para la salvaguarda y protección de sus derechos fundamentales.

En los análisis que la Corte Constitucional ha realizado sobre el Estado Social de Derecho, el exmagistrado Fabio Morón Díaz, ha dicho que

“Cuando la Constitución Política proclama que Colombia es un Estado Social de Derecho, hace referencia a *un estado democrático regulado por la ley*, en el que priman los principios de *igualdad, participación y pluralidad*, y en el que el individuo se erige como epicentro de las acciones del Estado, las cuales serán legítimas en cuanto propendan por su bienestar y evolución,

permitiéndole un desarrollo autónomo, singular e integral, el cual se logra en la medida en que pueda, efectivamente, realizar sus derechos fundamentales” (C-220/1997).

Igualmente, Ciro Angarita ha afirmado sobre este punto que “el término ‘social’, ahora agregado a la clásica fórmula del Estado de Derecho, no debe ser entendido como una simple muletilla retórica que proporciona un elegante toque de filantropía a la idea tradicional del derecho y del Estado” (T-406/1992), tras esta fórmula hay toda una serie de transformaciones sociales que han revolucionado el paradigma jurídico y su forma de interpretar el derecho, “restándole importancia sacramental al texto legal entendido como emanación de la voluntad popular, y llevando a una mayor preocupación por la justicia material y por el logro de soluciones que consulten la especificidad de los hechos (T-406/1992)”.

En este nuevo escenario, se presenta la necesidad de adaptar, corregir y acondicionar la aplicación de la norma por medio de la intervención del juez, dándole a estos un papel de relevancia al considerarlos productores de derecho, que tienen por finalidad acercar el derecho a la realidad y dar cabida a la justicia material, así lo plantea el exmagistrado Angarita cuando escribe

“Dicha intervención no se manifiesta sólo como el mecanismo necesario para solucionar una disfunción, sino también, y sobre todo, como un elemento indispensable para mejorar las condiciones de comunicación entre el derecho y la sociedad, es decir, para favorecer el logro del valor Justicia (de la comunicación entre derecho y realidad), así ello conlleve un detrimento de la seguridad jurídica” (T-406/1992).

Esto demuestra que en el criterio de la Corte Constitucional, la Justicia consiste en acercar el derecho a las necesidades concretas de la población, por tanto el principal objetivo del juez es propender por su satisfacción, así para ello deba alejarse de la norma jurídica positiva y crear un criterio de interpretación diferente bajo el amparo de la constitución, que le permita garantizar los derechos fundamentales de los individuos a la vez que establece un precedente jurídico. En este nuevo paradigma jurídico expuesto por Angarita, la intervención del juez es crucial pues permite un mayor dinamismo en la aplicación de la ley y de la justicia; no obstante, en Colombia esta transformación del paradigma jurídico no ha tenido un gran impacto en los conflictos rurales, pues su alcance se ha visto limitado a los grandes centros urbanos en donde además se presentan fenómenos de congestión judicial, de impunidad y de corrupción, que dificultan su aplicación; de ahí que sea necesario abarcar nuevos caminos inspirados en la descentralización, para que la conflictividad del campo se gestione de una manera más adecuada y en respuesta de sus necesidades fundamentales.

Para conseguir este propósito, es necesario reflexionar sobre las nuevas modalidades interpretativas de la justicia, para lo cual es importante partir del pluralismo jurídico de cuño comunitario-participativo y destacar la propuesta del movimiento agrario: “Paz con Justicia Social”. Esta bandera de lucha recoge en su interior una reivindicación por mejorar las condiciones de vida en el campo, por eso su petición de Justicia Social contrasta con las posturas metafísicas ya mencionadas y no debe confundirse con la Justicia de la Sociedad de John Rawls. A partir de ahora se desarrollará el naciente panorama de esta perspectiva de la Justicia, que está más cerca de las necesidades concretas de las poblaciones, que de la perfección conceptual universal y generalizante.

Dentro del movimiento agrario colombiano resalta el trabajo organizativo de ANZORC, esta asociación nacional de zonas de reserva campesina es una de las organizaciones que reivindica la “paz con justicia social”, pues entiende que aunque el régimen político y económico se ha basado en la exclusión de amplios sectores de la sociedad, es el campesinado el sector más golpeado por la desigualdad y la pobreza, así lo evidencia la concentración de la tierra expresada en un coeficiente de Gini de 0.86, los indicadores de pobreza que afectan al campo, la violencia política contra el campesinado y una contrarreforma agraria que ha dejado entre 8 y 10 millones de hectáreas de tierra despojada a los pobladores del campo; este despojo de tierras ha tomado la forma de latifundio ganadero, plantaciones de caucho, monocultivos de caña y palma y explotación minera y de hidrocarburos. (ANZORC, 2012, pp. 1).

En estas condiciones se hace indispensable pedir el estricto cumplimiento de los derechos sociales, económicos, culturales y ambientales, que por años se han vulnerado a la población rural, en esto consiste para ANZORC la “paz con justicia social” en mejorar las condiciones de vida en el campo a través de los derechos consagrados en el orden constitucional, por eso han dicho que

“La paz que anhelamos y en la que nos comprometemos, es la paz que se opone a esas desigualdades generadas por un modelo devastador y a la libre competencia entre devastadores. La paz que anhelamos, y en la que reclamamos participación, es la paz con justicia social, la de la distribución equitativa de la riqueza, la del reconocimiento político, y la vida digna para todos (ANZORC, 2012, pp. 4).

Pensarse la justicia para el campo obliga a cuestionar el modelo económico, pues es producto de sus lógicas que el campesinado sufre los niveles de desigualdad que se pueden observar en este país; buscar la Justicia Social no es otra cosa que pedir un modelo productivo más sensato, con una división del trabajo en donde la distribución de riqueza alcance amplios sectores de la población, en vez de llevar la miseria a muchos; la Justicia Social es pedir que

este modelo productivo deje a un lado sus prácticas devastadoras y permita al planeta preservar la vida. La Justicia Social consiste en una distribución equitativa de la riqueza, en el reconocimiento político del campesinado, y en la vida digna para todos los colombianos, tal como lo consagra la fórmula del Estado Social de Derecho.

Atendiendo a este postulado básico sobre la Justicia, la ANZORC ha propuesto un

“modelo de desarrollo rural que ponga en el centro el respeto por la vida humana y la naturaleza, que repudie el extractivismo y la devastación de los recursos naturales y que garantice la integralidad de los derechos para toda la población y todo el territorio nacional. Este modelo valoriza la economía campesina, la articula con equidad a la industria, el comercio y los servicios, y se orienta hacia la soberanía alimentaria. Este modelo implica que la economía campesina sea subsidiada, que se garanticen condiciones para que el campesinado pueda también hacer agroindustria, y participar en los mercados locales, regionales, nacionales e internacionales, desde formas asociativas como las cooperativas, pero también en alianzas equilibradas con los empresarios, favoreciendo la articulación entre el campo y la ciudad. (Ibíd., 2012, pp. 6)

Como se puede ver, tomar el enfoque de la Justicia Social permite postular alternativas a la desigualdad, empodera al campesinado en su territorio y da la posibilidad de cambiar la estructura agraria por una en la que se desconcentre la tierra y el poder, permitiendo que las relaciones sociales, políticas y económicas en el campo y con el campo, puedan estar basadas en la justicia (Ibíd., 2012, pp. 9). Que el derecho adopte esta perspectiva es necesario si se quiere acercar a la realidad rural y consolidar la justicia material que pregona la Corte Constitucional.

Esta perspectiva de la Justicia Social sólo puede llegar a buen término, si el empoderamiento en el campo permite el desarrollo de la Justicia Comunitaria, herramienta que bien orientada puede resultar de gran ayuda para conseguir la justicia material en el territorio rural, superando la ineficacia en la administración de justicia que la ausencia estatal ha provocado. En otras palabras, la administración de la Justicia Social en el campo debe estar en manos de la Justicia Comunitaria Campesina, que de la posibilidad de participación a las comunidades en la toma de decisiones vinculantes sobre su territorio; el empoderamiento judicial del campesino es parte fundamental en la intención de construir una “paz con justicia social”, y el fortalecimiento de la Justicia Comunitaria es condición necesaria para esto.

Según Edgar Ardila la comprensión del derecho que se postula desde la Justicia Comunitaria, afirma que en las sociedades contemporáneas, el principio monista de administración de Justicia concerniente al Estado se encuentra revaluado; desde antaño y

aunque el liberalismo político trató de ocultarlo, el Estado no es el único principio de regulación en la sociedad, aparte de él existen los principios de regulación del mercado y de la comunidad (2003, pp.73).

Su existencia paralela no implica independencia a la hora de gestionar la conflictividad, más bien dadas las condiciones de las sociedades contemporáneas, estos principios de regulación actúan de manera relacional haciendo que en determinados escenarios un principio predomine por encima de los otros, pero sin excluirlos totalmente, pues estos en su relación se ven influidos y determinados por la presencia de los otros dos. Esta relación inherente entre los principios regulatorios, hace que por ejemplo en comunidades como Cabrera Sumapaz, el principio de comunidad predomine en la gestión de los conflictos pero sin desaparecer por completo el principio de Estado, pues este también se aparece para regular determinadas situaciones de la comunidad sobre todo en lo referente al sector urbano del municipio (ver cap. III).

Dado que la Justicia Comunitaria se presenta en muchas facetas, la que interesa desarrollar en este trabajo se entiende como una expresión de la escala local de producción normativa y del principio de regulación de la comunidad; en este sentido, lo fundamental para determinar si cierto tipo de administración de justicia es comunitaria o no, consiste en observar si la comunidad funciona como organismo vivo de regulación, es decir, si producto de su *identidad comunitaria* se derivan normas, reglas y parámetros de justicia para gestionar los conflictos que surgen en su territorio.

Por este motivo, el elemento que da vida a la comunidad como organismo de regulación, es el sentido de identidad y pertenencia que existe entre sus miembros, ya que este sentimiento cohesiona y armoniza la vida social al interior de la comunidad, permitiendo a estos desarrollar su cotidianidad con la confianza plena en sus normas e instituciones, porque todos como conjunto social se reconocen a sí mismos como parte de algo común, un todo común que los vincula íntimamente a través de sueños, necesidades, luchas y conflictos.

Para Nicolás Espinoza la *identidad comunitaria* toma la forma del “justo comunitario”, convirtiéndose en el criterio por el cual se crean las normas y la regulación comunitaria; es tal su centralidad, que en zonas de conflicto armado se convierte en el criterio por el cual las acciones jurídicas de la guerrilla, de las Juntas de Acción Comunal o de las instancias del Estado que intervienen en zonas campesinas, se asumen como legítimas o no por las comunidades (Espinoza, 2010, pp. 16). En otras palabras, se puede asumir que este criterio es el que da legitimidad a la autoridad que administra justicia, sin él no podría pensarse la existencia de un ordenamiento normativo, es más, podría pensarse que el “justo comunitario”

es el eslabón primero de la cadena jurídica, ya que él da la pauta para la legitimación de los procedimientos y sanciones de los que se vale la autoridad administradora de justicia.

Debido a esto, Ardila afirma que la expresión de la identidad comunitaria o “justo comunitario” es la norma social, porque

“un elemento fundamental de cohesión en una comunidad es la regla... si a una comunidad se le quitan sus reglas le están quitando su naturaleza porque le están diciendo que no sea lo que es. La construcción de una comunidad es, en buena medida, su regulación... en la medida en que una comunidad tenga la oportunidad de regularse a sí misma, puede construirse como conjunto social y puede producir su propia identidad. Es también frente a las reglas que se establece el correlato de las dinámicas de pertenencia (Ardila, 2003, pp. 79).

Esto evidencia que la construcción de identidad en las comunidades, es la precondition para que se pueda desarrollar un ordenamiento jurídico paralelo al estatal, pues a partir de su identidad surge el “Justo comunitario” como criterio de validez para los procedimientos y mecanismos a través de los cuales se gestionan los conflictos; además permite formular una interpretación de la Justicia tomando como punto de partida a la comunidad, lo que implica que se pone de manifiesto aquello que en el imaginario comunitario se ha construido como socialmente relevante, es decir, son las necesidades concretas de la comunidad el eje principal para considerar si algo es justo o no.

La construcción del “Justo comunitario” tiene su arraigo en las necesidades concretas de la comunidad, pues su elaboración tiene lugar en escenarios de diálogo que permiten el consenso y el disenso sobre asuntos de interés para la comunidad, e incluso sobre conflictos persona-persona que terminan afectando el vínculo social de la comunidad, esto ocurre por ejemplo en las asambleas generales de las Juntas de Acción Comunal (J.A.C.). Este fenómeno de construcción social de lo justo, es lo que autoriza a Nicolás Espinoza a afirmar que el “justo comunitario” es

“el máximo criterio que define cuándo hay o no conflictos, sobre éste se reconoce la justicia de los procedimientos para la resolución de los problemas, así como la justicia en la solución a que da lugar. De igual forma, el justo comunitario previene futuros conflictos al fijar los lineamientos de acción, transacción y negociación que deben seguir los campesinos” (Espinoza, 2010, pp.16).

Esta particularidad en la creación de los parámetros de justicia en muchas comunidades rurales, permite que la Justicia Comunitaria funcione en palabras de Ardila, como

“un conjunto de instancias y procedimientos mediante los cuales, para situaciones de controversia, se regulan los comportamientos legítimos a partir de *normas propias* de una comunidad o contexto cultural específico. Que es administración de justicia en tanto se desenvuelve en el ámbito de la regulación social: actúa sobre referentes normativos que la preceden y produce mandatos en los conflictos específicos. Y comunitaria en tanto su capacidad regulatoria deriva de dinámicas de identidad y pertenencia a lo mismo. (Ardila, 2008, pp. 3).

La Justicia Comunitaria puede ser vista como una herramienta de construcción de comunidad, en la medida en la que produce y reproduce un sentimiento de pertenencia a lo mismo (Ardila, 2003, pp. 89), participando de un proceso de desarrollo de la comunidad mediante la construcción, la reafirmación y la recreación de las estructuras regulativas que existen en ella. Así las cosas, cada caso de gestión de un conflicto es una puesta en acción de la institucionalidad de la comunidad, en la que entran en funcionamiento las normas con las que se cuenta en ese ámbito social (Ibíd. 2003, pp. 92).

Como cada comunidad genera a partir de su estructura normativa todo un complejo vínculo subjetivo de identidad y pertenencia a lo mismo, no es posible plantear la existencia de una sola justicia comunitaria frente a la justicia ordinaria del estado; cada comunidad, cada identidad que produce una estructura de regulación, es un sistema normativo diferente tanto del Estado como de otras comunidades, pues precisamente lo que distingue una comunidad de otra es su complejo normativo que regula su vida social. Por tanto, este fenómeno es mejor abordarlo como pluralidad de justicias comunitarias y no como un sistema homogéneo.

Dentro de esa pluralidad de justicias comunitarias, Ardila ha establecido una clasificación en tres modalidades, a saber: **a) Justicia Comunitaria como reforma del Estado:** es el resultado de una re-organización en la administración de justicia estatal, a partir de criterios de equidad, como ocurre con los jueces de paz. **b) Justicia Comunitaria propia de la comunidad:** estos mecanismos de Justicia Comunitaria germinan y se desarrollan en comunidades tradicionales, marginales, perseguidas o vulnerables, las cuales no alcanzan el reconocimiento o la validación por parte de la ley y las instituciones del Estado, lo que implica que todo su aparato institucional y regulatorio están bajo la tutela de la comunidad, pues el Estado en estos escenarios tiene una presencia precaria, tal es el caso de muchas comunidades campesinas; **c) Justicia Comunitaria propia reconocida por el estado:** consiste en el reconocimiento de ciertas dinámicas de justicia comunitaria, desarrolladas en comunidades principalmente tradicionales (Indígenas y afros), a las que el Estado por expresa prescripción legal reviste de un estatus de validez ante el ordenamiento jurídico nacional (Ardila, 2008, pp.4).

Para efectos de este trabajo, la modalidad de Justicia Comunitaria que aquí interesa acoger es la “*Justicia Comunitaria propia de la comunidad*”, pues su caracterización da un horizonte analítico para comprender las condiciones en que se administra justicia en una amplia parte del territorio rural colombiano. Entre las características principales de esta modalidad de Justicia, y que además es una finalidad de las justicias comunitarias que las diferencia de la justicia ordinaria del Estado, se rescata que su procedimiento busca que

“no solo los afectados cuenten con un medio para la gestión pacífica de los conflictos, sino que la comunidad mejore las condiciones para la convivencia, pues la gestión de los conflictos debe encaminarse a recomponer no solo a las partes y el vínculo entre ellas, sino al conjunto de la comunidad y a los vínculos sociales que se hayan afectado con el conflicto (Ardila, 2003, pp. 94).

Esta es sin duda la finalidad central de las justicias comunitarias: recomponer el vínculo social y armonizar la vida en comunidad. Para lograr este objetivo, Espinoza ha demostrado a través de su etnografía, que la Justicia Comunitaria se vale de tres tipos de normas principalmente:

1° normas primarias de obligación: corresponden a criterios morales universales, presentes en todas las asociaciones humanas que llevan a prohibiciones tales como no robar, no matar, no involucrarse con la pareja de alguien más.

2° las normas que “*todo el mundo sabe*”: son aquellas que responden a tradiciones culturales que tienen un arraigo de mucho tiempo atrás y han alcanzado un carácter consuetudinario en la comunidad, como no aceptar la presencia de foráneos sin el respaldo de alguien en la comunidad.

3° las normas de convivencia: son las que se crean por la misma comunidad en sus escenarios de diálogo, como lo son las asambleas generales de las J.A.C. (Espinoza, 2010, pp. 25).

Sobre este tipo de normas se puede plantear que tienen un criterio inherente de publicidad, ya que por su misma naturaleza la ley la conocen todos y la crean todos, por eso es derecho comunitario, haciendo que principios como “*dura lex, sec lex*” o “el desconocimiento de la ley no excusa para su cumplimiento” pierdan sentido, pues se busca en cada caso una gestión del conflicto satisfactoria y de armonía en la comunidad, independientemente de que la norma diga otra cosa, pues prima la armonía comunitaria sobre la aplicación exegética de las normas, lo cual le otorga al derecho comunitario una característica de flexibilidad y dinamismo.

Al respecto se puede decir que en el derecho comunitario existe una interpretación teleológica de armonía y comodidad social, pues las leyes no se crean para aplicarse por encima de las necesidades de la comunidad, se crean como una guía de convivencia que circunstancialmente puede ser cambiada para cumplir con el requisito de mantener en armonía la comunidad, pues entre la ley y lo justo existe una frontera variable, donde según la circunstancia el “justo comunitario” no se agota en sus leyes (Espinoza, 2010, pp. 21).

El “justo comunitario” se genera por un proceso de diálogo frente a los conflictos, que permite al derecho comunitario ser dinámico al acercar y vincular a la comunidad con sus necesidades concretas. Tal vez esto sea una de las mayores virtudes de los sistemas normativos en la ruralidad colombiana: permitir que la ley no se quede rezagada de los cambios de la comunidad, sino que cabalgue a su mismo ritmo.

En cambio, la justicia del Estado colombiano ha buscado superar los conflictos fijándose exclusivamente en las partes, declarando un vencedor y un perdedor de acuerdo a lo establecido por normas predeterminadas al conflicto y que deben ser aplicadas estrictamente por el operador judicial, sin prestar atención a que otro tipo de relaciones sociales se han visto afectadas; en este tipo de justicia más que la relación entre las partes, lo que prima es la correcta aplicación de las normas, por tanto no interesa que el vínculo social entre las partes se pierda y mucho menos que esto sea causal de desintegración de lazos comunitarios.

Estas características de la Justicia Comunitaria, hace que en escenarios de conflicto armado como la ZRC de Cabrera Sumapaz, sea posible desarrollar mecanismos de gestión del conflicto que garanticen el acceso efectivo a la justicia para la población campesina, que el Estado ha mantenido en situación de exclusión y marginalidad, convirtiéndolos en una población vulnerable y de poca capacidad de empoderamiento en el sistema judicial oficial. Por esta razón, es factible observar en la justicia comunitaria una potencialidad para democratizar y ampliar la participación de las comunidades en la creación y aplicación del derecho, puesto que en ella la centralidad la tiene la comunidad como organismo regulador de su propia cotidianidad, y esto le permite tener un mayor dinamismo en la aplicación de sus normas sobre sus conflictos.

Esta forma de interpretar la justicia dista mucho de las concepciones metafísicas, ya que su capacidad de regulación no se deriva de una máxima universal, sino por el contrario viene determinada por el particular sentido de pertenencia de las comunidades, lo que implica que sea el respeto por la *identidad comunitaria* (justo comunitario) el criterio fundamental para gestionar la conflictividad. Con esta manera de afrontar la Justicia, se considera que el derecho se acerca a la realidad, puesto que enfatizar en la *identidad comunitaria* para

administrar justicia, pone de manifiesto las necesidades concretas de la comunidad, porque la identidad comunitaria se va construyendo a partir de las necesidades socialmente relevantes que esta ha superado o se encuentra padeciendo; este énfasis de la Justicia en las necesidades concretas, es requisito central para construir una “Paz con justicia social”.

En esta dirección apunta Wolkmer, al plantear que la “*identidad comunitaria*” permite establecer que la justicia y el derecho son conquistas del pueblo, extraídas de un conflicto y de relaciones de fuerza que no se confunden con lo “legal” positivizado (2006, pp.288), facilitando que las prácticas jurídicas de administración de justicia se relacionen realmente con las necesidades fundamentales de las comunidades. Este énfasis en las necesidades concretas es el punto nodal para entender la justicia por otra vía, que desde el paradigma del pluralismo comunitario-participativo termina siendo una opción para descentralizar la administración de justicia, y dar mayores garantías a las poblaciones vulnerables para proteger sus derechos fundamentales.

Es importante mencionar que la relación campesino-territorio, funciona como el constituyente esencial en la construcción de *identidad comunitaria*, esto es así porque la base de la economía campesina está en la tierra y sobre esta ha existido una fuerte amenaza de despojo que la convierte en una necesidad concreta; por lo cual, propender por un criterio de justicia social que se valga de esta relación, es favorecer la creación de escenarios de empoderamiento, en donde las comunidades pueden hacer frente al despojo de tierras y los megaproyectos mineros que amenazan su territorio, una necesidad histórica y de mucha actualidad que por vía de la justicia estatal no ha podido ser satisfecha.

La justicia vista desde las necesidades concretas, conlleva un mayor grado de participación comunitaria y una descentralización de los procesos judiciales en favor de las comunidades, debido a que es la comunidad quien conoce en profundidad las necesidades que históricamente ha padecido su territorio, y a partir de ellas es que desarrolla sus mecanismos de justicia comunitaria. Esta situación también plantea un cambio de paradigma en la interpretación del derecho: ya Ciro Angarita afirmaba que en el Estado Social de Derecho, el papel del juez era intervenir de tal manera que el derecho se acercara a la realidad buscando la justicia material (T-406/1992); en cambio, en la Justicia comunitaria no se reivindica el papel del juez estatal como verdadero protagonista de la justicia, en esta se considera que el poder de autorregulación de las comunidades cumple esta función y facilita la consecución de la justicia material, situación que no vulnera el orden jurídico del Estado Social de Derecho, pues la descentralización es uno de sus principios constitucionales.

Contrario a lo que muchos consideran, ampliar la participación de las mayorías vulnerables en relación a sus necesidades insatisfechas, no va en detrimento de la consolidación estatal, el descentralizar funciones ayuda al Estado a fortalecerse haciendo más rápidos, eficientes y justos sus procedimientos, en este caso los judiciales; además este principio de participación les permite a estas poblaciones tener una capacidad de decisión y control sobre sus necesidades e intereses, que facilitan la garantía de sus derechos fundamentales de acuerdo a sus criterios socio-culturales, sin tener que apelar al centralismo estatal.

De acuerdo con esto, Antonio Carlos Wolkmer establece los fundamentos para comprender la Justicia Social en relación a las poblaciones vulnerables desde una perspectiva latinoamericana, y es que según él, en este contexto el sentido de justicia que interesa resaltar

“es el de la justicia social relacionada a las necesidades concretas por la igualdad de oportunidades y condiciones de vida. El concepto de justicia presente en los movimientos sociales, no se reduce a una proclamación estática, subjetiva y abstracta, sino que se realiza a través de luchas reales por oportunidades iguales en el proceso de producción y distribución de bienes. La justicia en su dimensión social y política, se define como virtud establecida para la satisfacción de las necesidades mínimas y las equidades que garantizan las condiciones (materiales y culturales) de una vida buena y digna. Así el criterio básico para la consolidación de una justicia de perfil social, no son los padrones normativos a priori, sino la historia concreta que parte de situaciones cotidianas, asegurando condiciones justas e iguales de existencia... la comprensión de la idea objetiva de justicia, que proviene de “voluntades colectivas” y atraviesa los horizontes de una cultura de regulación compartida, proyecta un significado de justicia como liberación, igualdad y vida social digna. (2006, pp.291)

Se puede afirmar que en oposición a las perspectivas metafísicas sobre la justicia, la noción que aquí se acoge parte desde una perspectiva social, en donde la justicia es entendida como la intención por reducir la desigualdad social, con el objetivo principal de satisfacer las necesidades fundamentales y garantizar la protección de los derechos fundamentales constitucionales de todas las poblaciones en el marco de cualquier modelo económico; así su búsqueda implique cuestionar la estructura misma del modelo, pues la justicia debe funcionar en la práctica jurídica como la herramienta que tiene el derecho para hacer control político a la economía. Bajo esta fórmula, la comunidad se presenta como un actor legítimo para autorregularse y propiciar escenarios de administración de justicia que le permitan mejorar sus condiciones de vida, haciendo de la “paz con justicia social” no sólo una bandera de lucha de los movimientos sociales, sino al mismo tiempo una realidad posible.

III

LA ZONA DE RESERVA CAMPESINA (ZRC) DE CABRERA SUMAPAZ: UNA APROXIMACIÓN A SU ORDENAMIENTO JURÍDICO

El objetivo condensado en este capítulo, pretende describir el ordenamiento jurídico de la ZRC de Cabrera Sumapaz, mostrando sus principales actores y la manera en que estos se relacionan con el territorio; sin embargo, de entre estos actores, el énfasis del análisis está dirigido hacia las prácticas de Justicia Comunitaria que la población campesina ha desarrollado, y que han posibilitado la existencia de un relato sobre la Justicia diferente al estatal. El apartado final del capítulo, está dirigido a demostrar que esta Justicia Comunitaria Campesina, satisface los requisitos que exigen las experiencias jurídicas.

- *3, 1 Descripción general del Municipio*

Cabrera es un municipio fundado alrededor de 1910 y se encuentra ubicado en el departamento de Cundinamarca a 144 km de Bogotá D.C.; hace parte de la región del Sumapaz, histórico epicentro del movimiento agrario colombiano en la lucha por la tierra, que contó con dirigentes como Juan de la Cruz Varela (uno de los colonos del pueblo e ícono del mismo), quien coordinó las “columnas de marcha” que saldrían hacia el Duda y el Alto Ariari a comienzos de la década de 1950.

Posee un área de 433 km², que son al mismo tiempo el área total de la Zona de Reserva Campesina (ZRC); su casco urbano es reducido, contando apenas con 2 calles principales y aproximadamente 8 carreras; la actividad comercial si bien no es abundante tampoco es incipiente, caracterizada principalmente por mini mercados, carnicerías, panaderías, cafeterías, bares y expendios de insumos y productos agrícolas, entre otros. De otro lado, el sector rural es un amplio territorio montañoso que alcanza a abarcar incluso ecosistema de páramo y que está dividido en 16 veredas: Alto Ariari, Bajo Ariari, Canadá, Hoyerías, La Cascada, La Playa, Las Águilas, Nuñez, Paquilo, Peñas Blancas, Pueblo Viejo, Quebrada Negra, San Isidro, Santa Lucia, Santa Marta y Santa Rita. Así, entre los sectores rural y urbano se tienen en total 4557 habitantes, en un clima que ronda los 15°C a una altura de 2560 msnm (DANE, 2014).

Dada la completa variedad de pisos térmicos en el territorio, es posible encontrar gran cantidad de productos agrícolas, así como fauna y flora muy diversa; los productos de mayor despliegue son: la mora, la granadilla, el tomate de árbol, el frijol, la pitaya, el plátano, el mango, la caña, la guanábana, y el maíz, pero también es posible encontrar papa, aguacate, naranja y papaya. Además, la ganadería es otro referente comercial junto a los productos lácteos, en donde se destaca el “Queso Cabrera”, afamado y de amplio consumo en la región.

A simple vista, Cabrera parece un municipio más de Colombia, que parece distinguirse de los demás tan solo por la maravilla de su paisaje de páramo, sin embargo, cuando se profundiza en él, se percibe que realmente se trata de un pueblo muy especial debido a la complejidad de sus condiciones socio-políticas; para comprender la historia reciente de Cabrera, es preciso entender la relación territorial entre el Estado, las FARC-EP y la comunidad campesina, pues la guerrilla ha jugado un papel trascendental en la configuración del municipio, haciendo las veces de autoridad militar, civil, y política, mientras el Estado se ha caracterizado por su ausencia e ineficacia. Sobre este punto se profundizará más adelante.

Debe resaltarse como logro del movimiento agrario, que comenzando el nuevo milenio específicamente en noviembre del año 2000, se consiguiera por medio de la resolución 046 del INCORA establecer al municipio de Cabrera como Zona de Reserva Campesina, que le permitió hacer parte del Plan Piloto de Zonas de Reserva Campesina (PPZRC) patrocinado por el Banco Mundial; era un momento de grandes esperanzas y muchos sueños, pues se veía la posibilidad de trabajar por el territorio de manera autónoma y responsable desde la comunidad, que a su vez fuese amigable con el medio ambiente y otorgara mejores resultados productivos para el campesinado. Producto de este PPZRC, se gestaron varios proyectos productivos agropecuarios que hoy en día han desaparecido por malos manejos administrativos, lo único que se mantiene hasta hoy es la Escuela primaria que construyeron en la vereda Alto Ariari.

Tan sólo dos años duró la dicha, pues para el 2002 se da inicio a un “periodo de terror” dirigido por el gobierno del señor Álvaro Uribe Vélez, que por distintos medios reprimió, persiguió y asesinó a dirigentes del movimiento campesino del Sumpaz sin tregua alguna, bajo la excusa de que era un territorio guerrillero y esas personas eran sus colaboradores, lo cual imposibilitó la ejecución y desarrollo de los proyectos del plan piloto. Esta situación fue permanente a lo largo de los dos periodos presidenciales de Uribe, lo cual mantuvo decaído el proceso de impulso a la ZRC de Cabrera, convirtiéndola así en una mera ficción jurídica que incluso alcanzó a estar vetada como su par del Valle del Rio Cimitarra. La ZRC de Cabrera debería tener a la fecha 15 años de implementada y de funcionamiento, pero no es así, pues con el “periodo de terror” estuvo 8 años agonizante, por lo tanto, esta ZRC apenas

cumplió en noviembre de 2015 ocho años de vigencia, con un proceso social que viene de a poco recuperándose, aprovechando la tregua que el gobierno de Juan Manuel Santos ha puesto al conflicto armado con las FARC.

- **3, 2 Administración de justicia en la ZRC de Cabrera Sumapaz**

La composición del ordenamiento jurídico en Cabrera Sumapaz, debido a la historia del conflicto armado y las luchas agrarias, está determinado transversalmente por la actuación de tres actores, ellos son: El Estado, las FARC-EP y la comunidad Campesina. A lo largo de la historia, la región ha visto como varía el control y la regulación social de las manos de un actor a otro, siendo el Estado el actor de menos relevancia en la gestión de los conflictos, que apenas entra a consolidarse.

Si bien las FARC-EP han tenido fuerte presencia en el Sumapaz, su labor como operador de justicia no ha sido permanente y ha variado en el tiempo hasta casi desaparecer; en esos altibajos han emergido otros actores encargados de gestionar los conflictos, y en la historia medianamente reciente (década de 1980) el Partido Comunista Colombiano (PCC) y el Sindicato Agrario, han sido referentes importantes en esta materia. Esto se atestigua en la investigación elaborada por Consuelo Acevedo, Olga Pérez y William Tolosa para El Caleidoscopio de las justicias en Colombia; allí evidenciaron como los conflictos eran gestionados por diferentes autoridades: a) El Sindicato Agrario, b) la Comisión de vigilancia y control, c) asambleas, células y organizaciones de base del PCC, d) Comités de Juntas de Acción Comunal (J.A.C.) y e) “Hombres de bien”.

Sobre los “hombres de bien” cabe la aclaración de que se trata de líderes veredales que cuentan con el respeto de sus coterráneos, por las capacidades demostradas en el trabajo comunitario elaborado en la vereda y el compromiso organizativo en la región; su competencia en la resolución de conflictos abarca desde temas agrarios hasta controversias de familia, caracterizados por utilizar un lenguaje sencillo de sentido común y prescindir de actas escritas para ratificar los acuerdos, ya que el valor de la palabra conserva gran importancia entre los campesinos. Esto también se debe a que los operadores de justicia campesinos, no proceden según “normas escritas sino con una lógica inmersa en la cotidianidad campesina, en la cual se origina el sentido de lo justo”. (Acevedo, et al., 2001, pp. 299)

Debido a la complejidad socio-política y económica de la región, el funcionamiento del ordenamiento jurídico es caótico, en el sentido de que pueden presentarse situaciones en

donde dos actores regulen una misma conducta, o que un actor regule y otro sancione en una situación concreta, lo cual dificulta la comprensión de la administración de justicia en Cabrera. No obstante, el ordenamiento jurídico se mantiene funcional al interior de la comunidad al garantizar la regulación y el orden de la misma, a través de las diferentes prácticas de justicia que se presentan en el territorio, ya que coexisten la justicia ordinaria, la justicia campesina y la justicia guerrillera; esto permite hacer una aproximación al ordenamiento jurídico en Cabrera a partir de la descripción y conocimiento de cada tipo de justicia.

En relación a lo anterior y en cuanto al funcionamiento del ordenamiento jurídico en Cabrera, un campesino comentaba:

“el sentido más común es que las personas intenten arreglar el problema, primero por sus propios medios, si no, solicitan la intervención de un tercero, o acuden donde una de las autoridades que están en el pueblo. Si es una persona problemática o el conflicto involucra varias personas, entonces la comunidad interviene. Y si es muy, muy grave, o es alguien que siempre está generando problemas, pues ahí intervienen los ‘muchachos’⁶... y eso sí, se arregla o se va...” (Acevedo, et al., 2001, pp. 301).

Con este panorama, a continuación se realizará un esbozo sobre el ordenamiento jurídico de Cabrera Sumapaz, tratando de mostrar al lector el papel que juega cada actor en la administración de justicia, y el relato de justicia que cada uno privilegia. Cabe enfatizar que el principal interés de la investigación es la justicia campesina con el fin de evidenciar su relato de justicia, razón por la cual no se hará mucho énfasis en la justicia ordinaria y la justicia guerrillera, sino que se concentrará el esfuerzo en la justicia campesina.

- 3, 2, 1 *La Jurisdicción Ordinaria*

En la ZRC de Cabrera Sumapaz, sólo existe un juzgado promiscuo para atender los litigios que se presentan en la comunidad; para ilustrar la capacidad y manejo que este juzgado tiene en la gestión de los conflictos, se solicitó el número y calidad de los conflictos que llegaron al despacho entre los años 2013 a 2015. Antes de mostrar esta información, será preciso observar el antecedente que los investigadores Consuelo Acevedo, Olga Pérez y William Tolosa presentaron en el “Caleidoscopio de las justicias en Colombia”, sobre la capacidad de la justicia ordinaria en Cabrera entre los años 1996 y 1997, y a partir de esto sugerir una reflexión sobre el papel del Estado en la gestión de los conflictos.

⁶ Eufemismo para la guerrilla.

CONFLICTOS EN EL MUNICIPIO DE CABRERA

Juzgado Promiscuo Municipal de Cabrera (1996-1997)

CONFLICTOS	1996	1997	TOTAL
<i>Infracción ley penal:</i>			
Lesiones personales	24	21	45
Hurto	7	6	13
Abuso de confianza	2	1	3
Daño en bien ajeno	3	5	8
Violencia intrafamiliar	1	9	10
Otros	2	-	2
<i>Civiles y familiares</i>			
Ejecutivos	20	8	28
Alimentos	6	6	12
Maltrato y agresión	3	-	3
Revisión de alimentos	1	-	1
Otros	2	4	6
Total	71	60	131

(Tomado de: *Caleidoscopio de las justicias en Colombia. Tomo II, Cap. XVIII, pp. 293*)

Estos datos permiten observar que las lesiones personales y los procesos ejecutivos eran los conflictos más comunes en la época referenciada, los primeros solían acontecer en su mayoría en los días de mercado producto de los tragos, lo que acarrearba altercados y discusiones en donde afloraban los problemas entre vecinos que terminaban en botellazos o garrotazos. Según los autores, por lo general (en el 78 % de los casos) estas controversias se superaron antes de iniciarse el proceso judicial por medio de conciliación o desistimiento de los mismos involucrados; los procesos ejecutivos en cambio, se presentaban no tanto entre las personas sino entre una entidad bancaria y algún cabreruno, procesos que por lo demás fueron terminados todos por la vía judicial y casi siempre favoreciendo a la entidad bancaria;

de esta forma, en lo que más se mantuvo ocupado el juzgado promiscuo fue en la resolución de controversias económicas ligadas a créditos y embargos.

Juzgado Promiscuo Municipal (años 2013 – 2015)

2013		2014		2015 (Hasta Agosto 28)	
Total de procesos radicados	41	Total de procesos radicados	51	Total de procesos radicados	43
Acción de tutela	1	Sucesión	1	Acción de tutela	8
Matrimonios	4	Restitución de bien inmueble arrendado	1	Saneamientos	2
Incrementos de cuota alimentaria	1	Saneamientos	1	Sucesiones	1
Procesos de Custodia y Cuidado	1	Procesos de derecho de familia	1	Servidumbres	1
Procesos declarativos	1	Acción de Tutela	4	Matrimonio	1
Procesos ejecutivos	33	Matrimonios	4	Procesos declarativos	10
Control de garantías. Total	14	Demandas de alimentos	1	Procesos ejecutivos	20
Inasistencia alimentaria	4	Procesos declarativos	6	Control de garantías. Total	17
Lesiones personales	2	Procesos ejecutivos	32	Acceso carnal abusivo	2
Homicidio agravado	2	Control de garantías. Total	12	Inasistencia alimentaria	2
Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes	2	Tráfico, porte o fabricación de estupefacientes	2	Tráfico, elaboración y tenencia de elementos destinados a la falsificación de moneda	1
Violencia intrafamiliar	2	Inasistencia alimentaria	3	Lesiones personales	2
Tentativa de homicidio	1	Amenazas	3	Violencia intrafamiliar	1
Extorsión	1	Actos sexuales abusivos	1	Extorsión	2
		Lesiones personales	2	Tentativa de homicidio	1
		Homicidio	1	Homicidio	1
				Cohecho	1
				Tráfico, porte o fabricación de estupefacientes	1
				Porte ilegal de armas	1
				Secuestro	1
				Hurto	1

(Fuente: Juzgado promiscuo de Cabrera, elaboración propia)

Los litigios adelantados en el juzgado promiscuo de Cabrera entre los años 2013, 2014 y 2015, evidencian que la calidad y cantidad de los conflictos supera por mucho a los acontecidos en la década del noventa, sin embargo, sigue siendo una constante para la jurisdicción ordinaria que su administración de justicia está ligada al ámbito económico en donde los bancos juegan un papel crucial, en este caso, durante los años señalados los procesos ejecutivos ocuparon la centralidad en los litigios del aparato judicial. Del total de casos un 60 % en 2013 obedecieron a procesos ejecutivos, en 2014: 51 % y en 2015: 33 %; en ellos es la Caja Agraria el titular de la acción (crédito agrario), ejecutando a personas habitantes del territorio.

En este mismo periodo, otros conflictos que ocuparon a los operadores de justicia del Estado en el juzgado promiscuo, fueron la inasistencia alimentaria, los matrimonios y en menor medida las lesiones personales. El lector debe advertir que tales datos sólo muestran la conflictividad aparente en la ZRC de Cabrera, pues como se dijo antes existen mecanismos paralelos al juzgado promiscuo que administran justicia en la zona, por lo cual no es sorprendente que la conflictividad real no se corresponda con lo conocido por el despacho judicial.

Cotejando los datos de la década del noventa y los actuales datos del juzgado promiscuo de Cabrera, es posible afirmar que la labor del Estado en la administración de justicia ha sido el control y estabilidad del mercado financiero, ese ha sido su principal razón de existencia pues responde a los postulados generales del título XII de la Constitución Política, en donde se consagran principios neoliberales como la libre competencia económica; este modus operandi permite considerar, tal y como lo propone Eugeny Pasukanis, que el derecho no se debe entender “como un atributo de la sociedad humana en abstracto, sino como una categoría histórica que corresponde a un régimen social determinado, edificado sobre la oposición de intereses privados” (Pasukanis, 1976, pp. 91).

Abordar la administración de justicia de esta manera, permite plantear que la justicia ordinaria en Cabrera es instrumento de bancos y prestamistas para asegurar sus capitales, en detrimento del grueso de la población rural; en este orden de ideas, si se intuye un relato de la Justicia basado en estos hechos, se debe considerar que al menos en Cabrera el relato de Justicia que posee la jurisdicción ordinaria del Estado, es un relato *mercantilista* y de *protección al capital financiero*, pues en definitiva y siguiendo nuevamente a Pasukanis

“Está completamente claro que la lógica de los conceptos jurídicos corresponde a la lógica de las relaciones sociales de una sociedad de producción para el mercado... la relación jurídica es

engendrada por las relaciones materiales de producción existentes entre los hombres.” (Pasukanis, 1976, pp. 127)

Lo que significa que el derecho está íntimamente vinculado a la economía, en una relación de codependencia pero donde la economía es la de mayor injerencia; según la consideración anterior y debido principalmente a la historia del territorio en Cabrera, no cabe duda que a este modelo de justicia estatal le es muy difícil abordar en su complejidad, la condición de vulnerabilidad en la que vive el campesinado cabreruno, ya que su interés principal es la protección del mercado financiero, lo que le impide aprehender la racionalidad campesina para gestionar sus conflictos según sus necesidades, convirtiéndose en un mecanismo inadecuado para gestionar los conflictos al interior de la comunidad.

- 3, 2, 2 La “Justicia guerrillera”

En esta ocasión, se realizará una sencilla reflexión sobre la justicia guerrillera, en relación a las normas con las cuales las FARC-EP administraban justicia, en los conflictos acontecidos en la población civil de la ZRC de Cabrera Sumapaz. El objetivo será mostrar al lector, que este modelo de justicia aunque va más allá del autoritarismo bélico, termina configurándose como una expresión de *pluralismo jurídico conservador*.

Como las FARC-EP han podido disputarle al Estado el monopolio de la fuerza, esta guerrilla ha podido establecer en los territorios bajo su control, instituciones y códigos de conducta que les ha permitido consolidarse como autoridad, al tiempo que pretenden ganar la confianza de las comunidades involucradas en estas zonas, tomando decisiones sobre la vida cotidiana de ellas; una de las formas con las que crean vínculos con las comunidades es a través de la administración de justicia según los principios insurgentes, suplantando al Estado en su obligación constitucional.

Estas prácticas de justicia abarcan un amplio espectro de conflictos, pues no se regulan y controlan exclusivamente los conflictos entre los milicianos de las FARC, sino que al mismo tiempo se contempla la jurisdicción sobre los problemas que surgen al interior de las comunidades, así como los conflictos entre guerrilleros y la comunidad y los juicios contra enemigos políticos del movimiento.

Sobre la justicia guerrillera que ejercen las FARC-EP, se ha planteado la existencia de tres códigos o grupos de normas hacia dentro del movimiento: el primero está referido a reglamentos internos disciplinarios; el segundo son los llamados Estatutos, donde están

consignados los derechos y deberes de los combatientes; y finalmente, existen unas normas de la coordinadora guerrillera Simón Bolívar sobre cómo debe ser el comportamiento de los grupos guerrilleros ante la población civil. Adicionalmente existe un tipo de norma hacia afuera del movimiento, que regula la cotidianidad de las comunidades, esta se expresa como Manuales de Convivencia o Normas de Convivencia Ciudadana, que son publicadas en billares, tiendas y caminos de la zona donde se encuentran operando. (Molano, 2001, pp. 333)

Para realizar un análisis sobre el modo como opera la justicia guerrillera, se debe tener en cuenta que por las condiciones del conflicto armado, las FARC tienen como intención consolidar su movimiento hacia adentro y hacia afuera, por esta razón su tipo específico de justicia obedece a las necesidades militares que el conflicto armado con el Estado les impone. Por eso se afirma que

“Las prácticas de justicia de la guerrilla se desenvuelven en los campos militar y político-militar. Las prácticas de justicia en el ámbito militar tienen como objetivo la vigilancia y el ordenamiento del territorio, a fin de garantizar la seguridad del aparato armado y su disposición para generar respuestas a las diferentes formas de la guerra. En el ámbito político las prácticas de justicia pretenden la configuración de una base social, al ofrecer solución a los conflictos de intereses que se presentan entre miembros de la población civil o al atender algunos de los problemas de las comunidades”. (Aguilera, 2001, pp. 391)

Esto permite sostener que su modelo de justicia es principalmente un método de guerra, se recurre a la gestión de los conflictos en las comunidades, porque esta práctica les otorga autoridad y legitimidad, permitiéndoles actuar con mayor facilidad en sus zonas de control; así ha operado las FARC en Cabrera, haciendo de su poder militar la garantía para que las decisiones que se toman frente a los conflictos, sean respetadas por los involucrados. Se podría decir por tanto, que el relato de justicia que ha presentado las FARC-EP en la ZRC de Cabrera es una *justicia militar*, que en el contexto de la ruralidad colombiana se ha visto permeada por valores campesinos, en parte también porque buena parte de los milicianos son nacidos en el campo.

Así lo ha manifestado Alfredo Molano, quien considera que “las FARC aplican una justicia consuetudinaria muy ligada a los valores de la vida campesina y a sus tradiciones. Los juicios que realizan están basados en las tradiciones del campo colombiano” (Molano, 2001, pp. 334), y esto básicamente porque un principio de justicia de las FARC dice: “como juzgamos ayer, juzgamos hoy”; esta simbiosis entre *justicia militar* y valores campesinos, implica que en materia de sanciones los “guerreros” no siempre aplican la pena capital o el “ajusticiamineto” para resolver los problemas de que tienen conocimiento, sus decisiones

obedecen al tipo específico de racionalidad o a las costumbres de la zona, de ahí que en muchas ocasiones impongan sanciones de tipo correctivo como el trabajo comunitario, el escarnio público, o incluso el destierro, siempre dependiendo del delito y su gravedad. La pena capital hacia la población civil es principalmente utilizada en casos de violaciones, de hurtos reiterados y sistemáticos o de homicidios.

Esta combinación entre la justicia de tipo militar y los valores campesinos, ha dado lugar a una administración de justicia que responde a las necesidades de la zona y no es simplemente una justicia que funciona según los caprichos de los comandantes; es decir, no se ha impuesto sobre el territorio una justicia abstracta según la ideología insurgente, sino que se ha construido socialmente un modelo de administración de justicia, en donde los campesinos también han tenido una relativa participación. En otras palabras, el ordenamiento jurídico de la guerrilla es una construcción histórica que no puede desligarse de la trayectoria histórica y social del territorio, y en esta medida para el caso de Cabrera, el Páramo de Sumapaz y su ecosistema han aparecido como un referente importante en las normas que la guerrilla ha impuesto a la comunidad en sus manuales de convivencia.

En estos manuales de convivencia, las FARC han impuesto tres tipos generales de normas que la comunidad de Cabrera ha interiorizado: el primer tipo de normas están muy vinculadas con la razón más básica y son aceptadas como naturales, entre ellas se encuentran no matar, no robar, no meterse con la pareja del otro; existe otro tipo de normas que responden a la situación del conflicto armado, como no colaborar con el ejército, no andar por los caminos veredales después de las 8 pm y cualquier extraño o foráneo que llegue a la zona debe ir recomendado; finalmente, el tercer tipo de normas estipuladas en los manuales de convivencia, obedece al ámbito ambiental, con ellas se han prohibido la cacería de todo tipo, la pesca comercial y deportiva y la tala indiscriminada de montaña para uso comercial, solo se permite la destinada al uso personal (leña) o comunitario (eventos o construcciones comunitarias); estas medidas que buscan conservar el ecosistema de páramo, muestran que las FARC no son ajenos al sentido de pertenencia e identidad sobre el territorio, reconociendo la importancia del páramo de Sumapaz.

Estas normas ambientales, son valoradas positivamente por la comunidad y en estricto sentido no podría decirse que sean de regulación exclusiva de la guerrilla, la comunidad también está pendiente de que este tipo de normatividad se cumpla. Así ocurrió en un caso del que se tuvo conocimiento por el relato sincero del inspector de policía.

“Un par de amigos aficionados a la pesca subieron a una quebrada en la vereda ‘Las Águilas’ para sacar truchas. Los vecinos de la zona se dieron cuenta de la actividad que realizaban estos

señores y al comentarles sobre la prohibición de la pesca y ver que ellos no hacían caso de la advertencia, decidieron comentar la situación con un par de “guerreros” que patrullaban la zona, inmediatamente ellos fueron hasta la quebrada en cuestión y encontraron a los señores con un costal lleno de truchas, de todos los tamaños; al ver la cantidad de truchas que habían sacado los retuvieron haciéndoles saber la falta, y que por vulnerar la prohibición de no pescar, merecían su sanción. Esa vez se supo que la sanción fue hacer comer al par de señores las truchas vivas y que no los dejaron ir hasta haber terminado la tarea” (Inspector, 2015)⁷.

Se puede observar que en tal situación se cumplieron los requisitos del procedimiento guerrillero para administrar justicia, pues existía previamente al hecho una norma para regular dicha conducta, que fue vulnerada por el par de amigos aficionados a la pesca y por tanto, se terminó imponiendo por la autoridad de las armas una sanción, que no pudo ser evadida por los señores al saber que habían incurrido en una falta que por su gravedad requería, según los milicianos ese tipo de sanción ejemplarizante.

Se ha querido mostrar con este caso de violación a la norma ambiental, que la justicia de tipo militar de la guerrilla se ve relacionada con los valores campesinos de protección al territorio, y que esta combinación permite a la guerrilla legitimidad para sancionar a los infractores, pues como ocurrió en aquella ocasión fue la misma comunidad la que decidió que los “guerreros” debían intervenir para solucionar el conflicto que suscitó la conducta de los aficionados a la pesca, pues poner en riesgo el ecosistema de páramo es en realidad un acto muy grave que entre los campesinos cabrerunos se toma en serio.

Más allá de las consideraciones que se tengan sobre los grupos insurgentes, en honor a la verdad se debe decir que hubo circunstancias en las cuales, grupos como las FARC administraron justicia con procedimientos que no eran del todo autoritarios sino que obedecían a una normatividad previa legitimada por la comunidad, y que por tanto resultan ajustados a las necesidades territoriales donde operaban, lo cual indica que esta forma de gestionar los conflictos se acercaba a la realidad campesina sin profundizar directamente su nivel de vulnerabilidad. También debe decirse que cada vez es menor la intervención de las FARC en los conflictos comunitarios, pues después de los diálogos del Caguán se decidió que era más conveniente delegar la gestión de estos conflictos a las Juntas de Acción Comunal (J.A.C) de las veredas, pues tal ejercicio desgastaba al movimiento sin necesidad. No obstante, es preciso recalcar que este relato de *justicia militar* manejado por las FARC-EP, no constituye una práctica de pluralismo jurídico emancipatorio, en la medida que domina a la comunidad por la fuerza de las armas, prestándose para el autoritarismo de los milicianos y la violación de los derechos fundamentales.

⁷ Relato compartido en charla del 29 de Agosto de 2015.

- **3, 2, 3 La “Justicia Campesina” en la ZRC de Cabrera Sumapaz**

Es importante para la argumentación que sigue, antes de abordar la reflexión sobre la justicia campesina, hacer primero la siguiente claridad: la ZRC de Cabrera y específicamente su *comunidad*, más que sentirse parte de la jurisdicción cundinamarquesa se reconoce como parte integral del Sumapaz, es la región junto al ecosistema del páramo lo que constituye su esencia como comunidad; sin las bondades de este, ellos no podrían dedicarse a las labores que diariamente desarrollan, como es el trabajar y cultivar la tierra. El páramo de Sumapaz es el fundamento en la relación tierra-comunidad, y a partir de él ha surgido todo el sentido de pertenencia e identidad de la comunidad cabreruna, así como muchas de sus normas vigentes. Por esta razón, se quiere aclarar que la ZRC de Cabrera es parte integral del Sumapaz, más allá de que jurisdiccionalmente se ubique en Cundinamarca; por este motivo siempre se ha mencionado como ZRC de Cabrera Sumapaz.

El criterio central para la comprensión socio-política e identitaria de la ZRC de Cabrera, se encuentra en el territorio, principalmente porque al igual que en el resto del país, los campesinos no pueden definirse sin apelar necesariamente a la relación constitutiva que estos tienen con la tierra, ya que al trabajar directamente la tierra con sus manos realizan un intercambio orgánico con la naturaleza que los vincula a ella de forma directa; es decir, al poner su corporeidad en relación con el ecosistema, ellos se sienten íntimamente compenetrados con la tierra que trabajan, y así cuando esta da los frutos del trabajo la gratificación del campesino es inmensa. Esto sucede de forma general con la mayoría de campesinos del país, que sienten su ser sólo en relación con la tierra que les permite los medios de vida, y esto en Cabrera no es la excepción.

Por este motivo, ya que el territorio se ha presentado como núcleo primordial en las relaciones identitarias de la comunidad de Cabrera, encontrando en el páramo de Sumpaz su mayor referente, será necesario puntualizar a continuación que concepto de *territorio* se maneja en esta investigación, y porqué resulta adecuado para la comprensión de la situación socio-jurídica problemática que allí se evidencia.

- **3, 2, 3, 1 Territorio y Justicia**

En primer lugar, para hacer del *Territorio* una categoría valiosa en las ciencias sociales y en consecuencia útil a la ciencia jurídica, hay que prescindir de su carácter netamente espacial y geográfico, es decir, al hablar de *territorio* no se hace referencia exclusivamente a una zona delimitada geográficamente, más bien lo que se intenta describir con esta categoría es la compleja relación entre los grupos humanos y la naturaleza, al tiempo que se pretende realizar

una mirada holística que permita dar cuenta de las dinámicas y procesos que integran la naturaleza, la sociedad, la cultura y la política en todo tiempo, lugar y condiciones. Sólo de esta manera es posible hacer del *territorio* un concepto estratégico que permita el entendimiento del país que habitamos.

Siguiendo la reflexión de Joaquín Molano en torno del *territorio* y las altas montañas, uno debe comprender que esta es una noción que se deriva de las costumbres, que a su vez refiere lazos afectivos con la tierra y resulta por antonomasia el lugar de la cultura (2012, pp. 42). En su comprensión, Molano plantea que

“El *territorio* nos permite reconocer los lugares de que estamos hechos y sitúa las espacialidades de los seres humanos, posibilitando una visión más integral del mundo. En el territorio está el sentido de realidad de los pueblos: su destino... el concepto de territorio expresa de manera amplia, vinculación y pertenencia. Implica un espacio de relaciones esenciales con el entorno donde transcurre la vida. Es espacio poético en el cual se afirman los sujetos con sus obras y construcciones materiales y espirituales”. (2012, pp. 42)

Para hacer una aproximación fiel a la realidad presente en la ZRC de Cabrera Sumapaz, el *territorio* resulta clave como categoría al permitir comprender que en la relación del campesinado con la tierra (el páramo), se han construido dinámicas sociales particulares que responden a sus relaciones esenciales con el entorno que habitan. En estas prácticas es posible aprehender la realidad socio-política de la ZRC de Cabrera, allí se pueden encontrar los vínculos de identidad y pertenencia que han forjado su destino histórico; entre estas prácticas que permiten rastrear esa realidad, se encuentran aquellas con las que se administra justicia (solo son un tipo entre tantas), pues la comprensión del mundo derivada de la relación con el páramo ha llevado a que se regulen conductas que de una u otra forma afectan la salud del ecosistema; es decir, el ordenamiento jurídico de Cabrera también ha sido permeado por la relación con el páramo de Sumapaz, ha esto se refiere Molano cuando habla del *territorio* como el lugar por antonomasia de la cultura.

Debe entenderse que en relación al ordenamiento jurídico de Cabrera, no sólo el conflicto armado ha jugado un papel central en su configuración, sino que al mismo tiempo el habitar la alta montaña y gozar de las bondades del páramo de Sumapaz, ha permitido a la comunidad la construcción de una cultura jurídica fundada esencialmente a partir del *territorio*; este concepto hace un especial énfasis en la defensa de la vida, la habitabilidad y el desarrollo autónomo de los pueblos. He ahí la razón primordial para hacer del territorio una categoría clave en la comprensión del objeto de esta investigación, a saber: el relato de Justicia en la ZRC de Cabrera Sumapaz.

Por otro lado, el lector debe tener en cuenta que con el uso de la categoría *territorio*, también se hace referencia a un

“ámbito relacional que insinúa un conjunto de vínculos de dominio, poder, apropiación y pertenencia entre una porción o una totalidad del espacio geográfico y un determinado sujeto individual o colectivo... la relación de pertenencia o apropiación no se refiere solo a vínculos de propiedad sino también a aquellos lazos subjetivos de identidad y afecto existentes entre el sujeto y su territorio. Ese sujeto individual o colectivo contiene generalmente una porción de poder suficiente para incidir en la transformación de ese territorio” (ESTRADA, 2013, pp. 106).

Esto significa que el *territorio* es ante todo un ámbito de relación bilateral de codependencia, o si se prefiere, de acople entre los dos elementos constitutivos, el páramo de Sumapaz y el campesino Cabreruno; tanto el uno como el otro son igualmente necesarios para conformar el territorio sumapaceño, pues un páramo sin campesinos no pasa de ser un ecosistema, y los campesinos sin su tierra sólo son sujetos desposeídos sin la posibilidad de realizarse; la presencia de estos dos elementos es lo que constituye en la ZRC de Cabrera Sumapaz, una comunidad con sentido de pertenencia con capacidad para apropiarse de su territorio y decidir sobre él, valiéndose entre otras muchas cosas de un sistema de resolución de conflictos propio, que responde a una racionalidad específica.

El sistema sumapaceño de resolución de conflictos se funda en prácticas comunitarias, en otras palabras, la justicia campesina que allí acontece está sustentada y se soporta en la comunidad misma, sólo la existencia de la comunidad hace posible la emergencia de un ordenamiento jurídico distinto al estatal, y esta comunidad existe precisamente en relación al *territorio*, ergo, la justicia campesina de Cabrera y su ordenamiento jurídico se deben en primer lugar al *territorio*.

- 3, 2, 3, 2 *CONFLICTOS EN LA ZRC DE CABRERA - SUMAPAZ*

Realizadas las consideraciones en torno del territorio y sus implicaciones en el ordenamiento jurídico de Cabrera, se procederá a describir los conflictos encontrados en la ZRC de Cabrera Sumapaz, y el funcionamiento de la justicia campesina frente a ellos; por una necesidad pedagógica, dichos conflictos serán clasificados en estructurales y veredales, aunque en estricto sentido pueden estar íntimamente relacionados.

- *Conflictos estructurales*

Por conflicto estructural, se entiende todo conflicto que involucra directa e indirectamente a toda la población de la ZRC de Cabrera Sumapaz, la complejidad del conflicto es tal que no afecta una pequeña población, sino a la comunidad como totalidad. Es posible que dadas las magnitudes de estos conflictos, la justicia campesina se vea limitada en su acción, pero precisamente por sus características permiten evidenciar con claridad el sentimiento común de identidad y pertenencia que comparte la comunidad cabreruna, y de ahí su pertinencia en este apartado, pues no podría plantearse una justicia campesina sin la existencia de una comunidad unida por un sentimiento común, criterio fundamental de toda justicia comunitaria.

A continuación se mencionan dos conflictos estructurales a saber: a) ejecución del Proyecto hidroeléctrico “El paso”; b) Conflicto armado entre las FARC-EP y el Gobierno nacional.

A) Proyecto hidroeléctrico “El Paso”: Comunidad vs EMGESA

Este proyecto hidroeléctrico que está adelantando EMGESA, es un proyecto a filo de agua, que planea desarrollarse a lo largo del río Sumapaz con la instalación de ocho (8) micro-centrales eléctricas para la exportación de energía. Cabrera no es el único municipio implicado en este proyecto, pues su extensión abarca además a los municipios de Pandi (Cundinamarca), Venecia (Cundinamarca) e Icononzo (Tolima).

Frente a este proyecto la comunidad de Cabrera ha mostrado una unidad férrea, su oposición a él ha sido enfática y mayor que en los otros municipios, mostrando a las instituciones públicas del Estado la ilegitimidad de EMGESA en su territorio. El intento por explotar minero-energéticamente el páramo de Sumapaz no es nuevo, ya que por su riqueza hídrica y natural las voraces fauces de los capitales multinacionales han estado a su acecho largo tiempo atrás, situación que ha provocado que la comunidad se organice vigorosamente ante tales intereses, y eso se ve reflejado hoy con el proyecto hidroeléctrico “El Paso”.

Este proyecto genera en la comunidad miedo y preocupación, no solo por los profundos cambios ambientales que plantea para el ecosistema del páramo, ya que se presenta como un potencial “ecocidio”, sino también por los cambios socio-culturales que le depararían a la ZRC de Cabrera; la comunidad considera absolutamente impertinente para su tranquilo estilo de vida, la llegada de obreros y maquinaria pesada para la construcción de las micro-centrales

eléctricas, pues estos, como se ha comprobado en otras regiones, llegan con “malas costumbres” (perniciosas) como por ejemplo visitar casas de lenocinio, y ya que en Cabrera no existe ninguna, implicaría su creación inminente; esto obedece a que el exigente y pesado trabajo de la mano de obra que requiere el proyecto hidroeléctrico, lleva a que sus trabajadores busquen salidas al estrés laboral a través de la borrachera o la prostitución, situación que no ignoran los habitantes de Cabrera y que les preocupa fuertemente, porque el tejido social de su comunidad se vería así amenazado, pues estas prácticas resultan ajenas y conflictivas a su forma de llevar la vida, a su imaginario social como grupo humano.

Con respecto a esto, varios habitantes del municipio reconocen que *“nuestra vida aquí es tranquila, no nos gustan los ladrones, los viciosos ni las prostitutas, aquí somos sanos y queremos seguir viviendo así, y si ese proyecto se nos llega a imponer todo eso va a cambiar”*⁸. En su imaginario entienden que su tejido social peligra con la puesta en marcha del proyecto hidroeléctrico “El paso”, y perder el tejido social implicaría inmediatamente perder la cohesión misma y la esencia de la comunidad, ya que los valores comunitarios se verían alterados por los nuevos agentes sociales que entrarían al municipio, de esta forma, el sentido de pertenencia rápidamente se disiparía y con él sus prácticas comunitarias.

Por esta razón, aproximadamente un 90% de la población cabreruna se opone radicalmente a la ejecución del proyecto de EMGESA, en este sentido, cuando la empresa ha querido “socializar” el proyecto como requisito indispensable de su aprobación, la comunidad se ha organizado para sabotear dicha “socialización” no asistiendo a las reuniones programadas y movilizándose para impedir que estas se realicen; en estas acciones el comité de impulso de la ZRC y el Sindicato de Pequeños Agricultores de Cundinamarca (SINPEAGRICUN), han jugado un papel muy importante en la organización y movilización de la comunidad, y el respaldo por parte de ésta también ha sido contundente.

Esto se pudo atestiguar en una reunión con la defensoría del pueblo el viernes 28 de Agosto de 2015, cuando un porcentaje considerable de la comunidad de Cabrera en representación del municipio, decidió oponerse a la “socialización” del proyecto programada para ese día en el consejo municipal, y dirigiéndose al defensor del pueblo le expresaron su profunda indignación por la insistente intención de EMGESA de ejecutar dicho proyecto hidroeléctrico, aun cuando la comunidad ya le ha hecho saber en repetidas ocasiones su inquebrantable oposición al mismo; la actuación de EMGESA fue denunciada ante la defensoría como antiética y autoritaria, pues en repetidas oportunidades entraron empleados de la empresa sin autorización a varias fincas de las veredas de Cabrera, para hacer exploraciones y muestreos sobre los cuales la comunidad no tiene conocimiento de su

⁸ Charla con habitantes del casco urbano de Cabrera. 5 de Mayo de 2015.

finalidad; además se denunció que EMGESA ha falseado la voluntad de la comunidad, pasando firmas de asistencia a eventos, como firmas de apoyo y respaldo al proyecto hidroeléctrico.

Un anciano de la vereda “Peñas Blancas” quien tiene su finca dentro del plan de perforación de EMGESA, admitió en aquella reunión delante del defensor del pueblo, que en caso de que la empresa no respete la voluntad de la comunidad, ellos están dispuestos a tomar las vías de hecho para hacer defender su páramo y río Sumapaz, porque el páramo es el que les ha permitido la vida desde siempre y esto lo hace intocable. Otra mujer comentó acerca de la misma situación: *“A mí me sacan muerta pal cementerio pero yo no vendo mi finca”*; en todos se observa la negativa a un progreso entendido en términos monetarios, esa idea del desarrollismo tecnológico poco le interesa a la comunidad de Cabrera, ningún suntuoso edificio o acaso los lujos del dinero podrían competir con la maravilla de tener al páramo de Sumapaz vivo, sirviendo con sus bondades a la vida del municipio.

Esta es la evidencia tangible, del lazo subjetivo de pertenencia al territorio y sobretodo de la racionalidad específica de la región; es que ni siquiera frente a la posibilidad de que EMGESA construya una escuela o un centro de salud como “inversión social”, o como “compensación” por adelantar el proyecto hidroeléctrico, la comunidad está dispuesta a regalar su territorio.

Charlando en una cafetería con el anciano de “Peñas Blancas”, él hizo el siguiente comentario:

“nosotros no queremos eso (proyecto hidroeléctrico), queremos que nos dejen el río porque el río es el futuro de aquí, que hacemos después sin agua; es que sin agua no puede vivir nadie, usted puede vivir sin energía eléctrica... si nos toca volver a la época antigua pues que no haya energía, pero es que sin agua no vive nada, porque es que el agua es la vida... Si no defendemos el agua entonces que vamos a defender.”⁹(Salazar, 2015)

En esta reunión con la defensoría se hizo evidente el rotundo rechazo a EMGESA y “El Paso”, he hizo patente que en la ZRC de Cabrera Sumapaz existe un sentimiento de pertenecer a lo mismo, y sobre todo, cómo esto implica un conjunto de prácticas de identificación que se reflejan en el imaginario de la comunidad de defender su glorioso Páramo y Río Sumapaz.

⁹ Don José Salazar. 28 de Agosto 2015.

Estas prácticas de resistencia demuestran que sobre su territorio y los problemas ligados a él, la comunidad ya ha entendido que:

Permitir la intervención en los páramos y aceptar la destrucción de las montañas con la minería extractiva es desconocer territorialidades ancestrales, despojar a las comunidades de derechos formales y consuetudinarios, descolectivizar el uso y manejo de las tierras y privilegiar inversiones agresivas que desarraigan y violentan, como lo son las concesiones mineras y energéticas... además del impacto socio-ambiental que generan, producen una gran inequidad social acompañada de persecución y violencia (Molano, 2012, pp. 50).

El funcionamiento de la justicia campesina respecto de este conflicto estructural, se ve limitada en su acción, porque el ordenamiento jurídico del Estado respalda indiscriminadamente el extractivismo minero energético, de ahí que la lucha por la defensa del páramo, el río y el agua, resulte tan compleja para la comunidad aun teniendo toda la voluntad para impedir la realización del proyecto.

Está claro que “El Paso” vulnera la norma ambiental del respeto al ecosistema del páramo de Sumapaz, pero al mismo tiempo queda claro que las prácticas comunitarias de administración de justicia, se ven sobrepasadas por las características mismas del conflicto, su estructura interna no alcanza a abordarlo y así se ven anuladas para gestionarlo; no obstante, el sentido de lo justo que maneja la comunidad la obliga a buscar alternativas a esta situación, por esa razón han buscado mecanismos que les permitan hacer de su vehemente oposición, una decisión vinculante e ineludible; entre esos mecanismos figuran:

- a) Las movilizaciones comunitarias oponiéndose e impidiendo la “socialización” del proyecto “El Paso”
- b) La inasistencia concertada entre la comunidad a las reuniones de “socialización” del proyecto
- c) El impedir a los funcionarios de EMGESA que entren a las fincas
- d) La realización de un cabildo abierto que propuso una “consulta popular alternativa” para otorgar sustento jurídico a su posición como comunidad.

Estos mecanismos aunque insuficientes en el caso concreto, demuestran que el ordenamiento jurídico emergente de Cabrera podría ser potencialmente un instrumento para que la comunidad decidiera en torno de su territorio, y específicamente demuestra que en ella existe un relato de la justicia que hace legítima la defensa férrea del territorio.

Ya se planteó párrafos atrás, que a partir de la noción de *Territorio*, la comunidad como sujeto colectivo tiene en relación con su territorio una porción de poder suficiente para incidir en la transformación del mismo, en este sentido y teniendo en cuenta la postura de la comunidad, se debe entender que ella es la fuente primaria de la regulación social, y que debido a la postura del Estado de promover los proyectos minero-energéticos, se genera una contradicción que profundiza sus niveles de vulnerabilidad, razón por la cual se acuden a los embrionarios mecanismos de su ordenamiento jurídico propio, para tomar las medidas que consideran necesarias para la gestión y resolución de este conflicto, pues la comunidad como sujeto colectivo se reconoce como autoridad en relación a su territorio, a su páramo y río Sumapaz; en otras palabras, ante los intereses particulares del Estado, la comunidad decide según sus capacidades sobre aquellas situaciones que amenazan su reproducción y continuidad en el tiempo.

B) Conflicto armado: FARC-EP vs Estado Colombiano

Este no es el lugar para hacer una reconstrucción histórica del conflicto armado en el Sumapaz, que se remonta a las guerrillas liberales de la primera mitad del siglo XX donde personajes como Juan de La Cruz Varela tienen una relevancia incuestionable; además habría que mencionar las matanzas partidistas de las décadas de los 40's y 50's, como también el auge de violencia que se vivió en la década de los 80's en todo el país. Por el contrario, en este espacio se quiere evidenciar como el conflicto armado ha influido fuertemente en la construcción de un sentimiento común en los cabrerunos, y cómo ha forjado parte de su identidad, ese es el propósito principal en este apartado y es lo que el lector no debe perder de vista: la construcción de identidad a partir de la oposición al conflicto armado ha ayudado a la configuración del ordenamiento jurídico.

Dadas las características geográficas del territorio Sumapaceño, que hace de determinadas zonas lugares inhóspitos y de difícil acceso, la guerrilla de las FARC-EP ha encontrado en él históricamente, un fortín único, pues las posibilidades de retaguardia que ofrece son inmejorables; además su ubicación geográfica convierte al Sumapaz en un corredor muy estratégico, que permite la salida por la región del Duda hacia el Ariari y de ahí a la serranía de la Macarena; también facilita la llegada al Tolima y por supuesto al sur del país por el departamento del Huila, esto lo ha convertido en epicentro del grupo guerrillero.

Por su parte, el gobierno nacional con miras a presionar a las FARC, comenzó su estrategia de contra guerrilla en el Sumapaz con

“el nacimiento del Comando de Acción Integral del Sumapaz (COASU) el 02 de mayo de 2001, que concentró todo su accionar operacional a consolidar y ocupar toda la región del Sumapaz y especialmente el páramo de Sumapaz, lugar en donde se pudo instalar el Batallón de Alta Montaña No. 01 Antonio Arredondo en el año 2001. Adicionalmente La Fuerza de Tarea Sumapaz (FTSUM), fue creada el 15 de octubre de 2010; con puesto de mando en el municipio de Fusagasugá” (EJNACO, 2015).

El batallón Antonio Arredondo está ubicado en la vereda “Las Águilas”, y desde su instalación el pueblo ha tenido presencia permanente del ejército, que antes era más esporádica; esta presencia ha redefinido e influido en las relaciones sociales de la comunidad, al punto de que el pueblo ya no percibe como extraña la presencia de los militares, ahora son parte de su cotidianidad.

La presencia histórica de la guerrilla en el territorio del Sumapaz, ha traído a la población de Cabrera un marcado estigma de guerrilleros, subversivos y violentos, que dista mucho de la realidad social de esta comunidad. La comunidad de Cabrera, contiene una de las poblaciones del país que más íntimamente ha vivido el conflicto armado, por eso no se puede caracterizar la situación de este pueblo pasando por alto esta relación íntima; muchos de los guerrilleros caídos y en actividad son hijos de Cabrera, así como también existen cabrerunos en las filas del ejército, pero esto no es sinónimo de que su población sea violenta, en Cabrera se convive pacíficamente, esa es ante todo la regla general.

Tal vez la comunidad tiene mayor filiación de sangre con el grupo guerrillero, porque muchos jóvenes cabrerunos viéndose sin oportunidades laborales o educativas deciden tomar las armas, como un camino efectivo al poder, que bien o mal les permite sobrevivir el hambre. Estos son familia del pueblo, son comunidad en esencia; por eso en Cabrera, en un hecho sin precedentes en el país, nunca se ha dejado el cadáver de algún guerrillero sin las honras fúnebres, evento que es por lo demás muy doloroso y enrarecido, pues cuando se trata de un hijo del pueblo, sus familiares no lo pueden llorar por miedo a que algún insensato los vincule como colaboradores de las FARC, título que solo acarrea desgracia.

La población civil de Cabrera y en general la población civil del Sumapaz, al tener que vivir en medio de los actores armados, ha experimentado una reproducción social como comunidad, ligada a la presencia de estos actores, que cuando no es por vínculo sanguíneo han terminado ligándose a ella a través de las relaciones sociales que su sola presencia va forjando; mas de algún soldado o guerrillero se ha enamorado de alguna muchacha del pueblo, se ha hecho amigo de algún vecino y en general ha tenido que interactuar con la comunidad, al repetirse esto durante años podría decirse que los actores armados se han

convertido en una suerte de “agentes satélites” en la comunidad, que de una forma u otra tienen incidencia en ella, pero que no pueden identificarse como parte de la sociedad civil.

De esta inmediata interacción con los actores armados, no se puede inferir que la comunidad haga parte de algún bando en la guerra, a lo sumo, solo se podrá demostrar su calor humano (que el campesino cabreruno posee a montones), porque en estricto sentido la comunidad de Cabrera no quiere ser confundida con ningún bando, es una guerra ajena que no les pertenece; no obstante, el dolor de la guerra les ha enseñado que en ambos bandos existen humanos, por eso no se discrimina a ninguno, más bien se les tolera.

El conflicto armado entre las FARC-EP y el Estado colombiano, ha obligado a que la experiencia vital de la comunidad cabreruna sea muy íntima, por la necesidad de no verse involucrados en el conflicto armado; el sufrimiento que ha causado la guerra en esta comunidad ha sido el principal generador de tejido social, pues casi todas las familias han lidiado con las consecuencias de la guerra directa o indirectamente, motivo por el cual el sufrimiento les permite reconocerse en los demás y sentirlos como iguales, ahí se origina su sentimiento común, de pertenecer o hacer parte de la población civil que sufre una guerra ajena, ahí se encuentra un alto grado de identidad que cohesiona a la comunidad.

En tantos años de difícil relación entre la comunidad y los actores armados, han sucedido muchas cosas, sobre todo en relación a la legitimidad del grupo guerrillero, que ha sufrido alteraciones importantes, pasando del respaldo de la población a la indiferencia o el odio. Un respetado miembro de la comunidad de Cabrera se refiere a este fenómeno con las siguientes palabras:

“la guerrilla tuvo un momento histórico donde pudo demostrar al país como se administra un pueblo, por 4 años Cabrera fue casi una zona de despeje, donde no había ni policía ni ejército; sin embargo no supo manejar la situación y cometió muchos errores graves, que transformaron la relación con la comunidad. Por ejemplo, “pistolieron” a jóvenes sanos por rumores que gente del pueblo les llevaba y ellos no se tomaban la molestia de confirmar; o en el 97’ hicieron una toma armada al pueblo, que inmediatamente quitó el respaldo electoral al Partido Comunista (PCC), eso es muy berraco, así no se puede apoyar a nadie” (Pareja, 2015).

Don Ricardo Almario, cabreruno, también comenta sobre los errores de las FARC:

“cuando se acabaron los diálogos de paz del Caguán, la guerrilla prohibió la elección de concejales y alcaldes; ellos no dejaban elegir a nadie y si usted se elegía así fuera el más compañero del berraco, pues también lo pelaban, entonces eso es un error gravísimo en un movimiento, a mí me parece gravísimo, más si se dicen de izquierda”. (Almario, 2015)

Don Mauricio Figueroa mencionó sobre la misma situación:

“aquí hicieron cosas horribles, con eso de los milicianos, de darle poder a un guevón ahí sin capacidades pa’ que vigilara la zona, les daban un arma y los mandaban por ahí, mataron gente porque una china no les paró bolas o porque el novio les cayó mal; se dedicaron a robar y hacer lo que querían”. (Figueroa, 2015) ¹⁰

Este tipo de acontecimientos han quedado grabados en la memoria de la comunidad, por eso las FARC han perdido la legitimidad y el apoyo que alguna vez les brindó la comunidad, sus errores, su arbitrariedad, han sido su propia condena; como violaron todas las normas básicas de convivencia en relación a la comunidad, esta decidió demostrar su postura imparcial tomando la medida de quitar el respaldo político a las FARC-EP, como sanción a la violación de estas normas. Dicha medida se vio reflejada en el abandono electoral al PCC (brazo político de las FARC en su momento), como consecuencia de la disposición de no querer ser parte de la guerra evitando el apoyo a cualquier bando, incluso en las urnas, y esto a pesar de que el comunismo como ideología juega un papel muy relevante en la comunidad, al haber entre la población un alto número de comunistas.

Esta es una de las razones de porqué hoy en día, la fuerza política con mayor respaldo es el liberalismo, aun cuando era una constante que el Partido Comunista Colombiano (PCC) obtuviese las mayorías en las urnas, y la alcaldía estuviese en manos del PCC consecutiva e ininterrumpidamente.

Las medidas contra el ejército son menos visibles, pues a la comunidad le queda imposible sacarlos a la fuerza de su territorio, y el gobierno nacional no va a retroceder ni un milímetro sobre esa posición estratégica. Sin embargo a pesar de este escenario, es posible encontrar medidas de no-apoyo al ejército en sus labores de contraguerrilla, una de las muchas que existen y de la cual se tuvo noticia consiste en dar información ambigua a los militares, por ejemplo comentan que:

“un joven bajaba del páramo y se encontró con varios soldados, fue acorralado por ellos para que les diera información sobre la ubicación de la guerrilla, pues al vivir “allá arriba” suponían que debía saber dónde estaban los “guerreros”, el muchacho conociendo las consecuencias de esa pregunta, respondió astutamente diciendo que la guerrilla se encontraba en las montañas de Colombia y siguió su camino”. (Pareja, 2015)

¹⁰ Relatos del 6 de Mayo 2015.

La ambigüedad de esta información es fundamentalmente para evitar ser relacionado con cualquiera de los bandos, y demuestra la imparcialidad frente al conflicto armado y sus actores; la comunidad no se reconoce como parte de la guerra, tan solo se resigna a ella a pesar del dolor que le ha causado.

Aquí se puede observar que a causa del conflicto armado, la comunidad ha sido obligada a un sentimiento común de sufrimiento generalizado, este ha generado un sentido de pertenencia como población vulnerable, y su máxima expresión es el rechazo constante a ese conflicto que es considerado una guerra ajena, por eso no se siente simpatía por ningún bando. En la comunidad de Cabrera existen profundas heridas psicológicas, producto de su cercanía con los actores del conflicto que aún siguen abiertas, por eso la identidad que allí se ha forjado como comunidad, encuentra en el rechazo al conflicto armado en cualquiera de sus expresiones un referente de peso.

Debido a la evidente complejidad que suscita el conflicto armado entre el Estado y FARC-EP, la justicia campesina no posee la capacidad para intervenir a los actores involucrados en la guerra, le resulta imposible sancionar sus acciones, pero si es cierto que el relato de su justicia propicia prácticas comunes en la comunidad para mitigar los efectos de esa guerra ajena, que por lo menos les permiten ser actores neutrales del conflicto.

- *Conflictos veredales*

En los conflictos veredales se encuentran todos los conflictos que surgen al interior de la comunidad, por violaciones a las normas de convivencia o a los acuerdos comunales de las asambleas de la J.A.C.; son los conflictos comunitarios propiamente dichos. A su vez, están clasificados en **a)** conflictos *persona-persona* y **b)** conflictos *persona-comunidad*. Este tipo de conflictos son gestionados enteramente por la justicia campesina, y es muy excepcional que lleguen a la justicia ordinaria del estado. Esta característica obliga a realizar un análisis sobre si la *justicia campesina* puede o no puede ser tenida como una experiencia jurídica, dicha reflexión ocupara un apartado al final.

Para facilitar la exposición de cómo opera la justicia comunitaria frente a estos conflictos, es necesario hacer una descripción del operador de justicia encargado de administrar justicia, es decir, los “hombres de bien”. Por eso se abordarán dos conflictos (uno por cada modalidad), narrados por un “hombre de bien” de la vereda Quebrada Negra, en los cuales ofició como conciliador. A continuación su historia.

“Nacho” un “hombre de bien”

Narciso Fonseca apodado “Nacho” es un cabreruno de esos que todavía nacían en Cabrera, pues hoy la mayoría de partos son atendidos en el hospital de Fusagasugá; nació hace aproximadamente 42 años y desde siempre ha vivido en la parte rural del municipio. Es un campesino recio de buen porte, que el trabajo con la tierra ha fortalecido física y mentalmente, dándole un buen semblante y una aparente buena salud; vive tranquilo y agradecido con su tierrita, que a diario le provee los medios que necesita para sustentar su vida y la de su familia: dos chiquitas que no superan los 8 años y una joven mujer de aproximadamente 24 años, entregada al trabajo por el amor a su familia.

La familia Fonseca vive en la parte alta de la vereda Quebrada Negra, a unos 40 minutos a pie desde la escuelita veredal, para llegar a su casa es necesario tomar un camino de herradura que se desvía del camino principal de la vereda y pasar por un puente en tabla la “quebrada negra”, un torrente de agua caudaloso que tiene el color de la melaza. Su casa es como muchas casas del campo, en tabla, con piso de mineral, un techo en teja de zinc, una gran cocina con fogón de leña y un espacio por fuera de la cocina para guardar la leña; por supuesto está se ve llena de enceres y herramientas propias del trabajo de campo, así mismo tienen la compañía de tres perros, dos gatos, un caballo y varias gallinas que revolotean por la casa y entre las plantas y frutales alrededor de esta.

“Nacho” se ha caracterizado por ser un hombre que no tiene vicios, amigable y colaborador con las actividades de la vereda o las de integración con las demás, que no busca pleitos y que no habla mal de sus vecinos, incluso prefiere terminar las relaciones con aquellas personas que hablan mal del él o le buscan problemas, así le ocurrió con el vecino de una de las tiendas, quien después de ser su amigo comenzó a tratarlo hipócritamente hablando mal de él en la vereda, por eso prefirió quitarle la amistad y evitar así peleas por chismes. Esta actitud noble y respetuosa, lo han convertido en lo que párrafos atrás se denominó como “hombre de bien”, es decir, como un líder comunitario que posee el respeto de su comunidad como reconocimiento a su trabajo y a los grandes valores humanos que lo caracterizan.

Por el reconocimiento a su arduo trabajo y la calidad de su persona, con tan solo 17 años la comunidad le dio el respaldo para que fuera el presidente de la J.A.C. en Quebrada Negra durante 14 años, y para que durante otros tantos años operara como conciliador. Hoy no tiene la responsabilidad como conciliador ante la J.A.C., pero aun así lo siguen buscando para servir en algunos pleitos en los que él colabora con todo el gusto. Su naturaleza de líder y las ganas de trabajar por su comunidad, lo llevaron a postularse a las elecciones al concejo municipal del 2015 por el partido liberal, sin embargo los candidatos del casco urbano

consiguieron mayor cantidad de votos que los que pudo conseguir Nacho entre su vereda y las vecinas, por eso no pudo cumplir su objetivo de hacerse con alguna de las 7 curules, pero esta situación no ha debilitado su voluntad de ayudar a la comunidad, él siempre mantiene las ganas de aportar a la construcción de una comunidad más organizada y con mayores posibilidades para mejorar sus condiciones de vida. Su cotidianidad se sigue desarrollando entre el trabajo de campo, su familia y el trabajo comunitario.

Los conflictos que se trataran a continuación, fueron construidos por los relatos de este gran personaje de Cabrera, en los cuales administró justicia según los parámetros de la J.A.C. operando como conciliador.

Conflictos:

- A) **Persona-persona:** estos son esencialmente aquellos conflictos entre personas particulares, que generalmente solo involucran a los involucrados y no representan en la mayoría de casos una amenaza a la armonía de la comunidad, pero si afectan el vínculo social de las partes.

En las veredas de Cabrera existe un vínculo social muy íntimo y armónico, sus habitantes conocen muy bien a sus vecinos y entre todos se da una convivencia muy sana y servicial, aunque no dejan de presentarse conflictos menores entre algunos miembros de la vereda. Así ocurrió un viernes en una tienda de la vereda Alto Ariari; luego de una dura semana de trabajo, se encontraron en la tienda varios compadres para compartir unos tragos, allí estaba “Nacho” compartiendo con sus amigos y con vecinos de otras veredas.

“Nos fuimos pa’ Alto Ariari con Ramiro, porque allá estaba Darío celebrando con los compadres que la cosecha (tomate árbol) había salido muy buena. Y como él ya nos había convidado hacía varios días, pues cogimos pa’ lla a acompañarlo un rato y tomarnos unas frías, porque hacía rato que nada, esos días había tocado trabajar hartito. Cuando llegamos allá eso había gente de todo la’o, de Peñas, de Sta. Rita, de Suarez, hasta del pueblo, estaba buena la celebración y apenas llegamos nos recibieron con harta cerveza, Darío estaba bien contento porque hacía rato no sacaba una cosecha así.

Yo estuve un buen rato, me tome unas y cuando empezó a anochecer salí pa’ la finca porque no quería emborracharme mucho. Cuando me fui ya sólo quedaban unos compadres de Darío y eso ya hablaban duro y se empezaban a hacer bromas duras. También me fui por evitar problemas. A los días fue que me enteré que dos compadres de Darío (ambos de Alto Ariari), Robinson y Mario, se agarraron a golpes después de alegar por política, porque uno es comunista

y el otro liberal, entonces se calentaron por los tragos y se salieron de control, y Robinson terminó dándole una puñalada a Mario”. (Fonseca, 2015) ¹¹

Debido a que “Nacho” había estado en la celebración y conocía a los dos compadres involucrados, fueron a buscarlo para que arreglara el problema y encontrara una buena manera de reconciliarlos. Su experiencia conciliando le había dado fama de resolver los conflictos sin recargarse a favor de nadie y por eso ninguno de los dos involucrados se opuso a su intervención, ya lo conocían hacía rato.

En esa oportunidad, “Nacho” se encontró con los involucrados y un testigo en la escuela de Alto Ariari; como consecuencia de vulnerar una norma básica conocida por todos, “no armar peleas por causa de los tragos”, él les dijo: *“Ustedes saben que hubo unos tragos de por medio, y hermano (Robinson) acepte que usted se equivocó y acepte que esa frase fue provocativa, Mario reaccionó a lo que usted le dijo y usted no tenía por qué herirlo así”* (Fonseca, 2015). Allí logró concertar una multa de \$650.000 por los gastos médicos y los jornales de 4 días por la incapacidad que sufrió Mario, además, se dispuso una sanción de trabajo comunitario a ambos compadres por su mal ejemplo, consistente en arreglar el techo de la escuela de Alto Ariari, que estaba llena de tejas rotas. Al final, los involucrados en el conflicto, levantaron un acta de perdón donde aceptaban sus propias culpas y perdonaban las del vecino. Todo terminó en un apretón de manos y la promesa de no llevar por ningún motivo las diferencias políticas a la violencia.

B) Persona-comunidad: estos son los conflictos que se presentan entre una persona y la comunidad, porque la actuación de esta genera una conducta impropia respecto de los valores de la comunidad o porque con sus decisiones personales afecta directamente al conjunto de ella, poniendo en riesgo la armonía del grupo social.

De las charlas con “Nacho” resulto un conflicto que él gestionó cuando era presidente de la J.A.C. Ese año (2006) la J.A.C. había conseguido una motosierra para uso comunitario, en aquellas ocasiones especiales donde se reúne la comunidad a departir y se hace necesario utilizar harta leña para cocinar o para asar la carne. Para mayo se había dispuesto una reunión de integración entre varias veredas, y los responsables de la organización eran los vecinos de Quebrada Negra, entonces era necesario prestar la motosierra para que alguien fuera por la leña; Don Julio se ofreció a ir por la leña, porque tenía experiencia como motosierrista, entonces la asamblea aprobó prestarle la motosierra.

¹¹ Relato del 30 de Agosto de 2015.

“A Don Julio se le había encomendado traer dos viajes de leña para el día antes de la fiesta a la virgen, y debía devolver la motosierra ese mismo día; cuando fue a dejar los dos viajes de leña los que le recibieron vieron que traía un viaje extra de postes, que según Don Julio la asamblea le había dado permiso de cortar pa’ vender. Sin embargo, le decomisaron los postes porque sabían que la asamblea no había aprobado tal cosa y no podían dejar que se llevara esa cantidad de madera, Don Julio se emberracó y dijo que eran unos desagradecidos por no reconocerle el esfuerzo que había hecho consiguiendo la leña, y que entonces si le decomisaban la madera que él se quedaba con la motosierra y salió y se fue.

Como la celebración a la virgen era al otro día pues no se pudo hacer mayor cosa y se dejó el problema ahí, porque era necesario organizar todo y había mucho trabajo, pero se sabía que en la siguiente reunión la J.A.C. iba a tocar el tema y decidir al respecto. A mí me contaron esa noche lo que había pasado y fui a hablar con Don Julio pa’ que devolviera la motosierra, pero ese hombre era muy terco y me dijo que él no devolvía nada hasta que le dieran su madera; la cosa quedó así.

A la siguiente reunión de J.A.C. se tocaron varios temas, y se dejó pa’l final el problema de la motosierra y la madera con Don Julio. A mí me toco mediar entre la comunidad y Don Julio, porque eso estaba pesado, Don Julio terco como el solo decía que no daba la motosierra sin su madera y la comunidad que no, que esa motosierra era de la junta y que debía entregarla, porque esa madera que él había sacado pa’ vender era ilegal porque la junta no la aprobó. Después de muchas propuestas, al final se votó y se decidió que por violar el mandato de la junta, Don Julio debía pagar una multa igual al monto de la afiliación de junta, que la madera por ser ilegal debía usarse pa’ arreglar los puentes de la vereda que ya varios estaban podridos y que la motosierra si Don Julio no la devolvía que entonces la comprara por \$1’500.000, y si no cumplía había que sacarlo de la junta, que no había de otra. Al final después de renegar, Don Julio aceptó comprar la motosierra que pagó en tres cuotas.” (Fonseca, 2015)¹².

En este caso se puede observar la violación a dos normas comunitarias: desobedecer o abusar del mandato de la J.A.C., y cortar madera para uso comercial; la sanción que se iba a imponer de sacar a Don Julio de la J.A.C. es una de las más graves, pues no hacer parte de la J.A.C. desliga al campesino de su comunidad dejándolo a la deriva en la vereda, en parte eso fue lo que obligó a ceder a Don Julio, de lo contrario el problema habría seguido sin resolución, pues fue consciente de la gravedad de su actuación reconociendo el doble error, porque vale recordar que poner en peligro el ecosistema de páramo cortando madera sin necesidad, es una violación muy grave que atenta contra los valores de la comunidad.

¹² Relato del 21 de Octubre de 2015.

3, 3, 3 “JUSTICIA CAMPESINA” ¿UNA EXPERIENCIA JURÍDICA?

Ya que es de suma importancia para la ciencia jurídica diferenciar cuando una norma es jurídica y cuando se trata de una norma social, religiosa, o moral; este apartado se propone analizar en qué consiste una experiencia jurídica como tal, para lo cual será necesario recurrir a las consideraciones de Norberto Bobbio al respecto. A saber, para el jurista italiano los tres problemas que permiten evidenciar si una norma es jurídica, son los referidos a la justicia, validez y eficacia de la norma, si se puede valorar una norma a partir de este triple problema, es posible determinar si se está frente a una experiencia jurídica.

Sobre los conflictos en la ZRC de Cabrera Sumapaz, solo se hará el análisis referido a la “Justicia Campesina” y específicamente a los conflictos veredales, pues como se pudo observar los conflictos estructurales desbordan actualmente las capacidades de la “Justicia Campesina”, y dado que sobre la jurisdicción ordinaria se presume su juridicidad y sobre la justicia guerrillera se presume su anti-juridicidad, no será necesario analizar dichas prácticas de administración de justicia.

En primer término, se analizará lo Justo o Injusto de ambas decisiones en las que participó “Nacho”. En palabras de Bobbio:

“El problema de la justicia es el problema de la correspondencia o no de la norma a los valores superiores o finales que inspiran un determinado orden jurídico. ... cuando se considera que hay valores supremos, objetivamente evidentes, preguntarse si una norma es justa o injusta equivale a preguntarse si es apta o no para realizar esos valores. Pero también... el problema de la justicia o injusticia de una norma tiene un sentido: equivale a preguntarse si esa norma es apta o no para realizar los valores históricos que inspiran ese ordenamiento jurídico concreta e históricamente determinado”. (2002, pp. 20)

De acuerdo a lo anterior, se debe plantear de qué manera las normas vulneradas en los conflictos mencionados satisfacen los valores superiores o históricos del ordenamiento jurídico campesino, que en estricto sentido encuentra en la J.A.C. su institución de mayor referencia. Con relación a la norma “Prohibido armar peleas bajo los efectos del alcohol”, se debe entender que esta norma cumple los valores históricos del ordenamiento jurídico, al propiciar un mayor vínculo y armonía social, basamentos primigenios de cualquier modelo de organización y dadas las condiciones de abandono estatal en Cabrera, sin organización comunitaria habría sido muy difícil sobrevivir tantas necesidades.

Esta norma referente a las lesiones personales tiene un sentido bastante universal, pues la mayoría sino todos los ordenamientos jurídicos coincidirían en sancionar justamente a quien vulnere la integridad del otro, sin embargo, esta norma tiene un sentido histórico al prohibir las lesiones sobre los demás bajo efectos del alcohol, que es una suerte de agravante, pues como se entiende que bajo sus efectos los ánimos se exasperan con facilidad, se intenta prevenir que el tejido social se ponga en peligro furtivamente; por tanto, no solo es justa por su universalidad, además se corresponde con los valores comunitarios de Cabrera, lo cual permitió a “Nacho” sancionar a ambos involucrados con trabajo comunitario, sin pasar por injusto o arbitrario.

De otro lado, la norma que impide desobedecer o abusar del mandato de la junta, y la referida a la prohibición de cortar madera para uso comercial, también pueden ser tenidas por justas, pues en relación a la primera de ellas, se observa que es la J.A.C. el mayor referente institucional para el orden y la organización de la comunidad, lo cual hace de su mandato un imperativo categórico que al ser violado traiciona la confianza que la junta ha depositado en alguien, situación que va en contravía de cualquier presupuesto de orden para la comunidad, pues desobedecer a la junta es arremeter contra la comunidad misma; es decir, esta norma es justa porque conserva la legítima autoridad de la J.A.C. en la comunidad, garantía de orden en su interior. En cuanto a la segunda norma, es claro que responde a los valores superiores o históricos de Cabrera por cuanto busca la protección del medio ambiente, específicamente el ecosistema del páramo, que como se ha reiterado es de suma importancia para la identidad del pueblo, por tanto, la norma resulta justa en la medida que se corresponde con el valor histórico de identidad de la comunidad.

Ahora bien, en cuanto al problema de la validez, N. Bobbio considera que

“El problema de la validez es el problema de la existencia de la norma en cuanto tal, independientemente del juicio de valor sobre si ella es justa o no. ... el problema de la validez se resuelve con un juicio de existencia o de hecho;... Validez jurídica de una norma equivale a la existencia de esa norma como norma jurídica. Para decidir si una norma es válida es necesario realizar tres operaciones:

1. Determinar si la autoridad que la promulgó tenía el poder legítimo de expedir normas jurídicas, es decir normas vinculantes en ese determinado ordenamiento jurídico.
2. Comprobar si no ha sido derogada.
3. Comprobar que no sea incompatible con otras normas del sistema. (2002, pp. 21)

Si partimos del planteamiento de Norberto Bobbio, es claro que al analizar las normas invocadas anteriormente estas cumplen el requisito de validez, pues cumplen los tres ítems mencionados por el italiano. Así ocurre con la norma “Prohibido armar peleas bajo efectos del alcohol”, esta es una norma que responde a la razón más básica del ser humano en cuanto

vela por la integridad física de las personas, es decir puede ser tomada como una norma consuetudinaria, pero a su vez, es una norma que la J.A.C. como autoridad legítima en la comunidad, recurrentemente ha promovido para evitar que las tiendas o puntos de encuentro comunitario se conviertan en epicentros de violencia, en otras palabras, sólo los mandatos de la junta han dado a esta norma de la costumbre validez en el territorio, pues solo por los mandatos de la J.A.C. esta norma ha sido tomada en serio. De este modo, se puede afirmar que esta norma ha sido promulgada por la autoridad legítima del ordenamiento jurídico campesino.

Respecto de su vigencia, es decir, que no haya sido derogada ni sea incompatible con otras normas del sistema, es factible afirmar que no ocurre ninguno de los dos eventos, pues la J.A.C. no ha cambiado su parecer frente a las riñas por efectos del alcohol, ni tampoco ha promulgado otra norma que permita el consumo desmedido de alcohol, de hecho a las tiendas les está prohibido vender alcohol después de las 9 pm. De acuerdo con esto, se puede plantear la validez de la norma en mención.

Con respecto a las normas de no desobedecer a la J.A.C. o abusar de su mandato, y la prohibición de talar madera con fines comerciales, es claro que la primera de ellas solo pudo ser expedida por la misma J.A.C. que como ya se dijo es la autoridad legítima en este ordenamiento jurídico campesino; a su vez, no hay ningún indicio que dé lugar a sospechar que la Junta promovería una norma contradiciendo sus propias decisiones.

Sobre la norma referida a la tala de bosque, esta tiene una historia diferente, pues su nacimiento no se dio directamente por una decisión de la J.A.C., sino que en principio fue la guerrilla quien la promovió, no obstante, después de 2002 las FARC dejaron la regulación social a cargo de las J.A.C., por lo cual esta norma ha sido validada por la decisiones que la junta ha tomado respecto de ella y como la ha ratificado pues se entiende que la autoridad legítima la respalda; ahora, sobre su vigencia si no queda duda que esta no ha sido derogada ni se contradice con alguna otra norma del sistema, y esto se puede inferir porque la necesidad de conservar el ecosistema del páramo sigue siendo un imperativo entre la comunidad. Por lo anterior, no hay lugar para considerar que estas normas en estudio no sean válidas, su existencia de hecho así lo confirma.

Finalmente buscando abordar la cuestión de la eficacia de la norma, Bobbio comenta:

“El problema de la eficacia de una norma es el problema de si la norma es o no cumplida por las personas a quienes se dirige, y en el caso de ser violada que se la haga valer con medios coercitivos por la autoridad que la ha impuesto. (2002, pp. 22)

La forma en que el criterio de eficacia puede ser evidenciado en una norma jurídica, radica precisamente en observar las sanciones que se han tomado conforme a ella, al menos para los casos en comento sucede así, pues no sería posible observar el grado de cumplimiento de estas norma si no fueran violadas de vez en cuando, en ese orden de ideas, la forma en que la eficacia se hace presente es a través de la sanción, de su acatamiento, pues el acatamiento del predicado jurídico en estricto sentido no habría dado lugar a los conflictos referidos.

Así las cosas, haciendo el análisis sobre la eficacia de la norma que prohíbe las riñas bajo efectos del alcohol, se infiere que la eficacia de esta norma es más o menos existente, en la medida que aunque suele ser vulnerada por las peleas esporádicas entre borrachos, cuando se concierta su sanción esta es acatada, así se observa en el caso en estudio en donde fueron las partes involucradas quienes buscaron a “Nacho” para que conciliara los intereses vulnerados y luego, conscientes de su error, aceptaron el cumplimiento de la sanción o lo que es lo mismo, se sometieron a la eficacia de la norma bajo la cual hicieron la conciliación.

Respecto de la norma sobre la obediencia a los mandatos de la J.A.C., se puede ver que su eficacia es manifiesta, pues quien incurre en su violación puede verse inmerso en una sanción como la de quedar desafiliado a la junta, situación de suma gravedad para cualquier campesino que pretenda vivir articulado con su comunidad, por eso su violación no suele ser recurrente; sobre el caso de Don Julio, se vio como aceptó la sanción que le acarreo su actuación, lo cual es un índice de que el cumplimiento a esta norma así sea por la vía de la coacción es alto y no da lugar a pensar en su ineficacia.

Por último, al realizar el mismo análisis sobre la norma que prohíbe la tala de montaña para fines comerciales, se puede decir que debido al grado de identidad que existe en la comunidad con su territorio, esta norma tiene una alta eficacia y que en verdad son pocas las ocasiones en que se dan conflictos en torno a su incumplimiento, pero cuando así ocurre, es claro que la autoridad legítima tiene la capacidad coercitiva para imponer las sanciones correspondientes según los hechos ocurridos, en la mayoría de los casos suelen ser multas económicas que de no cumplirse pueden acarrear la desafiliación de la J.A.C., quizá el mayor mecanismo coercitivo con el que cuenta esta autoridad.

Con base en el análisis anterior, se espera haber mostrado al lector como la “Justicia Campesina” constituye un tipo de administración de justicia paralela a la estatal, que en esencia debe ser tenida como una experiencia jurídica, al cumplir los requisitos de *justicia*, *validez* y *eficacia*. A su vez, el contexto en el que se desarrolla hace que pueda concebirse como un ordenamiento jurídico propio, en el cual se observa un relato sobre la justicia que es predominante campesino con un marcado *enfoque territorial*; de otro lado, sus

características permiten plantear que este ordenamiento jurídico emergente posee una amplia gama de instituciones embrionarias, con grandes potencialidades para regular la vida en su territorio, lo que permite considerarlo como un “derecho comunitario” expresión del pluralismo jurídico emancipatorio, que garantiza los derechos de la población rural; razón por la cual se hace necesaria la articulación desde la institucionalidad estatal, como medida para resarcir la deuda histórica que el Estado ha tenido con la población campesina, y particularmente con la población campesina de Cabrera Sumapaz.

Conforme a las características de los conflictos presentes en la ZRC de Cabrera Sumapaz, es claro que la articulación entre institucionalidad campesina e institucionalidad estatal, no debe darse a partir de los criterios centralizados del Estado, sino que debe obedecer a la racionalidad campesina de la región a partir de criterios descentralizadores, de lo contrario la vulnerabilidad latente en la que vive esta población rural se profundizaría; mientras que si se respeta su imaginario social y su propia racionalidad, el Estado podría otorgarle mecanismos para proteger y regular su vida según sus necesidades, como sería el caso de permitir a la institucionalidad campesina decidir sobre los proyectos minero-energéticos que se pretenden adelantar en su territorio; esta debe ser la mayor apuesta de la “*Justicia Campesina de enfoque territorial*”, reivindicar su autoridad sobre el territorio para a partir de ahí, consolidar mecanismos comunitarios que le permitan la toma de decisiones vinculantes incluso sobre los problemas estructurales que afectan su territorio. Esta es la vía correcta para que el Estado empodere a la pauperizada población campesina del país y reconozca de una vez por todas sus niveles de vulnerabilidad.

Reivindicar para las Zonas de Reserva Campesina una jurisdicción especial campesina, obedece a las necesidades concretas de estos territorios, y se plantea como una opción para mejorar su calidad de vida, pues el Estado ha sido central en la victimización y persecución del campesinado, por lo tanto, su modelo de justicia tal cual existe hoy, no resulta pertinente para la gestión de los conflictos en estos territorios, por lo que es necesario promover un modelo de justicia mixto y descentralizado que combine la institucionalidad campesina con la estatal, pero siempre dando preponderancia a la racionalidad campesina a que haya lugar. Esto con el fin de viabilizar una Justicia social, que tenga por preocupación reducir la desigualdad e inequidad presente en el campo atendiendo a las necesidades fundamentales que allí persisten. Dado que la amenaza sobre el territorio es central entre sus necesidades, llevar por vía del pluralismo jurídico a la práctica del derecho una *Justicia campesina de enfoque territorial* permite hacerle control político y social al modelo económico, que visto desde la óptica monista estatal no tiene ninguna obligación con las poblaciones vulnerables que soportan toda la carga de su desigualdad.

CONCLUSIÓN

Debido a la historia del conflicto social y armado en Colombia, se ha evidenciado que la configuración del ordenamiento jurídico colombiano se ha visto minado en su unicidad, es decir, a lo largo del territorio nacional es claro que el derecho estatal no tiene vigencia en muchos lugares donde la autoridad ha sido asumida por otro actor; así se evidenció con las experiencias de las Zonas de Autodefensas Campesinas, la insurrección llanera y las colonias agrícolas del Sumapaz. Por esta razón, cuando se plantea al monismo jurídico como el enfoque jurídico adecuado para comprender la realidad colombiana, este se ve desbordado por la complejidad de la realidad socio-política y económica del país. En relación a las condiciones históricas nacionales, es el pluralismo jurídico emancipatorio el enfoque jurídico correcto para aprehender la realidad colombiana, y así mismo el paradigma adecuado desde el cual formular el ordenamiento jurídico del post-acuerdo de paz entre el Gobierno y las FARC-EP, para beneficio de la sociedad en general.

Partiendo de las consideraciones sobre la experiencia jurídica que la comunidad campesina desarrolla en la ZRC de Cabrera Sumapaz, es menester ponderar que el *derecho existe por la necesidad imperativa que tiene toda asociación humana para solucionar y gestionar sus conflictos internos*; es decir, en primera instancia el derecho surge como un instrumento que pretende organizar una determinada comunidad para la vida armónica de sus miembros, aparece como un hecho social que solo puede emanar y ser construido por la misma comunidad; sólo por las relaciones sociales y sus implicaciones políticas es que aparece el derecho, pues casi es una regla física que donde interactúan humanos van a surgir problemas y por tanto, es indispensable acordar determinadas pautas para la convivencia y supervivencia del grupo como mejor convenga a sus necesidades; pautas que así mismo están fundamentadas en un *justo comunitario* que se construye en relación a las necesidades concretas de las comunidades, dando cabida a la Justicia Social.

Es claro que el derecho no se entiende únicamente como una expresión vertical que proviene del Estado, sino que también *aparece* por fuera de él, en aquellos territorios que conforman la estructura vital de una comunidad dada, en donde el Estado simplemente no llega y su ausencia institucional hace de su “derecho oficial” un derecho no vigente; estos territorios son autoregulados por normas y criterios de justicia acordados por la misma comunidad, por intervención de la institucionalidad que ellos reconocen como autoridad legítima en su territorio, tal y como ocurre con las Juntas de Acción Comunal (J.A.C.) en el Sumapaz, que han consolidado un “Derecho Comunitario” al margen del Estado con capacidad y potencial de empoderamiento y emancipación para estas comunidades.

Esta investigación plantea que el derecho renunció a su carácter científico, cuando abandonó la Justicia como su objeto de estudio y la reemplazó por las normas positivas y sus

derivados procedimentales; si la Justicia fuera su objeto, se daría cuenta que esta es una construcción social e histórica concreta, con la cual se puede abordar la realidad social con mayor objetividad, al permitir rastrear los relatos de Justicia que albergan los territorios frente a sus necesidades fundamentales, estos relatos permiten realizar un control socio-político al modelo económico, esa es ante todo su ventaja frente al modelo jurídico tradicional. En efecto, que el Estado haya renunciado a tal pretensión, no implica que los movimientos sociales subalternos entre ellos el movimiento agrario, deba hacer parte de esta misma iniciativa, por el contrario, para el movimiento agrario es de suma importancia reivindicar sus luchas desde una concepción de la Justicia que permita evidenciar al orden jurídico nacional, la necesidad de mayores mecanismos de participación para tramitar la conflictividad en los territorios rurales, pues con la comprensión que hace el monismo jurídico de la justicia, la palabra del Estado es Justicia en sí misma y no permite oposición, lo cual termina por desconocer las necesidades fundamentales de los territorios vulnerables.

Tal reivindicación del movimiento social no se hace por la cientificidad del derecho, sino porque disputar el capital jurídico del Estado puede ayudar al mejoramiento de las condiciones de vida en el campo y a la construcción de un paradigma jurídico más democrático; por esta razón, acá se ha considerado que por la vía del pluralismo jurídico emancipatorio de tipo comunitario-participativo, el movimiento agrario puede postular un criterio de *Justicia Social con enfoque territorial*, que contenga respuestas efectivas a las necesidades presentes en sus territorios. Esta lucha por la Justicia del movimiento agrario, propone al derecho un paradigma más cercano a la justicia material pregonada por la Corte Constitucional, ya que su principal interés es acercar lo jurídico a la realidad.

Se ha evidenciado que es necesario el trabajo conjunto entre las comunidades y el Estado, pues no se puede considerar adecuado que el Estado se ausente completamente con su institucionalidad en los territorios; los ordenamientos jurídicos como los de la ZRC de Cabrera Sumapaz, demuestran que su institucionalidad germinal puede operar respetando los criterios del bloque de constitucionalidad del Estado, sin que esto implique un ataque a la soberanía colombiana; por otro lado, es necesario para realizar un trabajo conjunto en esta materia, que el Estado ejecute su principio constitucional de descentralización respetando la autonomía territorial de las comunidades, sus prácticas culturales e históricas y sus intereses específicos, pues el constreñido centralismo no ofrece garantías para que una administración de justicia en estos términos tenga buen desempeño.

Es fundamental por ejemplo, que el Estado ejecute adecuadamente los principios rectores establecidos en la ley 160/94 que da origen a las Zona de Reserva Campesina en el país, donde se tiene por objeto promover y consolidar la **paz** por medio de mecanismos que busquen lograr la **Justicia Social**, la **democracia participativa** y el bienestar de la población campesina, en el entendido de que son estos principios los que pueden facilitar la correcta implementación del Estado Social de Derecho en nuestro país, máxime cuando el post-

acuerdo de paz entre gobierno y FARC-EP es una realidad próxima, que requiere que dicho modelo de Estado sea implementado sin retraso.

Debido a que el escenario del post-acuerdo de paz plantea fuertes retos en materia territorial, tanto por la presión de las multinacionales minero-energéticas, como por la creación de leyes como la 1776/2016 (ZIDRES), se considera que el modelo de Justicia Campesina es pertinente para la defensa y garantía de los derechos fundamentales de la población rural, porque no sólo garantiza el derecho de acceso efectivo a la administración de justicia (art. 229 C.P.), sino que a su vez puede operar como un mecanismo para la defensa del territorio, y esto sin duda alguna, es una de las necesidades concretas más apremiantes que enfrentan las comunidades rurales, por lo tanto su satisfacción representa una condición necesaria para construir una “paz con justicia social” en una perspectiva de justicia material desde el Estado Social de Derecho.

Se entiende que la manera adecuada de incentivar la Justicia Campesina desde el Estado, requiere en primer lugar de superar la falla de reconocimiento que el campesinado tiene en el orden constitucional vigente, lo cual implica otorgarles el estatus de población vulnerable que requiere de medidas especiales para su protección; para cumplir este objetivo es fundamental incluir en el bloque de constitucionalidad la *declaración sobre los derechos de los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales*, promovida por la ONU desde 2013. Una vez superada esta falla de reconocimiento, se pueden desarrollar medidas que por medio de la descentralización judicial fortalezcan la Justicia Campesina para garantizar los derechos fundamentales de esta población rural; entre ellas está la creación de una *jurisdicción especial Campesina* que busque a toda costa sacar a la población rural de su situación de vulnerabilidad, abandono y pobreza extrema, que respetando los fundamentos constitucionales del país y en cumplimiento de su derecho a la autonomía, dé garantías para la gestión de las problemáticas que subsisten en los territorios agrarios.

Tal *jurisdicción especial campesina* se consolidará como un ordenamiento jurídico, que articulado al orden jurídico constitucional de la nación, controlará y regulará su territorio, teniendo como objetivo no sólo gestionar la conflictividad de sus miembros (art. 229 C.P.), sino al mismo tiempo priorizar en la satisfacción de sus necesidades fundamentales, como:

- a) dar respuesta con carácter vinculante, a las licitaciones para extracción y explotación de recursos minero-energéticos en su territorio, que aunado a la parcelación de tierras garantizará el derecho fundamental de acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios y a otros servicios públicos rurales (art. 64 C.P. - Ley 160/94);
- b) consolidar un sistema territorial de seguridad social en salud, que complementado con un sistema territorial de pensiones, garantice los derechos consagrados en los art. 48 y 49 de la constitución política;

- c) creación de un sistema integral de formación académica encabezado por “Ecodemias” que faciliten la capacitación y profesionalización de calidad de los campesinos, en cumplimiento de los artículos 67, 68 y 69 de la carta política;
- d) administrar integralmente una entidad para el crédito agropecuario, que se comprometa con la implementación de proyectos productivos y aplicación de tecnologías no devastadoras del medioambiente y los ecosistemas (art. 65 C.P.);
- e) administrar integralmente una entidad para el manejo, depósito y estudio de semillas en su territorio, controlando el flujo y utilización de las mismas para garantizar su derecho fundamental de soberanía alimentaria.

Por lo observado en la ZRC de Cabrera Sumapaz, se considera que el lugar apropiado para ejecutar la *jurisdicción especial campesina* es la jurisdicción de las Zonas de Reserva Campesina del país, tanto las legalmente constituidas como las de “hecho”, ya que constituyen los territorios en donde se vivirá con mayor intensidad la transición del conflicto armado a una paz estable y duradera, y ya que la institucionalidad que allí existe tiene la capacidad suficiente para articularse con el Estado y garantizar los derechos fundamentales del campesinado, no hay duda que esto respetaría y mejoraría el orden constitucional poniendo en práctica los principios consagrados en la ley 160/94 sobre desarrollo rural.

Es importante resaltar, que para garantizar la paz se debe fortalecer el Estado, pero para esto no se necesitan exclusivamente de medidas centralizadoras, sino que fortalecer las periferias (en esta caso rurales) aporta condiciones importantes para el mejor desempeño del Estado, que deben permitir que la paz sea una realidad nacional que privilegie al territorio rural, dando cumplimiento al siempre ignorado artículo 22 de la carta constitucional: “LA PAZ ES UN DERECHO Y UN DEBER DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO”.

Finalmente, es preciso mencionar que las investigaciones posteriores que pretendan abordar la situación jurídica en el territorio rural, específicamente en materia de Justicia, deben considerar los avances que la Justicia Transicional adelante en el país, pues la Jurisdicción Especial para la Paz adelantará procesos de transformación en la estructura jurídica nacional, que sin duda afectaran a las comunidades del sector rural; por ende, es necesario hacer un balance en el futuro cercano, sobre cómo la implementación de esta justicia transicional ha afectado la administración de justicia en el campo y que herramientas de participación democrática ha otorgado a estas comunidades vulnerables.

ANEXOS

Este apartado es considerado una parte integral de la investigación, por eso no debe ser tomado como una sección secundaria y de menor relevancia, los elementos que aquí se proponen tienen la misma importancia que las discusiones expuestas en los capítulos anteriores, pero por motivos pedagógicos y debido a la estructura del trabajo no se incluyeron en ellos y se decidió hacerlo como anexos. Tales elementos incluyen en primer lugar, la declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los campesinos y otras personas que trabajan en zonas rurales; en segundo lugar, se presenta una tabla con la información correspondiente a las Zonas de Reserva Campesina legalmente constituidas, y por último, una tabla con la información pertinente a las Zonas de Reserva Campesina de hecho, que por negligencia y desinterés del INCODER no han alcanzado el status de legalidad, por el cual las organizaciones campesinas involucradas han estado luchando.

DOCUMENTO # 1

Naciones Unidas

A/HRC/WG.15/1/2



Asamblea General

Distr. general

20 Junio 2013

Consejo de Derechos Humanos

Primer período de sesiones

15 a 19 de julio de 2013

Grupo de Trabajo intergubernamental de composición abierta sobre los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales

Declaración sobre los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales^{13 14}

El Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos,

¹³ El presente proyecto de declaración se publicó originalmente como anexo del estudio definitivo del Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos sobre la promoción de los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales (A/HRC/19/75, en inglés únicamente).

¹⁴ Documento presentado con retraso. La traducción se solicitó el 14 de junio de 2013.

Afirmando que los campesinos son iguales a las demás personas y que en el ejercicio de sus derechos deben estar libres de cualquier forma de discriminación, en particular la discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, propiedades, riqueza, nacimiento o cualquier otra condición,

Reconociendo que la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como la Declaración y el Programa de Acción de Viena, afirman la universalidad, indivisibilidad e interdependencia de todos los derechos humanos, civiles, culturales, económicos, políticos y sociales,

Poniendo de relieve que en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales los Estados se propusieron adoptar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento del derecho a un nivel de vida adecuado, incluyendo el derecho a la alimentación, y el derecho fundamental a la protección contra el hambre mediante el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios,

Poniendo de relieve que, de conformidad con la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, todos los pueblos indígenas, en particular los campesinos indígenas, tienen el derecho de libre determinación, y que en virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural, teniendo derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas,

Recordando que muchos campesinos en todo el mundo han luchado a lo largo de la historia por el reconocimiento de sus derechos y por una sociedad justa y libre,

Considerando que la actual expansión de la agricultura, la especulación con productos alimentarios y las adquisiciones y los arrendamientos de tierras en gran escala en muchos lugares del mundo amenazan la vida de millones de campesinos,

Considerando la creciente concentración de los sistemas alimentarios del mundo en manos de un reducido número de empresas transnacionales,

Reconociendo que la agricultura campesina, la pesca y la ganadería en pequeña escala pueden contribuir a asegurar una producción alimentaria sostenible para todos,

Considerando que los campesinos constituyen un grupo social específico tan vulnerable que la protección de sus derechos requiere medidas especiales para garantizar que los

Estados respeten, protejan y hagan cumplir sus derechos humanos,

Creyendo que la presente Declaración es un paso esencial hacia el reconocimiento, la promoción y la protección de los derechos de los campesinos,

Reconociendo y reafirmando que los campesinos poseen, sin discriminación, todos los derechos humanos reconocidos por el derecho internacional,

Aprueba solemnemente la siguiente Declaración sobre los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales:

Artículo 1 **Definición de campesino**

1. Un campesino es un hombre o una mujer de la tierra, que tiene una relación directa y especial con la tierra y la naturaleza a través de la producción de alimentos u otros productos agrícolas. Los campesinos trabajan la tierra por sí mismos y dependen sobre todo del trabajo en familia y otras formas en pequeña escala de organización del trabajo. Los campesinos están tradicionalmente integrados en sus comunidades locales y cuidan el entorno natural local y los sistemas agroecológicos.

2. El término campesino puede aplicarse a cualquier persona que se ocupe de la agricultura, la ganadería, la trashumancia, las artesanías relacionadas con la agricultura u otras ocupaciones similares en una zona rural. El término abarca a las personas indígenas que trabajan la tierra.

3. El término campesino también se aplica a las personas sin tierra. De acuerdo con la definición de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, se consideran personas sin tierra las siguientes categorías de personas, que probablemente se enfrenten a dificultades para asegurar sus medios de vida:

a) Familias de trabajadores agrícolas con poca tierra o sin tierra;

b) Familias no agrícolas en zonas rurales, con poca tierra o sin tierra, cuyos miembros se dedican a diversas actividades como la pesca, la artesanía para el mercado local o la prestación de servicios;

c) Otras familias rurales de trashumantes, nómadas, campesinos que practican la agricultura migratoria, cazadores y recolectores y personas con medios de subsistencia parecidos.

Artículo 2 **Derechos de los campesinos**

1. Todos los campesinos, mujeres y hombres, tienen derechos iguales.
2. Los campesinos tienen derecho a disfrutar plenamente, a título individual y colectivo, de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales que se reconocen en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales de derechos humanos.
3. Los campesinos son libres e iguales a todas las demás poblaciones y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular la discriminación fundada en su situación económica, social y cultural.
4. Los campesinos tienen derecho a participar en la formulación de políticas, la adopción de decisiones y la aplicación y el seguimiento de cualquier proyecto, programa o política que afecte a sus tierras y sus territorios.
5. Los campesinos tienen derecho a la soberanía alimentaria, que comprende el derecho a una alimentación saludable y culturalmente apropiada, producida mediante métodos ecológicamente racionales y sostenibles, y el derecho a definir sus propios sistemas de alimentación y agricultura.

Artículo 3

Derecho a la vida y a un nivel de vida adecuado

1. Los campesinos tienen derecho a la integridad física y a no ser acosados, desalojados, perseguidos, detenidos arbitrariamente y asesinados por defender sus derechos.
2. Los campesinos tienen derecho a vivir con dignidad.
3. Los campesinos tienen derecho a un nivel de vida adecuado, que entraña el derecho a un nivel de ingresos adecuado para colmar sus necesidades básicas y las de su familia.
4. Los campesinos tienen derecho a una alimentación adecuada, saludable, nutritiva y asequible y a mantener su cultura alimentaria tradicional.
5. Los campesinos tienen derecho a consumir su propia producción agrícola y a utilizarla para satisfacer las necesidades básicas de su familia, y derecho a distribuir su producción agrícola a otras personas.
6. Los campesinos tienen derecho al agua potable, el saneamiento, los medios de transporte, la electricidad, la comunicación y el ocio.

7. Los campesinos tienen derecho a una vivienda adecuada y a ropa adecuada.
8. Los campesinos tienen derecho a la educación y la formación.
9. Los campesinos tienen derecho al más alto nivel posible de salud física y mental. Tienen derecho a acceder a los servicios de salud y medicina, incluso cuando vivan en zonas apartadas. También tienen derecho a utilizar y desarrollar la medicina tradicional.
10. Los campesinos tienen derecho a vivir una vida saludable y no ser afectados por la contaminación de productos agroquímicos como los pesticidas y fertilizantes químicos.
11. Las mujeres campesinas tienen derecho a ser protegidas de la violencia doméstica de índole física, sexual, verbal y psicológica.
12. Las mujeres campesinas tienen derecho a controlar su propio cuerpo y a rechazar el uso de su cuerpo con fines mercantiles.
13. Los campesinos tienen derecho a decidir el número de descendientes que desean tener y los métodos anticonceptivos que desean utilizar.
14. Los campesinos tienen derecho a la plena realización de sus derechos sexuales y reproductivos.

Artículo 4

Derecho a la tierra y al territorio

1. Los campesinos tienen derecho a poseer tierras, a título individual o colectivo, para su vivienda y sus cultivos.
2. Los campesinos y su familia tienen derecho a trabajar su propia tierra y a obtener productos agrícolas, criar ganado, cazar, recolectar y pescar en sus territorios.
3. Los campesinos tienen derecho a trabajar las tierras no utilizadas de las que dependen para su subsistencia y a disponer de esas tierras.
4. Los campesinos tienen derecho a administrar y preservar los bosques y las zonas pesqueras y a obtener beneficios.

5. Los campesinos tienen derecho a una tenencia de tierra segura y a no ser desalojados por la fuerza de sus tierras y territorios. No debería procederse a ningún traslado sin el consentimiento libre, previo e informado de los campesinos interesados, ni sin un acuerdo previo sobre una indemnización justa y equitativa y, siempre que sea posible, la opción del regreso.

6. Los campesinos tienen derecho a beneficiarse de la reforma agraria. No se deben permitir los latifundios. La tierra debe cumplir con su función social. Se deben aplicar límites de propiedad en la tenencia de la tierra cuando sea necesario con el fin de asegurar un acceso equitativo a las tierras.

Artículo 5

Derecho a las semillas y al saber y la práctica de la agricultura tradicional

1. Los campesinos tienen derecho a determinar las variedades de semillas que quieren plantar.

2. Los campesinos tienen derecho a rechazar las variedades de plantas que consideren peligrosas desde el punto de vista económico, ecológico y cultural.

3. Los campesinos tienen derecho a rechazar el modelo industrial de agricultura.

4. Los campesinos tienen derecho a conservar y ampliar sus conocimientos locales sobre agricultura, pesca y ganadería.

5. Los campesinos tienen derecho a utilizar las instalaciones dedicadas a la agricultura, la pesca y la ganadería.

6. Los campesinos tienen derecho a escoger sus propios productos y variedades y los métodos de la agricultura, la pesca o la ganadería, individual o colectivamente.

7. Los campesinos tienen derecho a utilizar su propia tecnología o la tecnología que escojan guiados por el principio de proteger la salud humana y preservar el medio ambiente.

8. Los campesinos tienen derecho a cultivar y desarrollar sus propias variedades e intercambiar, dar o vender sus semillas.

Artículo 6

Derecho a medios de producción agrícola

1. Los campesinos tienen derecho a obtener crédito y los materiales y herramientas que necesiten para sus actividades agrícolas.

2. Los campesinos tienen derecho a obtener asistencia técnica, herramientas de producción y demás tecnología apropiada para aumentar su productividad, respetando sus valores sociales, culturales y éticos.

3. Los campesinos tienen derecho al agua para el riego y a una producción agrícola dentro de sistemas de producción sostenibles controlados por las comunidades locales. Tienen derecho a utilizar los recursos hídricos que se encuentren en sus tierras y territorios.

4. Los campesinos tienen derecho a medios de transporte y a instalaciones de secado y almacenamiento para la comercialización de sus productos en los mercados locales.

5. Los campesinos tienen derecho a participar en la planificación, formulación y aprobación del presupuesto para la agricultura nacional y local.

Artículo 7

Derecho a la información

1. Los campesinos tienen derecho a obtener información adecuada sobre sus propias necesidades, en particular sobre el crédito, los mercados, las políticas, los precios y la tecnología.

2. Los campesinos tienen derecho a obtener información adecuada sobre bienes y servicios y a decidir qué y cómo quieren producir y consumir.

3. Los campesinos tienen derecho a obtener información adecuada en los planos nacional e internacional sobre la preservación de los recursos genéticos.

Artículo 8

Libertad para determinar el precio y el mercado para la producción agrícola

1. Los campesinos tienen derecho a decidir el orden de prioridad en su producción agrícola en función de las necesidades de su familia. Tienen derecho a almacenar su producción para asegurar la satisfacción de sus necesidades básicas y las de su familia.

2. Los campesinos tienen derecho a vender sus productos en los mercados locales tradicionales.

3. Los campesinos tienen derecho a determinar los precios, individual o colectivamente.
4. Los campesinos tienen derecho a obtener un precio justo por su producción.
5. Los campesinos tienen derecho a obtener una retribución justa por su trabajo para satisfacer sus necesidades básicas y las de su familia.
6. Los campesinos tienen derecho a un sistema justo e imparcial de evaluación de la calidad de sus productos, en los planos nacional o internacional.
7. Los campesinos tienen derecho a elaborar sistemas de comercialización comunitarios con el fin de garantizar la soberanía alimentaria.

Artículo 9

Derecho a la protección de los valores en la agricultura

1. Los campesinos tienen derecho al reconocimiento y la protección de su cultura y de los valores de la agricultura local.
2. Los campesinos tienen derecho a desarrollar y preservar los conocimientos agrícolas locales.
3. Los campesinos tienen derecho a rechazar las intervenciones que puedan destruir los valores de la agricultura local.
4. Los campesinos tienen derecho a expresar su espiritualidad, individual o colectivamente.

Artículo 10

Derecho a la diversidad biológica

1. Los campesinos tienen derecho a la protección, la preservación y el fomento de la diversidad biológica, individual y colectivamente.
2. Los campesinos tienen derecho a rechazar las patentes que amenacen la diversidad biológica, incluidas las de plantas, alimentos y medicinas.
3. Los campesinos tienen derecho a rechazar los derechos de propiedad intelectual sobre bienes, servicios, recursos y conocimientos que pertenecen a las comunidades campesinas locales o son mantenidos, descubiertos, desarrollados o producidos por

esas comunidades.

4. Los campesinos tienen derecho a rechazar los mecanismos de certificación establecidos por las empresas transnacionales. Se deben promover y proteger sistemas locales de garantía dirigidos por organizaciones campesinas con el apoyo de los gobiernos.

Artículo 11

Derecho a la preservación del medio ambiente

1. Los campesinos tienen derecho a un medio ambiente limpio y saludable.

2. Los campesinos tienen derecho a preservar el medio ambiente de acuerdo con su saber.

3. Los campesinos tienen derecho a rechazar toda forma de explotación que cause daños medioambientales.

4. Los campesinos tienen derecho a presentar demandas y reclamar compensaciones por daños medioambientales.

5. Los campesinos tienen derecho a ser indemnizados por la deuda ecológica y por el desposeimiento histórico y presente de sus tierras y territorios.

Artículo 12

Libertad de asociación, de opinión y de expresión

1. Los campesinos tienen derecho a la libertad de asociación con otros y a expresar su opinión de acuerdo con sus tradiciones y cultura, por ejemplo mediante demandas, peticiones y movilizaciones a nivel local, regional, nacional e internacional.

2. Los campesinos tienen derecho a fundar organizaciones independientes campesinas, sindicatos, cooperativas o cualquier otra organización o asociación para la protección de sus intereses, y a afiliarse a esas entidades.

3. Los campesinos, individual o colectivamente, tienen derecho a expresarse por conducto de sus costumbres y su idioma, cultura, religión, idioma literario y arte locales.

4. Los campesinos tienen derecho a no ser penalizados por sus demandas y luchas.

5. Los campesinos tienen derecho a resistir a la opresión y a recurrir a la acción pacífica directa para proteger sus derechos.

Artículo 13
Derecho al acceso a la justicia

1. Los campesinos tienen derecho a recursos efectivos en caso de que se vulneren sus derechos. Tienen derecho a un sistema judicial justo y a tener un acceso efectivo y no discriminatorio a los tribunales.

2. Los campesinos tienen derecho a la asistencia jurídica.

DOCUMENTO #2

- *¿Cómo está regulada la figura de ZRC y cuantas hay legalmente constituidas?*

En el marco de la ley 160/94, el decreto 1777/96 y el acuerdo del INCORA 024 de 1996 existen actualmente en el país 6 ZRC formalmente constituidas, y son estas¹⁵:

ZRC	RESOLUCION DE CONSTITUCIÓN	EXTENSIÓN (Has.)	TERRITORIO QUE ABARCA	NÚMERO DE HABITANTES	ORGANIZACIÓN
Guaviare	N° 154 del 19 de Noviembre de 1997	469.000	Municipios de Calamar, El Retorno y San José del Guaviare	38.000	Cooperativa Multiactiva Agropecuaria del Guaviare (Cooagroguaviare)
Pato-Balsillas (San Vicente del Caguán-Caquetá)	N° 055 del 18 de Diciembre de 1997	145.155	Inspecciones de Balsillas y Guayabal	7.500	Asociación Municipal de Colonos del Pato (Ancop)
Sur de Bolívar (Municipios de Arenal y Morales)	N° 054 del 22 de Junio de 1999	29.110	Municipios de Arenal y Morales	3.500	Asociación de pequeños productores de la ZRC de Morales (Asoreserva).

¹⁵ Cuadro tomado de ILSA: Zonas de Reserva Campesina, elementos introductorios y de debate. Fredy Ordoñez Gómez. Pp. 28.

					Programa de Desarrollo y Paz del Magdalena Medio (PDPMM)
Cabrera (Provincia de Sumapaz-Cundinamarca)	N° 046 del 7 de Noviembre de 2000	44.000	Municipio de Cabrera	5.300	Sindicato de Pequeños Agricultores de Cundinamarca (Sinpeagricun)
Bajo Cuembí y Comandante (Puerto Asís-Putumayo)	N° 069 del 18 de Diciembre de 2000	22.000	Cuatro veredas de las inspecciones de Bajo Cuembí y comandante	4.700	
Valle del Rio Cimitarra (Magdalena Medio)	N° 028 del 10 de Diciembre de 2002	184.000	Dos municipios del nordeste antioqueño: Yondó y Remedios; y dos municipios del Sur de Bolívar: Cantagallo y San Pablo	35.810	Asociación campesina del Valle del Rio Cimitarra (ACVC)

Cesar Jerez coordinador de la ANZORC, afirma que aparejado a estas 6 ZRC, vienen trabajando con ellos otros 50 procesos más que buscarían así mismo consolidarse legalmente como ZRC, pues decir que no lo son por la falta de sanción legal es incurrir en un error, ya que estas son “ZRC de hecho”, en el entendido de que son ellas quienes controlan y regulan su vida social interna; a su vez hay que mencionar que la diferencia fundamental entre Reserva Campesina legalmente constituida y la Reserva Campesina de hecho, es el proceso administrativo adelantado ante el INCODER, porque, en la realidad el Estado se ausenta en ambas y no presta los servicios que se supone debería prestar a las Zonas de Reserva Campesina legales, incumpliendo así su parte del contrato constitucional, pues no es solo tiene la responsabilidad de titular tierras sino a su vez garantizar la vida digna como en cualquier parte del país.

A este respecto¹⁶, el mismo Jerez dice que las ZRC de hecho cumplen con el proceso político y social (legitimación a está por parte de los campesinos que ejercen su poder allí), faltando únicamente el proceso administrativo que corre por parte del Estado y en buena medida depende de la voluntad política que tenga la gerencia del INCODER (hoy Agencia Nacional de Tierras); o sea que la ausencia de dicho requisito es atribuible a la negligencia estatal, por lo mismo no puede ser rasero para no reconocer las ZRC, más bien el criterio para su reconocimiento según se ha venido mostrando, debe reposar en el proceso político y social que exige la aprobación de los mismos campesinos y que es presupuesto indispensable para el proceso administrativo.

Estas Zonas de Reserva Campesina de “hecho”, siguen paralelamente a su proceso de autodeterminación, toda una avanzada jurídica para ser reconocidas legalmente como territorios bajo la tutela del movimiento y pueblo campesino; sin embargo, la voluntad política de la burocracia estatal no ha permitido el avance en esta dirección, por lo cual se hace difícil tener garantías para la continuidad del proceso, que permanentemente debe resistir los hostigamientos del capital extranjero para los cuales el Estado da vía libre y patrocina por medio de su Plan Nacional de Desarrollo.

De ahí la urgencia del reconocimiento legal; por la necesidad de proteger la vida de los dirigentes campesinos y darle “garantías” legales al proceso, pues a decir verdad, el motor dinamizador de esta propuesta territorial se encuentra en el proceso interno de cada comunidad, y seguramente, si no estuviéramos en un país en guerra por la propiedad de la tierra este tipo de procesos no requerirían del reconocimiento legal para sentir garantizada su supervivencia. Y si se piensa que el crédito financiero es una de las razones fundamentales para requerir el reconocimiento legal, hay que alegar que el Estado después de legalizar las 6 ZRC ha ninguna respalda financieramente, por lo que no hay motivos para suponer que las ZRC en proceso de legalización pretendan ser la excepción y crean ingenuamente que van a ser amparadas económicamente. Por eso, la razón más importante para el amparo jurídico es la protección a la vida de los miembros de estas zonas en mención.

Las Zonas de Reserva Campesina “de hecho” en proceso de constitución ante la Agencia Nacional de Tierras son¹⁷:

¹⁶ Ver entrevista a Cesar Jerez coordinador de ANZORC. <http://www.youtube.com/watch?v=YyZbIq90XDY>. Consultada el 02 de abril de 2014.

¹⁷ Cuadro tomado de: ILSA. Zonas de Reserva Campesina. Elementos Introdutorios y de Debate. Freddy Ordoñez Gómez. Pp. 30-32.

ZRC	Fecha de solicitud	Estado de la solicitud
Región Losada-Guayabero	4 de Octubre de 2001	El 8 de Octubre de 2016 se llevó a cabo la audiencia pública de constitución de la ZRC en San Juan de Losada, en la Macarena, dando cumplimiento a lo pactado en los acuerdos del paro agrario 2016 firmados en Santander de Quilichao, y a los acuerdos de paz de la Habana.
Municipio de Curití, provincia de Guantán y de una subregión ubicada sobre la margen izquierda del río Chicamocha.	16 de Septiembre de 2000	Solicitud institucional avalada por el gerente regional del INCORA, sin avanzar después de este punto.
Municipio de San Bernardo	16 de Mayo de 2004	Aprobada por el Consejo Municipal de Desarrollo Rural, cuenta con el Plan de Desarrollo Sostenible pero después no presentó mayores avances.
Región del Catatumbo (Nte. De Santander)	11 de Agosto de 2011	Mediante la resolución N° 2060 del 11 de Agosto del INCODER se inició el trámite administrativo para la selección, delimitación y constitución de la zona, de 365.865 has. correspondientes a 339 veredas. La Asociación Campesina del Catatumbo (ASCAMCAT) con apoyo técnico de la Corporación Colectivo de Abogados Luis Carlos Pérez (Calcp), elaboraron el Plan de Desarrollo Sostenible socializado en el Tarra (Nte de Santander) el día 30 de Marzo de 2012. PDS se encuentra en proceso de ajuste para ser presentado ante el INCODER en

		procura de la aprobación definitiva de la ZRC ante el Consejo Directivo.
Bajo Ricaurte (Boyacá)	Febrero de 1998	Solicitud hecha por ocho alcaldes de la región, se construyó y aprobó el Plan de Desarrollo Sostenible. Solo quedó pendiente la aprobación de la Junta Directiva del INCORA, último requisito del trámite.
Región de Ariarí-Guejar-Cafre Municipio de Pto. Rico-Meta	11 de Agosto de 2001	Mediante la resolución No. 02059 del 11 de agosto de 2011 del Incoder, se inició el trámite administrativo para la selección, delimitación y constitución de la zona, en un total de 35.187 has. distribuidas en 15 veredas. Agrogüejar, la organización campesina que lidera el proceso con el apoyo de Parques Nacionales, la Unión Europea y el Incoder, socializó en marzo del 2012 un primer borrador del Plan de Desarrollo Sostenible, ante el Consejo Municipal de Desarrollo Rural de Puerto Rico. Se disponen a presentarlo ante la comunidad y las instituciones en la audiencia pública, prevista para el sábado 5 de mayo de 2012.
Sumapaz (localidad 20 de Bogotá)		Recibió la aprobación de viabilidad oficiada por el INCODER en respuesta a la petición que presentó la comunidad. El proceso de constitución se adelanta a través de un convenio de cooperación firmado por el Distrito Capital e Ilsa, y cuenta con

		<p>el acompañamiento del Incoder.</p> <p>La extensión pretendida para esta ZRC es de 40.000 hectáreas.</p>
<p>Municipios de Fortul (Arauca), Ituango (Antioquia) y regiones del nordeste y bajo cauca (Antioquia) la Mojana (Sucre)</p>		<p>En estas zonas se alcanzaron a realizar solicitudes formales sin lograr mayores avances respecto del trámite, con alto desconocimiento desde la institucionalidad del avance de los procesos organizativos en la región.</p>
<p>Municipios de Inzá, Totoró, Paéz Itaibe, Caloto, Corinto y Miranda (Cauca)</p>		<p>Se han constituido como ZRC de hecho direccionadas por diferentes procesos organizativos del campesinado.</p>
<p>Cesar: Municipios de Pailitas, Curumaní, Chiriguaná y Chimichagua.</p>		<p>El Incoder evaluó la petición de constitución por parte del Ministerio de Agricultura. Se le dio un margen de espera, por cuanto no está contemplada en el Plan de Acción 2012.</p> <p>Avanza en el estudio de sustracción de Ley 2°. El INCODER ha llevado a cabo dos visitas técnicas. Su extensión asciende a 127.473 has. y no se cuenta con promedio determinado de habitantes aún.</p>
<p>Montes de María 1.</p>	<p>Resolución de inicio 189 de Febrero de 2011.</p>	<p>Tiene una extensión de 254,680 has. Reúne 11 municipios de los departamentos de Sucre y Bolívar: María La Baja, San Juan Nepomuceno, El Carmen de Bolívar, San Onofre, San Jacinto, Ovejas, Los Palmitos, Chalán, Colosó, Tolú Viejo y Morroa.</p>

		Su PDS actualmente se encuentra en revisión ante el Incoder.
Montes de María 2.	Resolución de inicio 189 de Febrero de 2012.	Tiene una extensión de 49.509 has. Reúne 4 municipios del departamento de Bolívar: El Guamo, San Juan Nepomuceno, Zambrano y Córdoba. Su PDS actualmente se encuentra en revisión ante el Incoder.

REFERENCIAS

- ACEVEDO, Consuelo; PÉREZ, Olga Lucía & TOLOSA, William. “Justicia comunitaria en zonas campesinas: los casos de los municipios de Caparrapí y Arcaya en Cundinamarca”, Caleidoscopio de las Justicias en Colombia tomo II, p 275-305. Bogotá, Colombia. Siglo del Hombre editores, 2001.
- ANGARITA BARÓN, Ciro. SENTENCIA T-406/1992. Bogotá, Colombia. Corte Constitucional, 1992.
- ANZORC. Cartilla pedagógica de las zonas de reserva campesina en Colombia, Asociación nacional de Zonas de reserva campesina, versión digital en: <http://issuu.com/anzorc/docs/cartilazonasdereservacampesina>.
- ARDILA, Edgar. “Claves para el estudio de las políticas en justicia comunitaria”, en: Variaciones sobre la JUSTICIA COMUNITARIA. Bogotá, Colombia. El otro derecho #30 ILSA, 2003.
- ARIDLA, Edgar. Justicia comunitaria y el nuevo mapa de las justicias. Pontificia Universidad Javeriana, Cali-Colombia 2002.
- ARIZA, Rosembert. “La polifonía de la Justicia Comunitaria en Santander”. Revista Pensamiento jurídico# 12. Bogotá, Colombia. Universidad Nacional de Colombia, 2000.
- ARIZA, Libardo & BONILLA, Daniel. Pluralismo Jurídico. Bogotá Colombia, Universidad de los Andes, 2007.
- BOAVENTURA DE SOUSA, Santos & GARCIA VILLEGAS, Mauricio. El caleidoscopio de las justicias en Colombia tomos I y II. Bogotá, Colombia. Siglo del hombre editores, 2001.
- BOBBIO, Norberto. Teoría general del derecho. Editorial TEMIS Bogotá, Colombia, 2002.
- CÁRDENAS, Ricardo. Resolución de conflictos en el contexto rural de Bogotá: el caso de San Juan de Sumapaz. Bogotá, Colombia. Universidad Nacional de Colombia, 2008.

- CHAYANOV, Alexander. Chayanov y la teoría de la economía campesina: Sobre la teoría de los sistemas económicos no capitalistas, Cuadernos de Pasado y Presente, n°4. (pp. 49-79) 1981.

-ESTRADA ÁLVAREZ, JAIRO. Territorios campesinos: la experiencia de las Zonas de Reserva Campesina. Bogotá Colombia, Universidad Nacional de Colombia e INCODER, 2013.

- ESPINOSA, Nicolás. “El justo comunitario, las leyes y la justicia en una región con fuerte presencia de conflicto armado. Etnografía del pluralismo jurídico en la Sierra de la Macarena” Medellín, Colombia. Universidad de Antioquia, 2010.

- FAJARDO, Darío. Las Zonas de Reserva Campesina: ¿estrategia de desarrollo regional y contra el desplazamiento? Agencia prensa rural, martes 25 de mayo de 2010. <http://prensarural.org/spip/spip.php?article4066>

- FAJARDO, Darío. Territorios de la agricultura colombiana. Bogotá, Colombia. Universidad Externado de Colombia, 2011.

- GARCÍA VILLEGAS, Mauricio. “Justicia penal comunitaria en Bogotá”. Revista Pensamiento jurídico # 12. Bogotá, Colombia. Universidad Nacional de Colombia, 2000.

- GONZALES ARIAS, José Jairo. El estigma de las repúblicas independientes 1955-1965. Bogotá, Colombia. CINEP, 1992.

-GONZÁLEZ VÉLEZ, María Eugenia; RAMÍREZ, Erika & ESPINOSA, Nicolás. Justicia comunitaria en los llanos del Yará, Caquetá: la justicia ¿al margen de qué? Medellín, Colombia. Universidad de Antioquia, 2013.

-GUZMAN CAMPOS, Germán; FALS BORDA, Orlando & UMAÑA LUNA, Eduardo. La violencia en Colombia tomo II, Bogotá, Colombia. Punto de lectura 2010.

-HOBBES, Thomas. El Leviatán, sin fecha. Versión digitalizada: <http://www.uruguaypiensa.org.uy/imgnoticias/749.pdf>

-INCODER, Subgerencia de tierras rurales: dirección técnica de ordenamiento productivo. Presentación general de las Zonas de Reserva Campesina constituidas. 2011, archivo Power Point.

-KELSEN, Hans. ¿Qué es la Justicia? Revista de pensamiento penal, Buenos Aires Argentina 2016. <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2016/09/doctrina44074.pdf>

-KELSEN, Hans. La doctrina del derecho natural y el positivismo jurídico. Revista jurídica de Buenos Aires, nro. IV, facultad de Derecho y Ciencias Sociales Universidad de Buenos Aires, 1961.

-LÓPEZ MEDINA, Diego. La lucha por la Justicia: reflexiones sobre el concepto de Justicia. Bogotá Colombia, Pontificia Universidad Javeriana, 1993.

- MARULANDA VELEZ, Manuel. Cuadernos de campaña. S.F.

-MARX, Carlos. Manuscritos económicos-filosóficos. Fondo de cultura económica, México D.F. 1966.

- MEDINA GALLEGOS, Carlos. FARC-EP Notas para una historia política 1958-2008. Bogotá, Colombia. Universidad Nacional de Colombia, 2009.

-MERRY, Sally. Una clasificación de la justicia popular. ILSA, el otro derecho #30 “variaciones sobre la justicia comunitaria”, 2003.

-MOLANO, Alfredo. 50 años de las FARC. En ELSALMÓN, recuperado de:<http://elsalmonurbano.blogspot.com/2014/06/alfredo-molano-50-anos-de-las-farc.html>. Consultado el 25 de mayo de 2015.

- MOLANO BARRERO, Joaquín. Las altas montañas ecuatoriales de Colombia: Reflexiones y apuestas para su defensa y conservación. Sociedad Geográfica de Colombia, 2012.

-MORÓN DIAZ, Fabio. SENTENCIA C-220/1997. Bogotá, Colombia. Corte Constitucional, 1997.

- MORÓN DÍAZ, Fabio. SENTENCIA T-476/98. Bogotá, Colombia. Corte Constitucional, 1998.

- NARANJO MESA, Vladimiro. SENTENCIA C-536/95. Bogotá, Colombia. Corte Constitucional, 1995.

- ORDOÑEZ GOMEZ, Freddy. Zonas de Reserva Campesina. Elementos Introdutorios y de Debate. ILSA, 2012.

- PASUKANIS, Eugeny. Teoría general del derecho y el Marxismo, editorial la Pulga Medellín Colombia, 1976.

- PNUD. Colombia rural: razones para la esperanza. Resumen ejecutivo, 2011.

- PLATÓN. La república. Editorial Gredos 1980.

- RAWLS, John. Teoría de la Justicia, Fondo de cultura económica. 1995.

- REALE, Miguel. Teoría do direito e do estado. 4 ed., Sao Paulo 1984.

- ROSS, Alf. Sobre el derecho y la justicia. Editorial Universitaria de Buenos Aires (EUDEBA), 1963.

- SIERRA PORTO, Humberto. SENTENCIA C-631/12. Bogotá, Colombia. Corte Constitucional, 2012.

- VARGAS SILVA, Luis. “En Colombia, a la justicia acceden los que menos la necesitan” consultado el 20 de febrero de 2014, recuperado de: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-13508035>.

- VEGA CANTOR, Renán. Las luchas agrarias en Colombia en la década de 1920. Bogotá, Colombia. Pontificia Universidad Javeriana. 2004.

- VILLANUEVA MARTINEZ, Orlando. Composición sociológica de la insurgencia llanera. En X Congreso Nacional de Sociología, Santiago de Cali, Colombia. ICESI, 2011.

-VILLANUEVA MARTINEZ, Orlando. Guadalupe Salcedo y la insurrección llanera, 1949-1957. Bogotá, Colombia. Universidad Nacional de Colombia, 2012.

-SOUSA SANTOS, Boaventura. Sociología jurídica crítica. Para un nuevo sentido común en el derecho. Bogotá Colombia, ILSA, 2009.

-WOLKMER, Antonio Carlos. Pluralismo jurídico: Fundamentos para una nueva cultura del derecho. Sao Paulo, 2006.